

# ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y MARRUECOS

## PREÁMBULO

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Reino de Marruecos (las "Partes"):

*Reconociendo* los lazos de amistad que les unen desde hace mucho tiempo, y deseando fortalecer su asociación y promover las relaciones económicas mutuamente beneficiosas;

*Reconociendo* el compromiso de Marruecos de emprender reformas para mejorar la vida de su pueblo;

*Deseando* elevar los niveles de vida, fomentar el crecimiento y la estabilidad de la economía, crear nuevas oportunidades de empleo y mejorar el bienestar general en sus territorios mediante la liberalización y ampliación del comercio y las inversiones entre ellos;

*Con la intención* de fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

*Deseando* establecer normas claras para sus inversiones e intercambios comerciales que reflejen los intereses de ambas Partes y de ese modo promover un entorno comercial predecible y mutuamente beneficioso;

*Con la decisión* de fomentar la cooperación bilateral sin dejar de reconocer las diferencias en sus niveles de desarrollo y el tamaño de sus economías;

*Afirmando* su compromiso de facilitar los intercambios comerciales entre los dos países mediante la eliminación de obstáculos al comercio bilateral;

*Basándose* en los derechos que les corresponden y las obligaciones que les incumben a tenor del Acuerdo sobre la OMC y de otros acuerdos en los que ambos son parte;

*Deseando* liberalizar y ampliar el comercio y las inversiones bilaterales en materia agropecuaria y de ese modo aumentar la competitividad de sus respectivos sectores agropecuarios, promover el desarrollo rural e incrementar la prosperidad en sus territorios;

*Deseando* proteger las condiciones sanitarias de personas, animales y vegetales en los territorios de las Partes, mejorar la aplicación por las Partes del Acuerdo MSF, y crear un foro para tratar las cuestiones relativas a las medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes, ampliando así las oportunidades comerciales;

*Afirmando* su compromiso con respecto a la transparencia y su deseo de eliminar la corrupción en el comercio y las inversiones internacionales;

*Con la intención de* fomentar la creatividad y la innovación y de promover el comercio de bienes y servicios que sean objeto de derechos de propiedad intelectual;

*Deseando* potenciar la elaboración y la observancia de leyes y políticas en materia laboral y ambiental, promover los derechos fundamentales de los trabajadores y el desarrollo sostenible, y aplicar el presente Acuerdo de manera compatible con la protección y conservación del medio ambiente;

*Afirmando* su deseo de establecer una zona de libre comercio de los Estados Unidos, el Oriente Medio y el Norte de África y contribuir de ese modo a la integración regional y el desarrollo económico;

Han acordado lo siguiente:

## **CAPÍTULO UNO: DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES**

### **Sección A: Disposiciones iniciales**

#### *Artículo 1.1*

#### Establecimiento de una zona de libre comercio

Las Partes, a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT de 1994 y en el artículo V del AGCS, convienen en establecer una zona de libre comercio que se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

#### *Artículo 1.2*

#### Relación con otros acuerdos

1. Con excepción de lo dispuesto en los párrafos 3 a 5, las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas en virtud de los acuerdos bilaterales y multilaterales en vigor en que ambas son parte, en particular el Acuerdo sobre la OMC.
2. Este Acuerdo no se interpretará de manera que deje sin efecto cualquier obligación jurídica entre las Partes que otorgue a unos bienes o servicios o a los proveedores de unos bienes o servicios un trato más favorable que el otorgado por este Acuerdo.
3. Los artículos VI y VII del *Tratado entre los Estados Unidos de América y el Reino de Marruecos relativo al fomento y protección recíproca de las inversiones*, con un *Protocolo*, suscrito en Washington el 22 de julio de 1985 (el "Tratado"), se suspenderán a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, no se suspenderán los artículos VI y VII del Tratado por un período de 10 años contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo:
  - a) en el caso de las inversiones amparadas por el Tratado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; o
  - b) en el caso de diferencias que surjan antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y en las que, por lo demás, se den las condiciones para someterse a solución conforme a lo dispuesto en los artículos VI o VII.
5. En caso de que cualquiera de las Partes denunciara este Acuerdo de conformidad con su artículo 22.6 (Entrada en vigor y denuncia), los artículos VI y VII del Tratado, de hallarse suspendidos, recobrarán automáticamente su efecto y continuarán en vigor y eficacia plenas a tenor de lo dispuesto en ellos.

### **Sección B: Definiciones generales**

#### *Artículo 1.3*

### Definiciones

A los efectos de este Acuerdo y salvo disposición en contrario:

por **Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido** se entiende el *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido* que figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

**gobierno de nivel central** significa:

- a) en los Estados Unidos, el gobierno de nivel federal; y
- b) en Marruecos, el gobierno de nivel nacional;

por **inversión abarcada** se entiende, con respecto a una Parte, una inversión (conforme a la definición de inversión que figura en el artículo 10.27 relativo a las definiciones) en su territorio de un inversor de la otra Parte, existente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o establecida, adquirida o ampliada posteriormente;

la expresión **derecho de aduana** abarca los derechos de aduana o de importación, así como las cargas de cualquier tipo impuestas en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de recargo en relación con esa importación, pero no incluye cualquier:

- a) carga equivalente a un impuesto interno que grave, de conformidad con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas de la Parte, o mercancías a partir de las cuales se haya fabricado o producido total o parcialmente la mercancía importada;
- b) derecho antidumping o compensatorio; y
- c) derecho u otra carga aplicado en relación con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

por **Acuerdo sobre Valoración en Aduana** se entiende el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* que figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

por **días** se entiende días naturales;

por **empresa** se entiende cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o pública, incluidas cualesquiera sociedad, fideicomiso, asociación de personas, empresa individual, empresa conjunta u asociación similar;

por **empresa de una Parte** se entiende una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

por **existente** se entiende vigente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

por **AGCS** se entiende el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* que figura en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

por **GATT de 1994** se entiende el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* que figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

**mercancía de una Parte** significa un producto nacional como se entiende en el GATT de 1994, o aquella mercancía que las Partes convengan, e incluye una mercancía originaria de esa Parte;

por **contratación pública** o **contratación** se entiende el proceso mediante el cual un gobierno obtiene el uso de bienes o servicios, o cualquier combinación de los mismos, o los adquiere, para fines oficiales y no con miras a su venta o reventa comercial o para su utilización en la producción o suministro de bienes o servicios destinados a la venta o reventa comercial;

por **Sistema Armonizado (SA)** se entiende el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de sección y Notas de capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

por **medida** se entiende cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

por **nacional** se entiende:

- a) con respecto a Marruecos, un "nacional del Reino de Marruecos" conforme a lo establecido en el *Dahir* N° 1-58-250 de 21 *safar* 1378 (6 de septiembre de 1958) por el que se promulgó el Código de la nacionalidad marroquí; y
- b) con respecto a los Estados Unidos, un "nacional de los Estados Unidos", conforme a la definición del Título III de la Ley de Inmigración y Nacionalidad;

por **mercancía originaria** se entiende la que cumple las normas de origen establecidas en el capítulo cinco (Normas de origen) o en el capítulo cuatro (Textiles y prendas de vestir);

por **persona** se entiende una persona física o una empresa;

por **persona de una Parte** se entiende un nacional o una empresa de una Parte;

por **trato arancelario preferencial** se entiende el derecho de aduana aplicable a tenor de este Acuerdo a una mercancía originaria;

**gobierno de nivel regional** significa:

- a) en el caso de los Estados Unidos, un Estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia o Puerto Rico; y
- b) en el caso de Marruecos, la expresión "gobierno de nivel regional" no es aplicable;

por **Acuerdo sobre Salvaguardias** se entiende el *Acuerdo sobre Salvaguardias* que figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

por **Acuerdo MSF** se entiende el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* que figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

por **empresa del Estado** se entiende una empresa que es propiedad de una Parte o que se encuentra bajo el control de la misma mediante derechos de dominio;

por **Acuerdo OTC** se entiende el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* que figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

por **territorio** se entiende, con respecto a los Estados Unidos:

- a) el territorio aduanero de los Estados Unidos, que comprende los 50 Estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia y Puerto Rico;
- b) las zonas francas situadas en el territorio de los Estados Unidos y Puerto Rico; y
- c) las regiones que se extienden más allá de las aguas territoriales de los Estados Unidos y que, según el derecho internacional y la legislación de los Estados Unidos, son regiones respecto de las cuales los Estados Unidos pueden ejercer derechos en lo concerniente a los fondos marinos, su subsuelo y sus recursos naturales;

por **Acuerdo sobre los ADPIC** se entiende el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* que figura en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC;

por **OMC** se entiende la Organización Mundial del Comercio; y

por **Acuerdo sobre la OMC** se entiende el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994.

## **CAPÍTULO DOS: TRATO NACIONAL Y ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS**

### *Artículo 2.1*

#### Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario, este capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

#### **Sección A: Trato nacional**

### *Artículo 2.2*

#### Trato nacional

1. Cada Parte concederá trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y, para tal efecto, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en el presente Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.
2. El trato concedido por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue a mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas, según sea el caso, de la Parte de la que forma parte integrante.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el anexo 2-A.

#### **Sección B: Eliminación de aranceles**

### *Artículo 2.3*

#### Eliminación de aranceles

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna de las Partes podrá aumentar un derecho de aduana en vigor ni imponer nuevos derechos de aduana respecto de una mercancía originaria.
2. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, cada Parte eliminará progresivamente sus derechos de aduana que graven las mercancías originarias, de conformidad con su Lista del anexo IV (Eliminación de aranceles).
3. A solicitud de cualquiera de las Partes, éstas entablarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de los derechos de aduana que figuran en sus listas del anexo IV. Un acuerdo de las Partes para acelerar la eliminación de los derechos de aduana respecto de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación determinado en sus listas del anexo IV para esa mercancía, cuando sea aprobado por las Partes en concordancia con sus procedimientos jurídicos aplicables.
4. Para mayor certitud, una Parte podrá:
  - a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista del Anexo IV tras una reducción unilateral; o
  - b) mantener o incrementar un arancel aduanero cuando esté autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

### **Sección C: Regímenes especiales**

#### *Artículo 2.4*

##### Exención de derechos de aduana

1. Ninguna de las Partes podrá adoptar una nueva exención de derechos de aduana, ni ampliar una exención existente respecto de los beneficiarios actuales, ni extenderla a nuevos beneficiarios, cuando la exención se supedite de manera explícita o implícita al cumplimiento de una prescripción en materia de resultados.
2. Ninguna de las Partes podrá supeditar de manera explícita o implícita al cumplimiento de una prescripción en materia de resultados la continuación de una exención de derechos de aduana en vigor, con excepción de lo previsto en el anexo 2-B.

#### *Artículo 2.5*

##### Admisión temporal de mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de derechos de aduana para lo siguiente:
  - a) equipo profesional, en particular equipo de prensa y televisión, programas de informática y equipo de difusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de las actividades empresariales, comerciales o profesionales de una persona dedicada a los negocios que cumpla los requisitos de entrada temporal establecidos en la legislación de la Parte importadora;
  - b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;
  - c) muestras comerciales y películas y grabaciones publicitarias; y
  - d) mercancías importadas con fines deportivos,

independientemente de su origen.

2. Cada Parte prorrogará, a solicitud de la persona interesada y por razones que sus autoridades aduaneras consideren válidas, el plazo de admisión temporal más allá del establecido inicialmente.

3. Ninguna de las Partes podrá supeditar la admisión temporal libre de derechos de las mercancías a que se hace referencia en el párrafo 1, a condiciones distintas de las siguientes:

- a) que las mercancías sean utilizadas exclusivamente por el nacional o residente de la otra Parte, o bajo su supervisión personal, en el ejercicio de la actividad empresarial, comercial, profesional o deportiva de esa persona;
- b) que las mercancías no sean objeto de venta o arrendamiento con posibilidad de compra mientras permanezcan en su territorio;
- c) que las mercancías vayan acompañadas de una garantía que no exceda de las cargas que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsable en el momento de su exportación;
- d) que las mercancías puedan ser objeto de identificación al exportarse;
- e) que las mercancías se exporten a la salida de la persona a que se hace referencia en el apartado a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte establezca;
- f) que las mercancías se importen en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se les pretende dar; y
- g) que las mercancías reúnan los demás requisitos para ser admitidas en el territorio de la Parte con arreglo a su legislación.

4. Cuando no se cumpla cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme al párrafo 3, esa Parte podrá aplicar los derechos de aduana y cualquier otra carga que se adeudarían, por lo general, por la mercancía.

5. Las autoridades aduaneras de cada Parte adoptarán procedimientos en los que se prevea el rápido despacho de las mercancías admitidas con arreglo a este artículo. En la medida de lo posible, los procedimientos establecerán que cuando esas mercancías acompañen a un nacional o un residente de la otra Parte que solicita la entrada temporal sean despachadas en el momento de entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá la exportación de mercancías admitidas temporalmente a tenor de este artículo a través de un puerto aduanero distinto de aquel a través del cual fueron admitidas.

7. Las autoridades aduaneras de cada Parte eximirán de toda responsabilidad al importador u otra persona responsable que no haya exportado una mercancía admitida temporalmente a tenor de este artículo previa destrucción de la mercancía en presencia de la autoridad aduanera de la Parte o la presentación a dicha autoridad, con arreglo a la legislación interna, de pruebas satisfactorias de que la mercancía se ha destruido dentro del plazo original establecido para la admisión temporal o de cualquier prórroga concedida con arreglo a la ley.

8. Con sujeción a las disposiciones de los capítulos diez (Inversión) y once (Comercio transfronterizo de servicios):

cada Parte permitirá que los contenedores utilizados en el tráfico internacional que hayan entrado en su territorio procedentes del territorio de la otra Parte salgan de su territorio por cualquier ruta que corresponda razonablemente a una salida pronta y económica de tal contenedor;

ninguna de las Partes podrá exigir fianza ni imponer sanción o cargo alguno sólo porque el puerto de entrada del contenedor sea distinto del de salida;

ninguna de las Partes podrá condicionar la liberación de una obligación, incluida una fianza, que aplique con respecto a la entrada de un contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

ninguna de las Partes podrá exigir que el transportista que traiga un contenedor desde el territorio de la otra Parte a su territorio sea el mismo que lo lleve al territorio de la otra Parte.

#### *Artículo 2.6*

##### Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas

1. Ninguna de las Partes podrá aplicar un derecho de aduana a una mercancía, independientemente de su origen, que sea reimportada a su territorio después de haber sido exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, con independencia de que dichas reparaciones o alteraciones pudieran efectuarse en su territorio.

2. Ninguna de las Partes podrá aplicar derechos de aduana a las mercancías que, independientemente de su origen, sean importadas temporalmente del territorio de la otra Parte para ser reparadas o alteradas.

3. A efectos del presente artículo, por reparación o alteración se entiende restauración, renovación, limpieza, reesterilización u otra operación o proceso que no:

- a) destruya las características esenciales de la mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- b) transforme una mercancía no acabada en un producto acabado.

#### *Artículo 2.7*

##### Importación libre de derechos para muestras comerciales y materiales de publicidad impresos de valor insignificante

Cada Parte autorizará la entrada libre de derechos de muestras comerciales y de materiales de publicidad impresos de valor insignificante, que se importen desde el territorio de la otra Parte, sin tener en cuenta su origen, pero podrá exigir que:

- a) esas muestras se importen solamente a efectos de obtener pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o
- b) esos materiales de publicidad impresos se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso, y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

#### **Sección D: Medidas no arancelarias**



## Artículo 2.8

### Restricciones a la importación y exportación

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna de las Partes podrá adoptar ni mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y, a tal efecto, el artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, se incorporan al presente acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.<sup>9</sup>

Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción<sup>1</sup>, que una Parte adopte o mantenga:

prescripciones relativas a precios de importación o exportación, excepto lo que esté permitido para el cumplimiento de órdenes y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;

medidas que supediten la concesión de una licencia de importación al cumplimiento de una prescripción en materia de resultados; o

restricciones voluntarias de las exportaciones no compatibles con el artículo VI del GATT de 1994, tal como se lo aplica en el artículo 18 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y en el artículo 8.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 de la OMC.

En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de mercancías desde o hacia un país que no sea Parte, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedirle a la Parte:

- a) limitar o prohibir la importación de las mercancías del país que no sea Parte desde el territorio de la otra Parte; o
- b) exigir como condición para la exportación de las mercancías de la Parte al territorio de la otra Parte que las mismas no se reexporten al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidas en el territorio de la otra Parte.

En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de mercancías procedentes de un país que no sea Parte, a petición de cualquiera de las Partes celebrará consultas a efectos de evitar interferencias indebidas o distorsiones relativas a los mecanismos de precios, comercialización y distribución de la otra Parte.

Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el anexo 2-A.

## Artículo 2.9

### Derechos administrativos y formalidades

Cada Parte se asegurará, de conformidad con el párrafo 1 del artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, de que todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean (distintos de

---

<sup>9</sup> Para mayor certeza, el párrafo 1 se aplica a las prohibiciones o restricciones a la importación de productos remanufacturados.

<sup>1</sup> Para mayor certeza, el párrafo 1 se aplica a las prohibiciones o restricciones a la importación de productos remanufacturados.

los derechos de importación o exportación, las cargas equivalentes a impuestos interiores u otras cargas interiores aplicados de conformidad con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios aplicados de conformidad con la legislación de una Parte), percibidos sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, se limiten al coste aproximado de los servicios prestados y no constituyan una protección indirecta de las mercancías nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación.

Ninguna Parte podrá requerir formalidades consulares, incluidos los derechos y cargas conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

Cada Parte pondrá a disposición por Internet una lista actualizada de los derechos y cargas que percibe en relación con la importación o exportación.

#### *Artículo 2.10*

#### Impuestos a la exportación

Con excepción de lo dispuesto en el anexo 2-C, ninguna de las Partes podrá adoptar ni mantener derechos, impuestos u otras cargas sobre la exportación de mercancías al territorio de la otra Parte, a menos que tales derechos, impuestos o cargas se adopten o mantengan sobre dichas mercancías cuando estén destinadas al consumo en su territorio.

#### Sección E: Definiciones

#### *Artículo 2.11*

#### Definiciones

A efectos de este capítulo:

por **películas publicitarias y grabaciones** se entiende los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente en imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos para su venta o alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una de las Partes, siempre que esos materiales sean aptos para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

por **muestras comerciales de valor insignificante** se entiende muestras comerciales valoradas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de 1 dólar EE.UU. o en el monto equivalente en la moneda marroquí, o que estén marcadas, rotas, perforadas, o tratadas de modo que las descalifique para su venta o cualquier uso que no sea el de muestras;

por **formalidades consulares** se entiende los requisitos de que las mercancías de una parte destinadas a su exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora a los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma;

por **consumido** se entiende:

- a) consumido de hecho; o
- b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

por **libre de derechos** se entiende libre de aranceles aduaneros;

por **mercancías importadas con fines deportivos** se entiende el equipo deportivo destinado a la utilización en competiciones, manifestaciones deportivas o entrenamientos en el territorio de la Parte importadora;

la expresión **mercancías destinadas a exhibición o demostración** incluye los componentes, aparatos auxiliares y accesorios de esas mercancías;

por **licencia de importación** se entiende la licencia expedida por una Parte conforme al procedimiento administrativo que exige la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se exigen por lo general para el despacho de aduanas) al órgano administrativo competente como condición previa a la importación en el territorio de la Parte;

por **prescripción de resultados** se entiende el requisito de:

- a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- b) sustituir las mercancías o servicios nacionales de la Parte que otorga la exención de derechos o licencia de importación por mercancías o servicios importados;
- c) que la persona que se beneficie de la exención de derechos de aduana o de la licencia de importación compre otras mercancías o preste servicios en el territorio de la Parte que la otorga, o dé preferencia a las mercancías producidas en el país;
- d) que la persona que se beneficie de la exención de derechos de aduana o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que la otorga, con un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional; o
- e) relacionar de algún modo el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas;

pero no incluye la obligación de que:

- f) la mercancía importada sea posteriormente exportada;
- g) la mercancía importada se utilice como material en la producción de otra mercancía que sea posteriormente exportada;
- h) la mercancía importada se sustituya por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía que sea posteriormente exportada; o
- i) la mercancía importada se sustituya por una mercancía idéntica o similar que sea posteriormente exportada; y

por **materiales de publicidad impresos de valor insignificante** se entiende las mercancías clasificadas en el capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluidos los folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales y materiales y carteles de promoción turística utilizados para promover, divulgar o anunciar una mercancía o servicio, que se destinen esencialmente a anunciar una mercancía o servicio, se distribuyan sin cargo alguno y estén valoradas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de EE.UU. o en la cantidad equivalente en la moneda marroquí.

## ANEXO 2-A

### Trato nacional y restricciones a la importación y exportación

#### **Sección A: Medidas de los Estados Unidos**

Los artículos 2.2 y 2.8 no se aplicarán a:

- a) los controles impuestos a la exportación de troncos de todas las especies;
- b)
  - i) las medidas previstas en las disposiciones vigentes de la Ley de la Marina Mercante de 1920 (46 App. U.S.C. § 883) y la Ley sobre buques de pasajeros (46 App. U.S.C. §§ 289, 292 y 316, y 46 U.S.C. § 12108), siempre que esas medidas hayan sido de cumplimiento obligatorio en el momento de la adhesión de los Estados Unidos al *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947* ("GATT de 1947") y no se hayan modificado para reducir su conformidad con la Parte II del GATT de 1947;
  - ii) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de alguna de las leyes a que se refiere el inciso i); y
  - iii) la modificación de una disposición disconforme de alguna de las leyes a que se refiere el inciso i), en la medida en que la modificación no reduzca la conformidad de la disposición con los artículos 2.2 y 2.8;
- c) las medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC; y
- d) las medidas autorizadas por el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

#### **Sección B: Medidas de Marruecos**

Los artículos 2.2 y 2.8 no se aplicarán a las medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

## ANEXO 2-B

### Exención de derechos de aduana

#### **Medidas de Marruecos**

El artículo 2.4 no se aplicará, a tenor de los contratos vigentes en Marruecos, a la exención del pago de derechos de aduana sobre importaciones de partes completamente desarmadas (CKD) (subpartidas 8703.22.10, 8703.32.10, 8704.21.11.90, 8704.31.10.19, 8711.10.93.00 y 8712.00.10.00 del Sistema Armonizado) destinadas al montaje de vehículos automóviles (subpartidas 8703.22.83.00 y 8703.32.43.00 del Sistema Armonizado), automóviles utilitarios livianos para el transporte de carga (subpartidas 8704.21.99.51 y 8704.31.90.51 del Sistema Armonizado), bicicletas (subpartida 8712.00.90.90 del Sistema Armonizado) y motocicletas (subpartida 8711.10.91.00 del Sistema Armonizado), hasta cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

## ANEXO 2-C

### Impuestos a la exportación

#### **Medidas de Marruecos**

El artículo 2.10 no se aplicará al impuesto sobre las exportaciones de fosfatos procesados o no procesados, siempre que el tipo impositivo no sea superior a 34 *dirhams* por tonelada de fosfatos no procesados, por cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

## **CAPÍTULO TRES: AGRICULTURA Y MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

### **Sección A: Agricultura**

#### *Artículo 3.1*

#### Ámbito de aplicación

Esta sección se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas al comercio de productos agropecuarios:

#### *Artículo 3.2*

#### Administración y aplicación de contingentes arancelarios

1. Cada Parte aplicará y administrará los contingentes arancelarios para los productos agropecuarios establecidos en el anexo 1 de las Notas generales de su Lista del anexo IV (Eliminación de aranceles), de conformidad con el artículo XIII del GATT de 1994, y sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC.
2. Cada Parte se asegurará de que:
  - a) los procedimientos aplicables a la administración de los contingentes arancelarios sean transparentes, oportunos, no discriminatorios, se pongan a disposición del público, respondan a las condiciones del mercado y reduzcan al mínimo las cargas para el comercio;
  - b) toda persona de una Parte que cumpla los requisitos legales y administrativos de ésta tenga derecho a presentar una solicitud, y a que sea examinada, de asignación en el marco del contingente arancelario de la Parte;
  - c) no se asigne porción alguna de la cantidad comprendida en el contingente a grupos de productores u otras organizaciones no gubernamentales, salvo disposición en contrario en el anexo 3-C (Sistema de subastas para el trigo);
  - d) sólo las autoridades gubernamentales administren sus contingentes arancelarios y, con ese fin, no deleguen esa administración a grupos de productores ni a otras organizaciones no gubernamentales; y
  - e) asigne cuotas comprendidas en su contingente arancelario que correspondan a cantidades de envío comercialmente viables y, en la máxima medida posible, a las cantidades solicitadas por los importadores.
3. Cada Parte hará todo lo posible para administrar sus contingentes arancelarios de manera que los importadores puedan utilizarlos plenamente.

4. Ninguna de las Partes podrá supeditar la solicitud, o la utilización, de una licencia de importación o de una asignación en el marco de los contingentes arancelarios a la reexportación de un producto agropecuario.

5. Ninguna de las Partes podrá consignar la ayuda alimentaria u otros envíos no comerciales a efectos de determinar si se ha utilizado una cantidad comprendida en un contingente arancelario.

6. A petición de cualquiera de las Partes, la Parte importadora celebrará consultas con la otra Parte sobre la administración de los contingentes arancelarios de la Parte importadora.

### *Artículo 3.3*

#### Subvenciones a la exportación de productos agropecuarios

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de las subvenciones a la exportación de los productos agropecuarios y aunarán esfuerzos con el fin de alcanzar un acuerdo en la OMC para eliminarlas e impedir su reintroducción bajo cualquier forma.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna de las Partes podrá introducir ni mantener subvenciones a la exportación de cualquier producto agropecuario destinado al territorio de la otra Parte.

3. Cuando una Parte exportadora considere que un país que no es Parte está exportando un producto agropecuario al territorio de la otra Parte y que ese producto se beneficia de una subvención a la exportación, la Parte importadora, previa solicitud por escrito de la Parte exportadora, mantendrá consultas con la Parte exportadora con el fin de acordar las medidas específicas que la Parte importadora podrá adoptar para contrarrestar el efecto de dichas importaciones subvencionadas. Si la Parte importadora adopta las medidas acordadas, la Parte exportadora se abstendrá de aplicar cualquier subvención a la exportación respecto de las exportaciones de tal producto al territorio de la Parte importadora.

### *Artículo 3.4*

#### Empresas comerciales exportadoras del Estado

Las Partes aunarán esfuerzos para alcanzar un acuerdo en la OMC sobre las empresas comerciales exportadoras del Estado que:

- a) elimine las restricciones impuestas al derecho a exportar;
- b) elimine todo financiamiento especial concedido directa o indirectamente a las empresas comerciales del Estado que exporten para la venta una parte importante de las exportaciones totales de sus países correspondientes a un producto agropecuario; y
- c) asegure una mayor transparencia en lo que respecta a la explotación y el mantenimiento de las empresas comerciales exportadoras del Estado.

### *Artículo 3.5*

#### Medidas de salvaguardia para la agricultura

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3 (Eliminación de aranceles), una Parte podrá aplicar una medida en forma de derecho adicional a un producto agropecuario originario consignado en la Lista del anexo 3-A de esa Parte (Medidas de salvaguardia para la agricultura), siempre que se cumplan las

condiciones enunciadas en los párrafos 2 a 5. La suma de cualquier derecho adicional y cualquier otro derecho de aduana que se aplique a ese producto no será superior a la que resulte menor de las siguientes:

- a) el tipo de derecho de nación más favorecida ("NMF") aplicado en el momento en que se adopte la medida; o
- b) el tipo de derecho NMF aplicado el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo.

El derecho adicional previsto en el párrafo 1 se establecerá con arreglo a la Lista del anexo 3-A de cada Parte.

Ninguna de las Partes podrá aplicar o mantener una medida de salvaguardia para la agricultura y aplicar o mantener al mismo tiempo con respecto al mismo producto:

- a) una medida de salvaguardia al amparo del capítulo ocho (Salvaguardias); o
- b) una medida al amparo del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Ninguna de las Partes podrá aplicar o mantener una medida de salvaguardia respecto de un producto agropecuario:

- a) desde la fecha en que el producto quede sujeto a un régimen de franquicia arancelaria en virtud de la Lista del anexo IV (Eliminación de aranceles) de la Parte, salvo disposición en contrario en el anexo 3-A; o
- b) que incremente el derecho aplicado dentro del contingente respecto de un producto sujeto a contingente arancelario.

Las Partes aplicarán las medidas de salvaguardia de manera transparente. Dentro de los 60 días siguientes a la aplicación de una medida, la Parte que aplique la medida presentará por escrito una notificación a la Parte cuyo producto sea objeto de la medida y le proporcionará toda la información pertinente con respecto a la misma. Previa solicitud, la Parte que aplique la medida mantendrá consultas con la Parte cuyo producto sea objeto de la medida, en relación con su aplicación.

El funcionamiento de este artículo podrá ser objeto de debate y examen en la Comisión Mixta o en cualquier subcomisión de agricultura que se establezca de conformidad con el artículo 19.2 (Comisión Mixta).

### *Artículo 3.6*

#### Foro de comercio de productos agropecuarios

Las Partes reafirman su deseo de ofrecer un foro, por medio de la Comisión Mixta establecida de conformidad con el artículo 19.2 o una subcomisión creada a su amparo, para tratar las cuestiones relativas al comercio de productos agropecuarios contempladas en esta sección.

### *Artículo 3.7*

#### Definiciones

A efectos de esta sección:

por **productos agropecuarios** se entiende los productos agropecuarios a que se refiere el artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC; y

por **medida de salvaguardia para la agricultura** se entiende una medida descrita en el párrafo 1 del artículo 3.5.

### **Sección B: Medidas sanitarias y fitosanitarias**

#### *Artículo 3.8*

#### Ámbito de aplicación

Esta sección se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio entre las Partes.

#### *Artículo 3.9*

#### Disposiciones generales

1. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones que existen entre ellas en virtud del Acuerdo MSF.
2. Las Partes no podrán recurrir al mecanismo de solución de diferencias previsto en este Acuerdo para ninguna cuestión que se plantee en el marco de lo dispuesto en esta sección.
3. Las Partes reafirman su deseo de ofrecer un foro, por medio de la Comisión Mixta establecida de conformidad con el artículo 19.2 o una subcomisión creada a su amparo para ocuparse de asuntos sanitarios y fitosanitarios, para tratar de las cuestiones sanitarias y fitosanitarias que afecten al comercio entre las Partes.

#### *Artículo 3.10*

#### Definiciones

A los efectos de la presente sección, por **medida sanitaria o fitosanitaria** se entiende cualesquiera de las medidas a que hace referencia el párrafo 1 del anexo A del Acuerdo MSF.

#### ANEXO 3-A

#### Medidas de salvaguardia para la agricultura

#### **Lista de los Estados Unidos**

1. Los Estados Unidos podrán aplicar una medida de salvaguardia para la agricultura basada en el precio, de conformidad con el artículo 3.5 (Medidas de salvaguardia para la agricultura), respecto de un producto agropecuario originario que figure en el cuadro A, si al entrar el producto en el territorio aduanero de los Estados Unidos el precio unitario de importación es inferior al precio de activación para ese producto establecido en el cuadro A.
  - a) El precio unitario de importación se determinará sobre la base del precio de importación f.o.b. del producto, expresado en dólares de los Estados Unidos ("precio de importación").
  - b) Los precios de activación reflejan los valores unitarios históricos de importación de los productos de que se trate. Las Partes podrán convenir en evaluar y actualizar periódicamente los precios de activación.



2. A efectos del párrafo 2 del artículo 3.5, los Estados Unidos establecerán el derecho adicional con arreglo a las siguientes fórmulas:

- a) si la diferencia entre el precio de importación de la mercancía y el precio de activación que figura en el cuadro A ("precio de activación") es inferior o igual al 10 por ciento del precio de activación, no se impondrá ningún derecho adicional;
- b) si la diferencia entre el precio de importación y el precio de activación es superior al 10 por ciento pero inferior o igual al 40 por ciento del precio de activación, el derecho adicional será igual al 30 por ciento de la diferencia entre el tipo de derecho NMF para la mercancía que se indica en el párrafo 1 del artículo 3.5 y el tipo arancelario aplicable a la mercancía que se especifica en la Lista de los Estados Unidos del anexo IV (Eliminación de aranceles);
- c) si la diferencia entre el precio de importación y el precio de activación es superior al 40 por ciento pero inferior o igual al 60 por ciento del precio de activación, el derecho adicional será igual al 50 por ciento de la diferencia entre el tipo de derecho NMF para la mercancía que se indica en el párrafo 1 del artículo 3.5 y el tipo arancelario aplicable a la mercancía que se especifica en la Lista de los Estados Unidos del anexo IV;
- d) si la diferencia entre el precio de importación y el precio de activación es superior al 60 por ciento pero inferior o igual al 75 por ciento del precio de activación, el derecho adicional será igual al 70 por ciento de la diferencia entre el tipo de derecho NMF para la mercancía que se indica en el párrafo 1 del artículo 3.5 y el tipo arancelario aplicable a la mercancía que se especifica en la Lista de los Estados Unidos del anexo IV; y
- e) si la diferencia entre el precio de importación y el precio de activación es superior al 75 por ciento del precio de activación, el derecho adicional será igual al 100 por ciento de la diferencia entre el tipo de derecho NMF para la mercancía que se indica en el párrafo 1 del artículo 3.5 y el tipo arancelario aplicable a la mercancía que se especifica en la Lista de los Estados Unidos del anexo IV;

#### CUADRO A - Lista de los Estados Unidos de medidas de salvaguardia para la agricultura

SA	Designación del producto	Precio de activación (\$EE.UU./kg o \$EE.UU./litro)
0712.20.2000	CEBOLLAS SECAS EN FORMA DE POLVO O DE HARINA	0,77/kg
0712.20.4000	CEBOLLAS ENTERAS SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN	1,26/kg
0712.90.4020	AJOS EN FORMA DE POLVO O DE HARINA	0,53/kg
0712.90.4040	AJOS, SECOS	0,48/kg
2002.10.0020	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS N.E.P, ENTEROS O EN TROZOS, EN ENVASES DE CONTENIDO INFERIOR A 1,4 KG	0,52/kg
2002.10.0080	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS N.E.P, ENTEROS O EN TROZOS, EN ENVASES DE CONTENIDO SUPERIOR O IGUAL A 1,4 KG	0,43/kg
2002.90.8010	PASTA DE TOMATE EN ENVASES DE CONTENIDO INFERIOR A 1,4 KG	0,64/ kg

SA	Designación del producto	Precio de activación (\$EE.UU./kg o \$EE.UU./litro)
2002.90.8020	PASTA DE TOMATE EN ENVASES DE CONTENIDO SUPERIOR O IGUAL A 1,4 KG	0,56/ kg
2002.90.8030	PURÉ DE TOMATE EN ENVASES DE CONTENIDO INFERIOR A 1,4 KG	0,46/ kg
2002.90.8040	PURÉ DE TOMATE EN ENVASES DE CONTENIDO SUPERIOR O IGUAL A 1,4 KG	0,31/ kg
2002.90.8050	TOMATES N.E.P., PREPARADOS O CONSERVADOS	0,69/ kg
2005.60.0000	ESPÁRRAGOS PREPARADOS O CONSERVADOS N.E.P., SIN CONGELAR	1,59/ kg
2005.70.6020	ACEITUNAS (NO VERDES), ENTERAS O DESPEPITADAS, CONSERVADAS EN SOLUCIÓN SALINA, EN ENVASES DE CONTENIDO SUPERIOR A 0,3 KG	1,61/ kg
2005.70.6030	ACEITUNAS (NO VERDES), ENTERAS O DESPEPITADAS, CONSERVADAS EN SOLUCIÓN SALINA, EN ENVASES DE CONTENIDO INFERIOR A 0,3 KG	1,56/ kg
2005.70.6050	ACEITUNAS (NO VERDES), CORTADAS EN RODAJAS, CONSERVADAS EN SOLUCIÓN SALINA	1,79/ kg
2005.70.6060	ACEITUNAS (NO VERDES), PICADAS O MOLIDAS, CONSERVADAS EN SOLUCIÓN SALINA	0,97/ kg
2005.70.6070	ACEITUNAS (NO VERDES), PRESIONADAS O TRITURADAS, CONSERVADAS EN SOLUCIÓN SALINA	1,50/ kg
2008.40.0020	PERAS, PREPARADAS O CONSERVADAS N.E.P., EN ENVASES DE CONTENIDO INFERIOR A 1,4 KG	0,65/ kg
2008.40.0040	PERAS, PREPARADAS O CONSERVADAS N.E.P., EN ENVASES DE CONTENIDO SUPERIOR O IGUAL A 1,4 KG	0,63/ kg
2008.50.4000	ALBARICOQUES, EXCEPTO EN PULPA, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, N.E.P.	0,98/ kg
2008.70.1020	NECTARINAS, PREPARADAS O CONSERVADAS N.E.P., EN ENVASES DE CONTENIDO INFERIOR A 1,4 KG	0,58/ kg
2008.70.1040	NECTARINAS, PREPARADAS O CONSERVADAS N.E.P., EN ENVASES DE CONTENIDO SUPERIOR O IGUAL A 1,4 KG	0,55/ kg
2008.70.2020	MELOCOTONES (DURAZNOS), PREPARADOS O CONSERVADOS N.E.P., EN ENVASES DE CONTENIDO INFERIOR A 1,4 KG	0,58/ kg
2008.70.2040	MELOCOTONES (DURAZNOS), PREPARADOS O CONSERVADOS N.E.P., EN ENVASES DE CONTENIDO SUPERIOR O IGUAL A 1,4 KG	0,55/kg
2008.92.9030	MEZCLAS DE FRUTAS QUE CONTENGAN MELOCOTONES (DURAZNOS) O PERAS, CONSERVADAS EN UN MEDIO LÍQUIDO, EN ENVASES DE CONTENIDO IGUAL A 1,4 KG	0,83/ kg
2008.92.9035	MEZCLAS DE FRUTAS QUE CONTENGAN MELOCOTONES (DURAZNOS) O PERAS, CONSERVADAS EN UN MEDIO LÍQUIDO, EN ENVASES DE CONTENIDO SUPERIOR A 1,4 KG	0,75/ kg
2008.92.9040	MEZCLAS DE FRUTAS QUE CONTENGAN NARANJAS O TORONJAS	1,21/ kg
2008.92.9050	MEZCLAS DE FRUTAS N.E.P.	0,80/ kg
2009.11.0020	JUGO DE NARANJA SIN FERMENTAR, CONGELADO, EN ENVASES DE CAPACIDAD INFERIOR A 0,946 LITROS	0,23/litro
2009.11.0040	JUGO DE NARANJA SIN FERMENTAR, CONGELADO, EN ENVASES DE CAPACIDAD COMPRENDIDA ENTRE 0,946 Y 3,785 LITROS	0,22/ litro

SA	Designación del producto	Precio de activación (\$EE.UU./kg o \$EE.UU./litro)
2009.11.0060	JUGO DE NARANJA SIN FERMENTAR, CONGELADO, EN ENVASES DE CAPACIDAD SUPERIOR A 3,785 LITROS	0,20/ litro
2009.12.4500	JUGO DE NARANJA SIN FERMENTAR NI CONGELAR, N.E.P., <20 BRIX, EN LITROS	0,49/ litro
2009.19.0000	JUGO DE NARANJA SIN FERMENTAR N.E.P., EN LITROS	0,49/ litro
2103.20.4020	SALSAS DE TOMATE N.E.P., EN ENVASES DE CONTENIDO INFERIOR A 1,4 KG	0,84/kg
2103.20.4040	SALSAS DE TOMATE N.E.P., EN ENVASES DE CONTENIDO SUPERIOR O IGUAL A 1,4 KG	0,94/kg

### Lista de Marruecos

1. Marruecos podrá aplicar una medida de salvaguardia para la agricultura basada en la cantidad, de conformidad con el artículo 3.5 (Medidas de salvaguardia para la agricultura), respecto de un producto agropecuario originario que figure en los párrafos 2 a 6 si, en un año civil cualquiera, el volumen de las importaciones de la mercancía excediese del volumen establecido para la mercancía en los cuadros B-1 a B-6.

2. A efectos del párrafo 2 del artículo 3.5, Marruecos establecerá el derecho adicional relativo a las aves enteras designadas en las subpartidas 0207.11.0000, 0207.12.0000, 0207.24.0000 y 0207.25.0000 del SA de Marruecos, conforme a las siguientes fórmulas:

- a) del año uno al siete, Marruecos podrá imponer un derecho adicional inferior o igual al 100 por ciento de la diferencia entre el tipo de derecho NMF para la mercancía que se indica en el párrafo 1 del artículo 3.5 y el tipo arancelario aplicable a la mercancía que se especifica en la Lista de Marruecos del anexo IV (Eliminación de aranceles);
- b) del año ocho al 13, Marruecos podrá imponer un derecho adicional inferior o igual al 75 por ciento de la diferencia entre el tipo de derecho NMF para la mercancía que se indica en el párrafo 1 del artículo 3.5 y el tipo arancelario aplicable a la mercancía que se especifica en la Lista de Marruecos del anexo IV; y
- c) del año 14 al 18, Marruecos podrá imponer un derecho adicional inferior o igual al 50 por ciento de la diferencia entre el tipo de derecho NMF para la mercancía que se indica en el párrafo 1 del artículo 3.5 y el tipo arancelario aplicable a la mercancía que se especifica en la Lista de Marruecos del anexo IV.

3. A efectos del párrafo 2 del artículo 3.5, Marruecos establecerá el derecho adicional relativo a las alas y los cuartos con muslo designados en las subpartidas 0207.13.0029 y 0207.14.0029 del SA de Marruecos, conforme a las siguientes fórmulas:

- a) del año uno al diez, Marruecos podrá imponer un derecho adicional inferior o igual al 100 por ciento de la diferencia entre el tipo de derecho NMF para la mercancía que se indica en el párrafo 1 del artículo 3.5 y el tipo arancelario aplicable a la mercancía que se especifica en la Lista de Marruecos del anexo IV;

- b) del año 11 al 15, Marruecos podrá imponer un derecho adicional inferior o igual al 75 por ciento de la diferencia entre el tipo de derecho NMF para la mercancía que se indica en el párrafo 1 del artículo 3.5 y el tipo arancelario aplicable a la mercancía que se especifica en la Lista de Marruecos del anexo IV;
- c) del año 16 al 20, Marruecos podrá imponer un derecho adicional inferior o igual al 50 por ciento de la diferencia entre el tipo de derecho NMF para la mercancía que se indica en el párrafo 1 del artículo 3.5 y el tipo arancelario aplicable a la mercancía que se especifica en la Lista de Marruecos del anexo IV; y
- d) del año 21 al 24, Marruecos podrá imponer un derecho adicional inferior o igual al 30 por ciento de la diferencia entre el tipo de derecho NMF para la mercancía que se indica en el párrafo 1 del artículo 3.5 y el tipo arancelario aplicable a la mercancía que se especifica en la Lista de Marruecos del anexo IV.
- e) A más tardar en el año 24, las Partes examinarán la aplicación de este párrafo y la necesidad de mantener o no después del año 24 la medida de salvaguardia basada en la cantidad. A menos que las Partes acuerden no prorrogar la medida de salvaguardia, a partir del año 25 Marruecos podrá imponer un derecho adicional inferior o igual al 25 por ciento del tipo de derecho NMF para la mercancía que se indica en el párrafo 1 del artículo 3.5.

4. A efectos del párrafo 2 del artículo 3.5, Marruecos establecerá el derecho adicional relativo a los garbanzos designados en las subpartidas 0713.20.9010 y 0713.20.9090 y las lentejas designadas en las subpartidas 0713.40.9010 y 0713.40.9090 del SA de Marruecos, de conformidad con las siguientes fórmulas:

- a) del año uno al seis, Marruecos podrá imponer un derecho adicional inferior o igual al 100 por ciento de la diferencia entre el tipo de derecho NMF para la mercancía que se indica en el párrafo 1 del artículo 3.5 y el tipo arancelario aplicable a la mercancía que se especifica en la Lista de Marruecos del anexo IV;
- b) del año siete al 12, Marruecos podrá imponer un derecho adicional inferior o igual al 75 por ciento de la diferencia entre el tipo de derecho NMF para la mercancía que se indica en el párrafo 1 del artículo 3.5 y el tipo arancelario aplicable a la mercancía que se especifica en la Lista de Marruecos del anexo IV; y
- c) del año 13 al 17, Marruecos podrá imponer un derecho adicional inferior o igual al 50 por ciento de la diferencia entre el tipo de derecho NMF para la mercancía que se indica en el párrafo 1 del artículo 3.5 y el tipo arancelario aplicable a la mercancía que se especifica en la Lista de Marruecos del anexo IV.

5. A efectos del párrafo 2 del artículo 3.5, Marruecos establecerá el derecho adicional relativo a las almendras amargas designadas en las subpartidas 0802.11.0011, 0802.11.0019, 0802.12.0011 y 0802.12.0019 del SA de Marruecos, conforme a las siguientes fórmulas:

- a) del año uno al cinco, Marruecos podrá imponer un derecho adicional inferior o igual al 100 por ciento de la diferencia entre el tipo de derecho NMF para la mercancía que se indica en el párrafo 1 del artículo 3.5 y el tipo arancelario aplicable a la mercancía que se especifica en la Lista de Marruecos del anexo IV;
- b) del año seis al diez, Marruecos podrá imponer un derecho adicional inferior o igual al 75 por ciento de la diferencia entre el tipo de derecho NMF para la mercancía que se indica en el párrafo 1 del artículo 3.5 y el tipo arancelario aplicable a la mercancía que se especifica en la Lista de Marruecos del anexo IV; y

- c) del año 11 al 14, Marruecos podrá imponer un derecho adicional inferior o igual al 50 por ciento de la diferencia entre el tipo de derecho NMF para la mercancía que se indica en el párrafo 1 del artículo 3.5 y el tipo arancelario aplicable a la mercancía que se especifica en la Lista de Marruecos del anexo IV.

6. A efectos del párrafo 2 del artículo 3.5, Marruecos establecerá el derecho adicional relativo a las ciruelas pasas designadas en la subpartida 0813.20.0000 del SA de Marruecos, conforme a las siguientes fórmulas:

- a) del año uno al cinco, Marruecos podrá imponer un derecho adicional inferior o igual al 75 por ciento de la diferencia entre el tipo de derecho NMF para la mercancía que se indica en el párrafo 1 del artículo 3.5 y el tipo arancelario aplicable a la mercancía que se especifica en la Lista de Marruecos del anexo IV; y
- b) del año seis al nueve, Marruecos podrá imponer un derecho adicional inferior o igual al 50 por ciento de la diferencia entre el tipo de derecho NMF para la mercancía que se indica en el párrafo 1 del artículo 3.5 y el tipo arancelario aplicable a la mercancía que se especifica en la Lista de Marruecos del anexo IV.

7. Marruecos sólo podrá mantener una medida de salvaguardia para la agricultura hasta el fin del año civil en que ésta se aplique.

**CUADRO B-1: Volúmenes de activación de la medida de salvaguardia para las aves enteras**

(Subpartidas 0207.11.0000, 0207.12.0000, 0207.24.0000  
y 0207.25.0000 del SA de Marruecos)

Año	Volúmenes de activación de la medida de salvaguardia (TM)
1	1625
2	1755
3	1885
4	2015
5	2145
6	2275
7	2405
8	2535
9	2665
10	2795
11	2925
12	3055
13	3185
14	3315
15	3445
16	3575
17	3705
18	3835

**CUADRO B-2: Volúmenes de activación de la medida de salvaguardia para las alas y los cuartos con muslo**

(Subpartidas 0207.13.0029 y 0207.14.0029 del SA de Marruecos)

Año	Volúmenes de activación de la medida de salvaguardia (TM)
1	5200
2	5460
3	5720
4	5980
5	6240
6	6500
7	6760
8	7020
9	7280
10	7540
11	7800
12	8060
13	8320
14	8580
15	8840
16	9100
17	9360
18	9620
19	9880
20	10140
21	10400
22	10660
23	10920
24	11180
25 y en adelante	cinco por ciento más que las exportaciones totales de cuartos con muslo de los EE.UU. a Marruecos durante el año precedente

**CUADRO B-3: Volúmenes de activación de la medida de salvaguardia para los garbanzos**

(Subpartidas 0713.20.9010 y 0713.20.9090 del SA de Marruecos)

<b>Año</b>	<b>Volúmenes de activación de la medida de salvaguardia (TM)</b>
1	300
2	312
3	324
4	337
5	351
6	365
7	380
8	395
9	411
10	427
11	444
12	462
13	480
14	500
15	520
16	540
17	562

**CUADRO B-4: Volúmenes de activación de la medida de salvaguardia para las lentejas**

(Subpartidas 0713.40.9010 y 0713.40.9090 del SA de Marruecos)

<b>Año</b>	<b>Volúmenes de activación de la medida de salvaguardia (TM)</b>
1	500
2	520
3	541
4	562
5	585
6	608
7	633
8	658
9	684
10	712
11	740
12	770
13	801
14	833
15	866
16	900
17	936

**CUADRO B-5: Volúmenes de activación de la medida de salvaguardia para las almendras amargas**

(Subpartidas 0802.11.0011, 0802.11.0019, 0802.12.0011 y 0802.12.0019 del SA de Marruecos)

<b>Año</b>	<b>Volúmenes de activación de la medida de salvaguardia (TM)</b>
1	65
2	68
3	70
4	73
5	76
6	79
7	82
8	86
9	89
10	93
11	96
12	100
13	104
14	108

**CUADRO B-6: Volúmenes de activación de la medida de salvaguardia para las ciruelas pasas**

(Subpartida 0813.20.0000 del SA de Marruecos)

<b>Año</b>	<b>Volúmenes de activación de la medida de salvaguardia (TM)</b>
1	121
2	126
3	131
4	136
5	142
6	147
7	153
8	159
9	166

**ANEXO 3-B**

Concesión de licencias de importación para la carne de vacuno de alta calidad

1. Marruecos podrá establecer un programa de concesión de licencias de importación para la importación de carne de vacuno de alta calidad procedente de los Estados Unidos a efectos de estipular que la carne se venda a los hoteles o restaurantes designados en las listas convenidas por las Partes, o sea importada por esos hoteles o restaurantes.

2. Marruecos:



- a) ejecutará y administrará cualesquiera programa y procedimientos de concesión de licencias de importación de conformidad con el artículo VIII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC;
  - b) se asegurará de que el programa y los procedimientos de concesión de licencias de importación no impidan utilizar de forma ordenada la cantidad comprendida en el contingente para la carne de vacuno de alta calidad; y
  - c) limitará el importe de cualquier derecho que se cobre por una licencia de importación al costo de los servicios prestados con arreglo al programa y los procedimientos respectivos para el trámite de las solicitudes de licencia.
3. Las Partes revisarán y actualizarán las listas de los hoteles y restaurantes que puedan acogerse al programa por lo menos una vez al año, o a petición de cualquiera de las Partes. Las Partes elaborarán de común acuerdo un conjunto de criterios y procedimientos no discriminatorios para la modificación de las listas.
4. Las Partes examinarán el funcionamiento del programa de concesión de licencias de importación por lo menos una vez al año, o a petición de cualquiera de las Partes.
5. A solicitud de cualquiera de las Partes, éstas celebrarán consultas sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del programa de concesión de licencias de importación. Las consultas se entablarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas, con miras a resolver la cuestión.
6. A los efectos del presente anexo:
- por **carne de vacuno de alta calidad** se entiende las mercancías definidas en el párrafo 5 c) del anexo 1 de las Notas generales de la Lista de Marruecos del anexo IV (Eliminación de aranceles); y
- por **hoteles y restaurantes** se entiende los hoteles de cuatro y cinco estrellas y los restaurantes clasificados oficialmente.

#### ANEXO 3-C

##### Sistema de subastas para el trigo

1. Marruecos podrá aplicar y administrar un sistema de subastas para la asignación de las cantidades comprendidas en los contingentes arancelarios del trigo y el trigo duro de los EE.UU. prevista en los párrafos 9 y 10, con sujeción a las condiciones establecidas en los párrafos 9 c) y 10 d) del anexo 1 de las Notas generales de la Lista de Marruecos del anexo IV (Eliminación de aranceles).
2. Las políticas y procedimientos de Marruecos relativos a las subastas serán:
  - a) transparentes, no discriminatorios y accesibles al público; y
  - b) formulados y aplicados de manera que reduzcan al mínimo los costos de participación en la subasta.
3. Marruecos se asegurará de que sólo las autoridades gubernamentales administren sus subastas y, con ese fin, no podrán delegar su administración a grupos de productores ni a otras organizaciones no gubernamentales.

4. Las subastas de Marruecos se celebrarán con regularidad y de manera oportuna para facilitar el comercio.
5. Marruecos adjudicará licencias en el marco del sistema de subastas:
  - a) en cantidades de envío comercialmente viables;
  - b) a personas que tengan antecedentes comerciales y hayan depositado una fianza de cumplimiento de una cuantía convenida por las Partes; y
  - c) de forma que se estimule la competencia y se impida la manipulación o el control del sistema de subastas por grupos de productores u otras organizaciones no gubernamentales.
6. Marruecos no supeditará la solicitud o la utilización de una licencia de subasta a la reexportación de la mercancía subastada.
7. Marruecos exigirá:
  - a) que todo titular de licencia que no utilice toda la cantidad comprendida en la licencia hasta la fecha en que las dos terceras partes del plazo abarcado por la subasta hayan expirado transfiera inmediatamente la parte no utilizada de la licencia a otro concesionario; y
  - b) que el titular original de la licencia sea responsable de garantizar que por lo menos el 90 por ciento de la cantidad originalmente adjudicada en la licencia sea utilizada.
8. Marruecos dispondrá que todo titular de licencia que no pueda utilizar por lo menos el 90 por ciento de la cantidad comprendida en la licencia durante el plazo abarcado por la subasta remita toda o una parte de su garantía de cumplimiento, según convengan las Partes, y no pueda participar en subastas en los dos años siguientes. Una vez transcurrido ese período, el titular de la licencia podrá presentar una nueva solicitud para participar en el sistema de subastas, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
9. A efectos de los párrafos 7 y 8, Marruecos estimará la fecha en que el titular de la licencia la haya utilizado totalmente como la fecha del conocimiento de embarque del envío de que se trate.
10. Las Partes acordarán las políticas y procedimientos de subasta y todas sus modificaciones y enmiendas. Marruecos divulgará las políticas y los procedimientos aplicables a cada subasta por medio de publicaciones de amplia circulación, incluidos los sitios Web de las autoridades competentes, a más tardar 45 días antes de la subasta.
11. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de cualquiera de las Partes, éstas celebrarán consultas sobre cualesquiera problemas de aplicación o funcionamiento de este anexo, con miras a resolverlos.

## CAPÍTULO CUATRO: TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR

### Artículo 4.1

#### Eliminación de aranceles

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, cada una de las Partes eliminará los derechos de aduana que graven los productos textiles y prendas de vestir originarios, de conformidad con su Lista del anexo IV (Eliminación de aranceles).
2. Los derechos que graven los productos textiles y las prendas de vestir originarios comprendidos en la categoría de desgravación A de la Lista de una Parte se eliminarán completamente y dichas mercancías quedarán libres de derechos a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Los derechos que graven los textiles y las prendas de vestir originarios comprendidos en la categoría de desgravación D de la Lista de una Parte se reducirán al 50 por ciento del tipo arancelario de base de esa Parte a partir del 1° de enero del año uno. A partir del 1° de enero del año dos, los derechos se eliminarán en cinco etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de derechos con efecto a partir del 1° de enero del año seis.
4. Los derechos que graven los textiles y las prendas de vestir originarios comprendidos en la categoría de desgravación F de la Lista de una Parte se eliminarán en nueve etapas anuales iguales a partir del 1° de enero del año uno, y dichas mercancías quedarán libres de derechos con efecto a partir del 1° de enero del año nueve.
5. Los derechos que graven los textiles y las prendas de vestir originarios comprendidos en la categoría de desgravación H de la Lista de una Parte se eliminarán en 10 etapas. A partir del 1° de enero del año uno, los derechos se reducirán en un tres por ciento del tipo de base de esa Parte, y en un tres por ciento adicional cada 1° de enero siguiente hasta el año cuatro. A partir del 1° de enero del año cinco, los derechos se eliminarán en seis etapas anuales iguales y dichas mercancías quedarán libres de derechos con efecto a partir del 1° de enero del año diez.
6. Los Estados Unidos eliminarán los derechos de aduana que graven los productos textiles o prendas de vestir originarios que, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, se designen como artículos con derecho a beneficiarse de un régimen de franquicia arancelaria en virtud del *Sistema Generalizado de Preferencias* de los EE.UU., con efecto a partir de la fecha de esa designación.
7. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada una de las Partes dispondrá que las prendas de vestir originarias que se especifican en el anexo 4-B quedarán libres de derechos hasta las cantidades anuales allí indicadas. Los derechos que graven las prendas de vestir originarias especificadas en el anexo 4.B por encima de esas cantidades se reducirán con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.
8. Las autoridades competentes de la Parte importadora exigirán al importador que solicite acogerse al régimen de franquicia arancelaria para una prenda de vestir originaria comprendida en el anexo 4-B que presente a la entrada a las autoridades competentes una declaración indicando que tiene derecho a acogerse a ese régimen al amparo del párrafo 7 y el anexo 4.B No se exigirá a la Parte importadora que conceda franquicia arancelaria al importador que no presente esa declaración. La Parte exportadora podrá exigir que el exportador formule una declaración sobre su derecho a beneficiarse de una franquicia arancelaria con el fin de administrar las cantidades anuales que figuran en el anexo 4-B.

9. A solicitud de cualquiera de las Partes, éstas celebrarán consultas para considerar la posibilidad de acelerar la eliminación de los derechos de aduana, y de aumentar las cantidades anuales que figuran en el anexo 4-B. Un acuerdo de las Partes para acelerar la eliminación de los derechos de aduana o reajustar las cantidades anuales que figuran en el anexo 4-B prevalecerá sobre cualquier tipo de derecho, categoría de desgravación o cantidad anual determinada conforme a este Acuerdo, cuando sea aprobado por las Partes en concordancia con sus procedimientos jurídicos aplicables.

#### *Artículo 4.2*

##### Medidas especiales de salvaguardia de textiles y prendas de vestir

1. Si, como consecuencia de la reducción o eliminación de un derecho con arreglo a este Acuerdo, las importaciones en el territorio de una Parte de un producto textil o prenda de vestir que se beneficie de un trato arancelario preferencial en virtud de este Acuerdo han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con el mercado interno para ese producto, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan realmente causar un perjuicio grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores, la Parte podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño y facilitar el reajuste, aumentar el tipo del derecho aplicable al producto hasta un nivel que no sea superior al que resulte menor de los siguientes:

- a) del tipo de derecho de la nación más favorecida ("NMF") aplicado que esté en vigor en el momento de la adopción de la medida; y
- b) del tipo de derecho NMF aplicado vigente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Al determinar la existencia del perjuicio grave o de la amenaza real de perjuicio grave, la Parte importadora:

- a) examinará los efectos del aumento de las importaciones del producto procedentes de la Parte exportadora en la rama de producción en cuestión que se reflejen en cambios en las variables económicas pertinentes, tales como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, los beneficios y las inversiones, ninguna de las cuales será necesariamente decisiva; y
- b) no tomará en consideración las innovaciones tecnológicas o los cambios en las preferencias de los consumidores como factores para respaldar una determinación de la existencia de perjuicio grave o de amenaza real de perjuicio grave.

3. La Parte importadora solamente podrá adoptar una medida de salvaguardia al amparo de este artículo después de que sus autoridades competentes hayan realizado una investigación.

4. La Parte importadora entregará sin demora a la Parte exportadora una notificación por escrito de su intención de adoptar una medida de salvaguardia y, a solicitud de la Parte exportadora, entablará consultas con ésta sobre la cuestión.

5. La Parte importadora:

- a) no mantendrá ninguna medida de salvaguardia por un período que exceda de tres años, pero podrá prorrogarlo por hasta dos años más si las autoridades competentes de esa Parte determinan, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 3 y 4, que la medida sigue siendo necesaria para impedir

o remediar un perjuicio grave y facilitar el reajuste de la rama de producción nacional, y que hay pruebas de que la rama de producción está en proceso de reajuste;

- b) no adoptará ni mantendrá una medida de salvaguardia respecto de un producto después de 10 años de que la Parte haya eliminado los derechos de aduana sobre ese producto al amparo de este Acuerdo;
- c) no adoptará una medida de salvaguardia más de una vez respecto del mismo producto de la otra Parte; y
- d) al término de la medida de salvaguardia aplicará al producto objeto de la misma el tipo de derecho que se habría aplicado de no haberse adoptado la medida.

6. La Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio, o equivalentes al valor de los derechos adicionales que se espera obtener de la medida de salvaguardia. Estas concesiones se limitarán a los textiles y prendas de vestir, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte exportadora podrá suspender las concesiones arancelarias previstas en este Acuerdo que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia. Esas medidas arancelarias podrán adoptarse en relación con cualesquiera mercancías de la Parte exportadora. La Parte exportadora solamente aplicará la medida arancelaria durante el período mínimo necesario para lograr los efectos en el comercio sustancialmente equivalentes. Se pondrá fin a la obligación de la Parte importadora de otorgar una compensación comercial y al derecho de la Parte exportadora de adoptar medidas arancelarias cuando la medida de salvaguardia expire.

7. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará de manera que limite el derecho de una Parte para restringir las importaciones de textiles y prendas de vestir de manera compatible con el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido o el Acuerdo sobre Salvaguardias. Sin embargo, una Parte no podrá adoptar ni mantener una medida de salvaguardia al amparo de este artículo sobre un producto textil o una prenda de vestir que esté sujeta, o que quede sujeta, a una medida de salvaguardia que la Parte adopte de conformidad con cualquiera de esos acuerdos.

#### *Artículo 4.3*

##### Normas de origen y cuestiones conexas

###### *Aplicación del capítulo cinco*

- 1. Salvo lo dispuesto en este capítulo, incluidos sus anexos, el capítulo cinco (Normas de origen) se aplica a los productos textiles y las prendas de vestir.
- 2. Para mayor certeza, las normas de origen establecidas en este Acuerdo no se aplicarán para determinar el país de origen de un producto textil o prenda de vestir con fines no preferenciales.

###### *Consultas*

- 3. Las Partes entablarán consultas, a petición de cualquiera de ellas, para considerar si las normas de origen aplicables a un determinado producto textil o prenda de vestir deben revisarse para tener en cuenta las cuestiones de disponibilidad de oferta de fibras, hilados o tejidos en los territorios de las Partes.
- 4. En las consultas a que se refiere el párrafo 3, cada Parte examinará todos los datos presentados por la otra Parte que demuestren la existencia de una producción significativa de una determinada fibra, hilado o tejido en su territorio. Las Partes considerarán que existe una producción

significativa cuando una Parte demuestre que sus productores nacionales tienen la capacidad de suministrar oportunamente cantidades comerciales de la fibra, hilo o tela de que se trate.

5. A solicitud de la Parte exportadora, las Partes entablarán consultas para considerar la posibilidad de revisar las normas de origen aplicables a los productos textiles y prendas de vestir designados en las partidas 62.07, 62.08 y 62.12 del SA, con miras a alcanzar los objetivos del Acuerdo, si:

- a) en cualquier momento a partir de un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las exportaciones anuales de esos productos de la Parte solicitante a la otra Parte no son considerablemente más altas que sus exportaciones anuales de esos productos efectuadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; o
- b) en cualquier momento después de la entrada en vigor de este Acuerdo, cualquiera de las Partes concluye un acuerdo que establezca una norma de origen para esos productos que difiera de la norma de origen prevista en el marco de este Acuerdo.

6. Las Partes procurarán concluir las consultas a las que se hace referencia en los párrafos 3 y 5 dentro de los 60 días posteriores a la presentación de una solicitud. Si en las consultas las Partes acuerdan revisar una norma de origen, el acuerdo reemplazará esa norma de origen, una vez aprobado por las Partes de conformidad con el artículo 22.2 (Enmiendas).

#### *De minimis*

7. Un producto textil o prenda de vestir que no sea originario porque determinadas fibras o hilados utilizados en la producción del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no experimenten el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 4-A, se considerará no obstante como producto originario si el peso total de las fibras o hilados de ese componente no supera el 7 por ciento del peso total de ese componente.<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo anterior, un producto que contenga hilados de elastómeros en el componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía solamente se considerará originario si dichos hilados se fabrican en su totalidad en el territorio de una Parte.

#### *Trato aplicado a los conjuntos*

8. Sin perjuicio de las normas de origen específicas establecidas en el anexo 4-A, los productos textiles o prendas de vestir clasificados como mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, de conformidad con lo dispuesto en la Regla General 3 para la interpretación del Sistema Armonizado, no se considerarán productos originarios a menos que cada una de las mercancías que integran el conjunto sea una mercancía originaria o que el valor total de las mercancías no originarias del conjunto no supere el 10 por ciento del valor del conjunto determinado a efectos de la evaluación de los derechos de aduana.

#### *Trato arancelario preferencial aplicable a los productos textiles y prendas de vestir no originarios (niveles de preferencia arancelaria)*

9. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 11, cada una de las Partes otorgará trato arancelario preferencial a los tejidos consignados en los capítulos 51, 52, 54, 55, 58 y 60 del SA que se fabriquen en su totalidad en el territorio de una Parte, con independencia del origen de la fibra o hilo utilizado

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, cuando la mercancía es un hilado, un tejido o un grupo de fibras, el "componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía" es la totalidad de las fibras del hilado, tejido o grupo de fibras.

para su producción, y que cumplan las condiciones aplicables al trato arancelario preferencial establecidas en este Acuerdo que no sean la de ser productos originarios.

10. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 11, cada una de las Partes otorgará trato arancelario preferencial a las prendas de vestir consignadas en los capítulos 61 y 62 del SA que estén cortadas y/o tejidas con forma, y cosidas o unidas de otro modo en el territorio de una Parte, con independencia del origen de la fibra o hilo utilizado para su producción, y que cumplan las condiciones aplicables al trato arancelario preferencial establecidas en este Acuerdo que no sean la de ser productos originarios.

11. Una Parte otorgará trato arancelario preferencial a las mercancías descritas en los párrafos 9 y 10 hasta las cantidades anuales globales que se especifican a continuación:

<u>Año siguiente a la fecha de entrada</u> <u>en vigor de este Acuerdo</u>	<u>Cantidades anuales globales en</u> <u>equivalentes de m<sup>2</sup></u>
Año uno:	30.000.000
Año dos:	30.000.000
Año tres:	30.000.000
Año cuatro:	30.000.000
Año cinco:	25.714.000
Año seis:	21.428.000
Año siete:	17.142.000
Año ocho:	12.856.000
Año nueve:	8.571.000
Año diez:	4.285.000

12. Las autoridades competentes de la Parte importadora podrán exigir que un importador que solicite acogerse al trato arancelario preferencial para un tejido o prenda de vestir con arreglo a los párrafos 9 ó 10 presente a la entrada a las autoridades competentes una declaración indicando que tiene derecho a acogerse a ese trato arancelario preferencial con arreglo a lo dispuesto en ese párrafo. La declaración será formulada por el importador y consignará información que demuestre que la mercancía cumple las prescripciones relativas al trato arancelario preferencial establecidas en los párrafos 9 ó 10. La Parte exportadora podrá exigir que el exportador formule una declaración que indique que tiene derecho a recibir trato arancelario preferencial con arreglo a los párrafos 9 ó 10 con el fin de supervisar la utilización de los niveles de preferencia arancelaria.

13. Para determinar qué cantidad en equivalentes de metros cuadrados se consignará en la cantidad anual establecida en el párrafo 11, la Parte importadora aplicará los factores de conversión que figuran en la publicación de la Oficina de Textiles y Prendas de Vestir del Departamento de Comercio de los EE.UU. titulada *Correlation: U.S. Textile and Apparel Category System with the Harmonized Tariff Schedule of the United States of America, 2003* ("Correlación relativa a los textiles") o en la que se publique en su lugar, o utilizará una metodología basada en ella.

14. Los párrafos 9 a 13 dejarán de aplicarse desde el primer día del undécimo período de 12 meses que siga a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

*Trato aplicable a determinados productos de algodón*

15. Cada Parte otorgará trato arancelario preferencial a los productos textiles o prendas de vestir del anexo 4-A que no sean mercancías originarias exclusivamente porque las fibras de algodón utilizadas en la fabricación del producto no hayan sido objeto del cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 4-A si las fibras de algodón, clasificadas en la

subpartida 5201.00 del SA y utilizadas en la mercancía, se originaran en uno o más de los países del África Subsahariana beneficiarios menos adelantados designados en el artículo 6 del Boletín Oficial N° 4861 bis - 6 chaoual de 1421 (1° de enero de 2001), *Exoneration du droit d'importation en faveur des produits originaires et en provenance de certains pays d'Afrique*, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y siempre que las fibras de algodón se carden o peinen en el territorio de la Parte o de un país menos adelantado designado. La cantidad total de productos a los que se podrá otorgar trato arancelario preferencial sobre la base de este párrafo se limitará a 1.067.257 kg por año. A solicitud de cualquiera de las Partes, éstas entablarán consultas sobre la posibilidad de reajustar la cantidad señalada, o sobre cualquier otra cuestión relacionada con este párrafo.

#### *Artículo 4.4*

##### Cooperación en materia administrativa y aduanera

1. Las Partes cooperarán a los efectos de:
  - a) dar cumplimiento a las medidas que atañen al comercio de textiles y prendas de vestir o prestar asistencia con ese fin;
  - b) verificar la exactitud de las solicitudes de origen;
  - c) hacer cumplir las medidas de aplicación de los acuerdos internacionales que atañen al comercio de textiles o prendas de vestir o prestar asistencia con ese fin; y
  - d) evitar la elusión de los acuerdos internacionales que atañen al comercio de textiles y prendas de vestir.
2. A petición de la Parte importadora, la Parte exportadora llevará a cabo una verificación con el objeto de permitir que la Parte importadora determine que una solicitud de origen para un producto textil o prenda de vestir sea correcta. La Parte exportadora llevará a cabo tal verificación, independientemente de que un importador solicite trato arancelario preferencial para el producto. La Parte exportadora también podrá llevar a cabo tal verificación por iniciativa propia.
3. Cuando la Parte importadora tenga una sospecha razonable de que un exportador o productor de la Parte exportadora está realizando una actividad ilícita relacionada con el comercio de textiles o prendas de vestir, la Parte exportadora, a petición de la Parte importadora, llevará a cabo una verificación con el objeto de permitir que la Parte importadora determine que el exportador o productor cumple las medidas aduaneras en vigor relativas al comercio de textiles y prendas de vestir, incluidas las medidas que la Parte exportadora adopte o mantenga de conformidad con este Acuerdo y las medidas de cada una de las Partes para la aplicación de otros acuerdos internacionales relativos al comercio de textiles o prendas de vestir, o determine que la solicitud de origen respecto de un producto textil o prenda de vestir exportado o producido por esa empresa es correcta. A efectos de este párrafo, por **una sospecha razonable de actividad ilícita** se entiende una sospecha basada en información fáctica pertinente del tipo que se establece en el párrafo 5 del artículo 6.5 (Cooperación) o en información que indique:
  - a) la elusión por el exportador o productor de las medidas aduaneras en vigor relativas al comercio de textiles y prendas de vestir, incluidas las medidas adoptadas para aplicar el presente acuerdo; o
  - b) comportamientos que faciliten la violación de las medidas relacionadas con cualquier otro acuerdo internacional relativo al comercio de productos textiles o prendas de vestir.



4. Las autoridades competentes de la Parte exportadora permitirán que las autoridades competentes de la Parte importadora ayuden en la verificación que se lleve a cabo con arreglo a los párrafos 2 ó 3, incluidas las visitas que se realicen, junto con la autoridad competente de la Parte exportadora, en el territorio de esta última, a las instalaciones de un exportador, productor o de cualquier otra empresa que intervenga en el movimiento de productos textiles o prendas de vestir del territorio de la Parte exportadora al territorio de la Parte importadora. La Parte importadora notificará a la Parte exportadora con antelación cualquiera de esas visitas.

5. Cada Parte proporcionará a la otra, de conformidad con su legislación, la documentación relativa a la producción, el comercio y el tránsito y demás información necesaria para que la Parte exportadora lleve a cabo la verificación con arreglo a los párrafos 2 ó 3. Las Partes tratarán los documentos o informaciones intercambiados en el curso de dicha verificación conforme a lo dispuesto en el artículo 6.6. (Confidencialidad).

6. Cuando se esté llevando a cabo una verificación, la Parte importadora podrá adoptar medidas oportunas conforme a su legislación que podrán incluir la suspensión de la aplicación de un trato arancelario preferencial a:

- a) los productos textiles o prendas de vestir para los cuales se haya presentado una solicitud de origen, en el caso de una verificación realizada con arreglo al párrafo 2; o
- b) los productos textiles o prendas de vestir exportados o producidos por la persona objeto de la verificación prevista en el párrafo 3, cuando exista una sospecha razonable de actividad ilícita en relación con esos productos.

7. La Parte que lleve a cabo la verificación prevista en los párrafos 2 ó 3 proporcionará a la otra Parte un informe por escrito sobre los resultados de la verificación que incluirá todos los documentos y hechos que sustenten cualquier conclusión a la que haya llegado la Parte.

8. a) Si la Parte importadora no logra formular la determinación a que se hace referencia en el párrafo 2 dentro de los 12 meses siguientes a su solicitud de verificación, o si formula una determinación negativa, podrá adoptar las medidas oportunas, de conformidad con sus leyes, incluida la denegación del trato arancelario preferencial a los textiles o prendas de vestir objeto de verificación y a los productos similares exportados o producidos por la persona que exportó o produjo la mercancía.
- b) Si la Parte importadora no puede formular una de las determinaciones a que se refiere el párrafo 3 dentro de los 12 meses siguientes a su solicitud de verificación, o en caso de que formule una determinación negativa, podrá adoptar las medidas oportunas, de conformidad con sus leyes, incluida la denegación del trato arancelario preferencial a los textiles o prendas de vestir exportados o producidos por la persona objeto de verificación.

9. a) La Parte importadora podrá denegar la entrada o el trato arancelario preferencial, con arreglo al párrafo 8, únicamente después de notificar a la otra Parte de su intención de hacerlo.

- b) Si la Parte importadora adopta medidas con arreglo al párrafo 8 ante la imposibilidad de formular la determinación a que se hace referencia en los párrafos 2 ó 3, podrá seguir aplicando las medidas oportunas con arreglo a ese párrafo hasta que reciba información suficiente que le permita formular la determinación.

10. Las Partes, a petición de cualquiera de ellas, entablarán consultas para resolver cualquier dificultad técnica o de interpretación que pueda plantearse en relación con este artículo o para

examinar formas de mejorar la eficacia de sus esfuerzos de cooperación. Además, cualquiera de las Partes podrá solicitar asistencia técnica o de otro tipo a la otra Parte para la aplicación del presente artículo. La Parte que reciba tal solicitud hará todo lo que esté a su alcance para responder de modo favorable y sin demora.

#### *Artículo 4.5*

#### Definiciones

A efectos de este capítulo:

por **tipo arancelario de base** se entiende: a) con respecto a los Estados Unidos, los tipos generales de los derechos en efecto a partir del 10 de enero de 2003, de la columna 1 del Arancel de Aduanas Armonizado (HTSUS); y b) con respecto a Marruecos, los tipos de los derechos de NMF en efecto a partir del 1º de enero de 2003, del Arancel de Aduanas Armonizado (HTSMOROCCO);

por **solicitud de origen** se entiende una solicitud en el sentido de que un producto textil o prenda de vestir es una mercancía originaria;

por **Parte exportadora** se entiende la Parte desde cuyo territorio se exporta un producto textil o prenda de vestir;

por **Parte importadora** se entiende la Parte en cuyo territorio se importa un producto textil o prenda de vestir; y

por **producto textil o prenda de vestir** se entiende un producto consignado en el anexo del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

#### ANEXO 4-A

#### Normas de origen para los productos textiles o prendas de vestir de los capítulos 42, 50 a 63, 70 y 94

1. A efectos de las mercancías abarcadas en este anexo, una mercancía es originaria si:
  - i) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía ha sido objeto del cambio correspondiente de clasificación arancelaria especificado en este anexo como resultado de una producción realizada enteramente en el territorio de una o de ambas Partes, o si por el contrario la mercancía cumple las prescripciones aplicables de este capítulo que no exigen la modificación de la clasificación arancelaria de los materiales no originarios.
  - ii) y la mercancía cumple cualquier otra prescripción aplicable de este capítulo y del capítulo cinco (Normas de origen).
2. A efectos de interpretar las normas de origen establecidas en este anexo:
  - a) la norma específica o el conjunto de normas específicas que se aplican a una determinada partida o subpartida figura en el lugar inmediatamente adyacente a la partida o subpartida;
  - b) la norma aplicable a una subpartida tendrá precedencia sobre la norma aplicable a la partida a la que pertenezca esa subpartida;

- c) la prescripción por la que se exige una modificación en la clasificación arancelaria sólo se aplica a los materiales no originarios;
- d) se considera que una mercancía está constituida "totalmente" por un material si está fabricada íntegramente con ese material; y
- e) se utilizarán las siguientes definiciones:

por **capítulo** se entiende un capítulo del Sistema Armonizado;

por **partida se entiende** los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; por **sección** se entiende una sección del Sistema Armonizado; y

por **subpartida** se entiende los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

### Capítulo 42 - Equipaje

- 4202.12 Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16 o las fracciones arancelarias 5903.10.15, 5903.10.18, 5903.10.20, 5903.10.25, 5903.20.15, 5903.20.18, 5903.20.20, 5903.20.25, 5903.90.15, 5903.90.18, 5903.90.20, 5903.90.25, 5906.99.20, 5906.99.25, 5907.00.05, 5907.00.15 ó 5907.00.60.
- 4202.22 Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16 o de las fracciones arancelarias 5903.10.15, 5903.10.18, 5903.10.20, 5903.10.25, 5903.20.15, 5903.20.18, 5903.20.20, 5903.20.25, 5903.90.15, 5903.90.18, 5903.90.20, 5903.90.25, 5906.99.20, 5906.99.25, 5907.00.05, 5907.00.15 ó 5907.00.60.
- 4202.32 Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16, o las fracciones arancelarias 5903.10.15, 5903.10.18, 5903.10.20, 5903.10.25, 5903.20.15, 5903.20.18, 5903.20.20, 5903.20.25, 5903.90.15, 5903.90.18, 5903.90.20, 5903.90.25, 5906.99.20, 5906.99.25, 5907.00.05, 5907.00.15 ó 5907.00.60.
- 4202.92 Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16, o las fracciones arancelarias 5903.10.15, 5903.10.18, 5903.10.20, 5903.10.25, 5903.20.15, 5903.20.18, 5903.20.20, 5903.20.25, 5903.90.15, 5903.90.18, 5903.90.20, 5903.90.25, 5906.99.20, 5906.99.25, 5907.00.05, 5907.00.15 ó 5907.00.60.

### Capítulo 50 - Seda

- 50.01-50.03 Un cambio a las partidas 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.
- 50.04-50.06 Un cambio a las partidas 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera de ese grupo.
- 50.07 Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

**Capítulo 51 - Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**

- 51.01-51.05 Un cambio a las partidas 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.
- 51.06-51.10 Un cambio a las partidas 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera de ese grupo.
- 51.11-51.13 Un cambio a las partidas 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de las partidas 51.06 a 51.10, 52.05 y 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 y 55.10.

**Capítulo 52 - Algodón**

- 52.01-52.07 Un cambio a las partidas 52.01 a 52.07 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 54.01 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.
- 52.08-52.12 Un cambio a las partidas 55.08 a 52.12 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de las partidas 51.06 a 51.10, 52.05 y 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 y 55.10.

**Capítulo 53 - Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**

- 53.01-53.05 Un cambio a las partidas 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
- 53.06-53.08 Un cambio a las partidas 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera de ese grupo.
- 53.09 Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 53.07 y 53.08.
- 53.10-53.11 Un cambio a las partidas 53.10 a 53.11 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de las partidas 53.07 y 53.08.

**Capítulo 54 - Filamentos sintéticos o artificiales**

- 54.01-54.06 Un cambio a las partidas 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.01 a 52.03 ó 55.01 a 55.07.
- 54.07 Un cambio a las fracciones arancelarias 5407.61.11, 5407.61.21 ó 5407.61.91 de las fracciones arancelarias 5402.43.10 ó 5402.52.10, o de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.10, 52.05 y 52.06 ó 55.09 y 55.10.
- Un cambio a la partida 54.07 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.10, 52.05 y 52.06 ó 55.09 y 55.10.
- 54.08 Un cambio a la partida 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.10, 52.05 y 52.06 ó 55.09 y 55.10.

**Capítulo 55 - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**

- 55.01-55.11 Un cambio a las partidas 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.01 a 52.03 ó 54.01 a 54.05.

55.12-55.16 Un cambio a las partidas 55.12 a 55.16 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de las partidas 51.06 a 51.10, 52.05 y 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 y 55.10.

**Capítulo 56 - Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**

56.01-56.09 Un cambio a las partidas 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, o los capítulos 54 y 55.

**Capítulo 57 - Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles**

57.01-57.05 Un cambio a las partidas 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 ó 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16.

**Capítulo 58 - Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**

58.01-58.11 Un cambio a las partidas 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, o los capítulos 54 y 55.

**Capítulo 59 - Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles**

59.01 Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 y 53.11, 54.07 y 54.08 ó 55.12 a 55.16.

59.02 Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 ó 53.06 a 53.11, o los capítulos 54 y 55.

59.03-59.08 Un cambio a las partidas 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 y 53.11, 54.07 y 54.08 ó 55.12 a 55.16.

59.09 Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.12 a 55.16.

59.10 Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, o los capítulos 54 y 55.

59.11 Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 y 53.11, 54.07 y 54.08 ó 55.12 a 55.16.

**Capítulo 60 - Tejidos de punto**

60.01-60.06 Un cambio a las partidas 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, el capítulo 52, las partidas 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, o los capítulos 54 y 55.

## Capítulo 61 - Prendas y complementos de vestir, de punto

Norma 1 de capítulo: *Excepto en el caso de los tejidos clasificados en las partidas 5408.22.10, 5408.23.11, 5408.23.21 y 5408.24.10, los tejidos indicados en las siguientes subpartidas y partidas, cuando se utilicen como tejidos para forro visibles en determinados trajes o ternos o trajes-sastre, chaquetas (sacos), faldas, abrigos, chaquetones, anoraks, cazadoras y artículos similares para hombres o mujeres deberán estar confeccionados a partir de hilados, y acabados en el territorio de una Parte:*

*51.11 y 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44.*

Norma 2 de capítulo: *A los efectos de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la norma aplicable a esa mercancía solamente se aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, y dicho componente deberá cumplir los requisitos para el cambio de clasificación arancelaria establecidos en la norma aplicable a esa mercancía. Si la norma exige que la mercancía cumpla asimismo los requisitos para el cambio de clasificación arancelaria de los tejidos para forros visibles enumerados en la norma 1 de este capítulo, ese requisito solamente se aplicará a los tejidos para forro visibles del cuerpo principal de la prenda, con exclusión de las mangas, que representa la mayor superficie, y no se aplicará a los forros desmontables.*

6101.10-6101.30 Un cambio a las subpartidas 6101.10 a 6101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y

cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 61.

6101.90 Un cambio a la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

6102.10-6102.30 Un cambio a las subpartidas 6102.10 a 6102.30 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
- b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 61.

6102.90 Un cambio a la subpartida 6102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

6103.11-6103.12 Un cambio a las subpartidas 6103.11 y 6103.12 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
- b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 61.

6103.19 Un cambio a las fracciones arancelarias 6103.19.60 ó 6103.19.90 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

Un cambio a la subpartida 6103.19 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y

cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 61.

6103.21-6103.29 Un cambio a las subpartidas 6103.21 y 6103.29 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
- b) con respecto a una prenda de vestir designada en la partida 61.01 ó una chaqueta o saco designado en la partida 61.03, de lana o de pelo fino, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, importados como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier tejido para forro visible incluido en la prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 61.

- 6103.31-6103.33 Un cambio a las subpartidas 6103.31 a 6103.33 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
  - b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 61.
- 6103.39 Un cambio a las partidas arancelarias 6103.39.40 ó 6103.39.80 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- Un cambio a la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
  - b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 61.
- 6103.41-6103.49 Un cambio a las subpartidas 6103.41 a 6103.49 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- 6104.11-6104.13 Un cambio a las subpartidas 6104.11 a 6104.13 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
  - b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 61.
- 6104.19 Un cambio a las partidas arancelarias 6104.19.40 ó 6104.19.80 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- Un cambio a la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:



- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
- b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 61.

6104.21-6104.29

Un cambio a las subpartidas 6104.21 a 6104.29 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
- b) con respecto a una prenda de vestir designada en la partida 61.02, una chaqueta o saco designado en la partida 61.04 o una falda designada en la partida 61.04, de lana o de pelo fino, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, importados como parte de un conjunto de esas subpartidas, cualquier tejido para forro visible incluido en la prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 61.

6104.31-6104.33

Un cambio a las subpartidas 6104.31 a 6104.33 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
- b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 61.

6104.39

Un cambio a la partida arancelaria 6104.39.20 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

Un cambio a la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
- b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 61.

6104.41-6104.49

Un cambio a las subpartidas 6104.41 a 6104.49 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

- 6104.51-6104.53 Un cambio a las subpartidas 6104.51 a 6104.53 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
  - b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 61.
- 6104.59 Un cambio a las fracciones arancelarias 6104.59.40 ó 6104.59.80 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- Un cambio a la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
  - b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 61.
- 6104.61-6104.69 Un cambio a las subpartidas 6104.61 a 6104.69 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- 6105-6106 Un cambio a las partidas 61.05 y 61.06 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- 6107.11-6107.19 Un cambio a las subpartidas 6107.11 a 6107.19 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- 6107.21 Un cambio a la subpartida 6107.21:
- a) de las partidas arancelarias 6006.21.10, 6006.22.10, 6006.23.10 ó 6006.24.10, siempre que la mercancía, con exclusión del cuello, los puños, y la cinturilla, elástica o no, esté constituida totalmente por ese tejido y que la mercancía esté cortada y/ cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, o
  - b) de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las

partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

- 6107.22-6107.99 Un cambio a las subpartidas 6107.22 a 6107.99 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- 6108.11-6108.19 Un cambio a las subpartidas 6108.11 a 6108.19 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- 6108.21 Un cambio a la subpartida 6108.21:
- a) de las partidas arancelarias 6006.21.10, 6006.22.10, 6006.23.10 ó 6006.24.10, siempre que la mercancía, con exclusión de la cinturilla, elástica o con cinta, esté constituida totalmente por ese tejido y esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, o
  - b) de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- 6108.22-6108.29 Un cambio a las subpartidas 6108.22 a 6108.29 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- 6108.31 Un cambio a la subpartida 6108.31:
- a) de las partidas arancelarias 6006.21.10, 6006.22.10, 6006.23.10 ó 6006.24.10, siempre que la mercancía, con exclusión del cuello, los puños y la cinturilla, elástica o con cinta, esté constituida totalmente por ese tejido y esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, o
  - b) de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- 6108.32-6108.39 Un cambio a las subpartidas 6108.32 a 6108.39 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

- 6108.91-6108.99 Un cambio a las subpartidas 6108.91 a 6108.99 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- 6109-6111 Un cambio a las partidas 61.09 a 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- 6112.11-6112.19 Un cambio a las subpartidas 6112.11 a 6112.19 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- 6112.20 Un cambio a la subpartida 6112.20 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
  - b) con respecto a una prenda de vestir designada en las partidas 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana o de pelo fino, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un mono o conjunto de esquí de esa subpartida, todo tejido para forro visible incluido en la prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 61.
- 6112.31-6112.49 Un cambio a las subpartidas 6112.31 a 6112.49 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- 6113-6117 Un cambio a las partidas 61.13 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

## **Capítulo 62 - Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto**

Norma 1 de capítulo: *Excepto en el caso de los tejidos clasificados en las partidas 5408.22.10, 5408.23.11, 5408.23.21 y 5408.24.10, los tejidos indicados en las siguientes subpartidas y partidas, cuando se utilicen como tejidos para forro visibles en determinados trajes o ternos o trajes-sastre, chaquetas (sacos), faldas, abrigos, chaquetones, anoraks, cazadoras y artículos similares para hombres o mujeres deberán estar confeccionados a partir de hilados, y acabados en el territorio de una Parte:*

51.11 y 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44.

Norma 2 de capítulo: *Las prendas de vestir de este capítulo se considerarán originarias si están cortadas y/o tejidas con forma y cosidas o unidas de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes y si el tejido de la parte exterior, con exclusión de cuellos o puños, está constituido totalmente por uno o más de los siguientes:*

- a) tejidos de veludillo de la subpartida 5801.23, con un contenido de algodón superior o igual al 85 por ciento en peso;
- b) tejidos de terciopelo y felpa por trama, rayados (pana rayada) de la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual al 85 por ciento en peso y más de 7,5 columnas por centímetro;
- c) tejidos de las subpartidas 5111.11 ó 5111.19, si obtenidos en telares manuales, de anchura inferior a 76 cm, tejidos en el Reino Unido de conformidad con las normas y reglamentos de la Harris Tweed Association, Ltd., y certificados por dicha Asociación;
- d) tejidos de la subpartida 5112.30, de peso inferior o igual a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana, no menos de un 20 por ciento en peso de pelo fino y no menos de un 15 por ciento en peso de fibras sintéticas o artificiales; o
- e) tejidos de batista de las subpartidas 5513.11 ó 5513.21, de forma cuadrada, de hilados sencillos de título superior al número métrico 76, que contengan en la urdimbre y en la trama entre 60 y 70 hilos por centímetro cuadrado, de gramaje inferior o igual a 110 gramos por metro cuadrado.

Norma 3 de capítulo: *A los efectos de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la norma aplicable a esa mercancía solamente se aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, y dicho componente deberá cumplir los requisitos para el cambio de clasificación arancelaria establecidos en la norma aplicable a esa mercancía. Si la norma exige que la mercancía cumpla asimismo los requisitos para el cambio de clasificación arancelaria de los tejidos para forros visibles enumerados en la norma 1 del presente capítulo, ese requisito solamente se aplicará a los tejidos para forro visibles del cuerpo principal de la prenda, con exclusión de las mangas, que representa la mayor superficie, y no se aplicará a los forros desmontables.*

6201.11-6201.13 Un cambio a las subpartidas 6201.11 a 6201.13 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y

- b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 62.

6201.19 Un cambio a la subpartida 6201.19 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

6201.91-6201.93 Un cambio a las subpartidas 6201.91 a 6201.93 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, el capítulo 54 o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
- b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 62.

6201.99 Un cambio a la subpartida 6201.99 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

6202.11-6202.13 Un cambio a las subpartidas 6202.11 a 6202.13 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
- b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 62.

6202.19 Un cambio a la subpartida 6202.19 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

6202.91-6202.93 Un cambio a las subpartidas 6202.91 a 6202.93 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
- b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 62.

- 6202.99 Un cambio a la subpartida 6202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- 6203.11-6203.12 Un cambio a las subpartidas 6203.11 a 6203.12 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
  - b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 62.
- 6203.19 Un cambio a las fracciones arancelarias 6203.19.50 ó 6203.19.90 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- Un cambio a la subpartida 6203.19 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
  - b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 62.
- 6203.21-6203.29 Un cambio a las subpartidas 6203.21 a 6203.29 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
  - b) con respecto a una prenda de vestir designada en la partida 62.01 o una chaqueta o saco designado en la partida 62.03, de lana o de pelo fino, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, importados como parte de un conjunto de estas subpartidas, todo tejido para forro visible incluido en la prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 62.
- 6203.31-6203.33 Un cambio a las subpartidas 6203.31 a 6203.33 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
- b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 62.

6203.39

Un cambio a las partidas arancelarias 6203.39.50 ó 6203.39.90 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

Un cambio a la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
- b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 62.

6203.41-6203.49

Un cambio a las subpartidas 6203.41 a 6203.49 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

6204.11-6204.13

Un cambio a las subpartidas 6204.11 a 6204.13 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
- b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 62.

6204.19

Un cambio a las fracciones arancelarias 6204.19.40 ó 6204.19.80 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

Un cambio a la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y



- b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 62.
- 6204.21-6204.29 Un cambio a las subpartidas 6204.21 a 6204.29 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
- b) con respecto a una prenda de vestir designada en la partida 62.02, una chaqueta o saco designado en la partida 62.04 ó una falda designada en la partida 62.04, de lana o de pelo fino, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, importados como parte de un conjunto de esas subpartidas, cualquier tejido para forro visible incluido en la prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 62.
- 6204.31-6204.33 Un cambio a las subpartidas 6204.31 a 6204.33 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
- b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 62.
- 6204.39 Un cambio a las fracciones arancelarias 6204.39.60 ó 6204.39.80 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- Un cambio a la subpartida 6204,39 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
- b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 62.
- 6204.41-6204.49 Un cambio a las partidas 6204.41 a 6204.49 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- 6204.51-6204.53 Un cambio a las subpartidas 6204.51 a 6204.53 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y

53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
- b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 62.

6204.59

Un cambio a la partida arancelaria 6204.59.40 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

Un cambio a la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
- b) cualquier tejido para forro visible incluido en una prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 62.

6204.61-6204.69

Un cambio a las partidas 6204.61 a 6204.69 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

6205.10

Un cambio a la subpartida 6205.10 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

6205.20-6205.30

Norma de subpartida: *Las camisas para hombres o niños de algodón o de fibras sintéticas o artificiales se considerarán originarias si están cortadas y unidas en el territorio de una o de ambas Partes y si el tejido de la capa exterior, con exclusión de cuellos o puños, está constituida totalmente por uno de los siguientes tejidos:*

- a) tejidos de las subpartidas 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52 ó 5208.59, en los que el número promedio del hilo sea superior al número métrico 135;
- b) tejidos de las subpartidas 5513.11 ó 5513.21, que no sean de forma cuadrada, con un contenido superior a 70 hilos de urdimbre y de trama por centímetro cuadrado, y en los que el número promedio del hilo sea superior al número métrico 70;

- c) tejidos de las subpartidas 5210.21 ó 5210.31, que no sean de forma cuadrada, con un contenido superior a 70 hilos de urdimbre y de trama por centímetro cuadrado, y en los que el número promedio del hilo sea superior al número métrico 70;
- d) tejidos de las subpartidas 5208.22 ó 5208.32, que no sean de forma cuadrada, con un contenido superior a 75 hilos de urdimbre y de trama por centímetro cuadrado, y en los que el número promedio del hilo sea superior al número métrico 65;
- e) tejidos de las subpartidas 5407.81, 5407.82 ó 5407.83, de gramaje inferior a 170 gramos por metro cuadrado, de ligamento maquinita, creado con un aparato de maquinita;
- f) tejidos de las subpartidas 5208.42 ó 5208.49, que no sean de forma cuadrada, con un contenido superior a 85 hilos de urdimbre y de trama por centímetro cuadrado, y en los que el número promedio del hilo sea superior al número métrico 85;
- g) tejidos de la subpartida 5208.51, de forma cuadrada, con un contenido superior a 75 hilos de urdimbre y de trama por centímetro cuadrado, fabricados con hilos sencillos en los que el número promedio del hilo sea igual o superior al número métrico 95;
- h) tejidos de la subpartida 5208.41, de forma cuadrada, con dibujo ginga, con un contenido superior a 85 hilos de urdimbre y de trama por centímetro cuadrado, confeccionados con hilos sencillos, en los que el número promedio del hilo sea igual o superior al número métrico 95, y caracterizados por un dibujo a cuadros obtenidos por la variación de color en los hilos de la urdimbre y de la trama; o
- i) tejidos de la subpartida 5208.41, con hilos de colores obtenidos con tintes vegetales en la urdimbre e hilos blancos o de colores obtenidos con tintes vegetales en la trama, en los que el número promedio del hilo sea superior al número métrico 65.

6205.20-6205.30 Un cambio a las partidas 6205.20 a 6205.30 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

6205.90 Un cambio a la subpartida 6205.90 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

6206-6210 Un cambio a las partidas 62.06 a 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

6211.11-6211.12 Un cambio a las partidas 6211.11 y 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

- 6211.20 Un cambio a la subpartida 6211.20 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:
- a) la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y
  - b) con respecto a una prenda de vestir designada en las partidas 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana o de pelo fino, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un mono o conjunto de esquí de esa subpartida, todo tejido para forro visible incluido en la prenda de vestir cumpla los requisitos de la norma 1 del capítulo 62.
- 6211.31-6211.49 Un cambio a las partidas 6211.31 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- 6212.10 Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes, y siempre que, durante cada período anual, las mercancías de un productor o entidad que controla la producción puedan acogerse a un trato preferencial en virtud de este Acuerdo solamente si el costo global del (de los) tejido(s) (con exclusión de accesorios de confección y pasamanería) confeccionado(s) en el territorio de una o de ambas Partes que se utilizan en la producción de todos los artículos de ese productor o entidad durante el período anual anterior representa como mínimo el 75 por ciento del valor total del (de los) tejido(s) declarado en aduana (con exclusión de los accesorios de confección y pasamanería) contenido(s) en todas las mercancías de ese productor o entidad importadas durante el período anterior de un año.
- 6212.20-6212.90 Un cambio a las partidas 6212.20 a 6212.90 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- 6213-6217 Un cambio a las partidas 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

**Capítulo 63 - Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos para labores de aguja; prendería y trapos**

Norma 1 de capítulo: *A los efectos de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la norma aplicable a esa mercancía solamente se aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, y dicho componente deberá cumplir los requisitos para*

*el cambio de clasificación arancelaria establecidos en la norma aplicable a esa mercancía.*

- 6301-6302 Un cambio a las partidas 63.01 y 63.02 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- 6303 Un cambio a la fracción arancelaria 6303.92.10 de las fracciones arancelarias 5402.43.10 ó 5402.52.10 o de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54 o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- Un cambio a la partida 63.03 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- 6304-6308 Un cambio a las partidas 63.04 a 63.08 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.
- 6309 Un cambio a la partida 63.09 de cualquier otra partida.
- 6310 Un cambio a la partida 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 y 53.08 ó 53.10 y 53.11, el capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 y 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada y/o tejida con forma y cosida o unida de otro modo en el territorio de una o de ambas Partes.

#### **Capítulo 70 - Mechas e hilados de fibra de vidrio**

- 7019 Un cambio a la partida 70.19 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 70.07 a 70.20.

#### **Capítulo 94 - Edredones**

- 9404.90 Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 y 54.08, 55.12 a 55.16, o la subpartida 6307.90.

#### ANEXO 4-B

#### Contingentes arancelarios relativos a las prendas de vestir

#### Notas generales:

- 1) En este anexo figuran las prendas de vestir definidas por sus códigos del Sistema Armonizado en el nivel de seis dígitos.

- 2) Con efecto a partir del 1° de enero del año seis, las Partes eliminarán los derechos de aduana que graven las prendas de vestir originarias consignadas en este anexo sin ninguna limitación sobre la cantidad anual de tales importaciones.

**Importaciones en Marruecos  
(cantidades en kilogramos)**

N° SA	Cantidad en el año 1	Cantidad en el año 2	Cantidad en el año 3	Cantidad en el año 4	Cantidad en el año 5
6104.62	30.583	38.229	45.875	53.521	61.167
6104.63	2.000	2.500	3.000	3.500	4.000
6105.10	350	438	525	613	700
6106.10	250	313	375	438	500
6106.20	2.000	2.500	3.000	3.500	4.000
6108.22	82.759	103.449	124.139	144.828	165.518
6109.10	26.000	32.500	39.000	45.500	52.000
6109.90	1.000	1.250	1.500	1.750	2.000
6110.10	3.500	4.375	5.250	6.125	7.000
6110.20	500	625	750	875	1.000
6110.30	31.100	38.875	46.650	54.425	62.200
6111.20	500	625	750	875	1.000
6111.30	2.500	3.125	3.750	4.375	5.000
6201.92	8	10	12	15	17
6201.93	433	542	650	758	867
6202.92	4.770	5.963	7.155	8.348	9.540
6203.11	100	125	150	175	200
6203.31	300	375	450	525	600
6203.33	1.000	1.250	1.500	1.750	2.000
6203.42	35.933	44.917	53.900	62.883	71.867
6203.43	6.000	7.500	9.000	10.500	12.000
6204.33	5.867	7.333	8.800	10.267	11.733
6204.42	100	125	150	175	200
6204.43	750	938	1.125	1.313	1.500
6204.44	750	938	1.125	1.313	1.500
6204.52	150	188	225	263	300
6204.59	750	938	1.125	1.313	1.500
6204.61	50	63	75	88	100
6204.62	233	292	350	408	467
6204.63	15.200	19.000	22.800	26.600	30.400
6204.69	500	625	750	875	1000
6205.20	31.517	39.396	47.275	55.154	63.033
6205.30	2.000	2.500	3.000	3.500	4.000
6206.30	30	38	45	53	60
6206.40	1.000	1.250	1.500	1.750	2.000
6208.92	1.000	1.250	1.500	1.750	2.000
6209.20	500	625	750	875	1.000
6211.33	1.000	1.250	1.500	1.750	2.000
6211.42	200	250	300	350	400
6212.10	1.212.423	1.515.529	1.818.635	2.121.741	2.424.847
6301.40	3000	3750	4500	5250	6000
6303.91	200	250	300	350	400
6303.92	3480	4350	5220	6090	6960

**Importaciones en los Estados Unidos**  
(cantidades en equivalentes de metros cuadrados)

N° SA	Cantidad en el año 1	Cantidad en el año 2	Cantidad en el año 3	Cantidad en el año 4	Cantidad en el año 5
6104.62	1.027.517	1.284.396	1.541.275	1.798.154	2.055.033
6104.63	541.800	677.250	812.700	948.150	1.083.600
6105.10	782.110	977.638	1.173.165	1.368.693	1.564.220
6106.10	76.850	96.063	115.275	134.488	153.700
6106.20	445.200	556.500	667.800	779.100	890.400
6108.22	17.022.703	21.278.379	25.534.055	29.789.730	34.045.406
6109.10	17.134.067	21.417.583	25.701.100	29.984.617	34.268.133
6109.90	1.756.467	2.195.583	2.634.700	3.073.817	3.512.933
6110.10	366.217	457.771	549.325	640.879	732.433
6110.20	5.736.583	7.170.729	8.604.875	10.039.021	11.473.167
6110.30	5.394.700	6.743.375	8.092.050	9.440.725	10.789.400
6111.20	2.366.183	2.957.729	3.549.275	4.140.821	4.732.367
6111.30	249.033	311.292	373.550	435.808	498.067
6201.92	4.250.708	5.313.385	6.376.063	7.438.740	8.501.417
6201.93	332.367	415.458	498.550	581.642	664.733
6202.92	1.285.990	1.607.488	1.928.985	2.250.483	2.571.980
6203.11	483.610	604.513	725.415	846.318	967.220
6203.31	332.420	415.525	498.630	581.735	664.840
6203.33	143.200	179.000	214.800	250.600	286.400
6203.42	108.394.613	135.493.267	162.591.920	189.690.573	216.789.227
6203.43	1.749.417	2.186.771	2.624.125	3.061.479	3.498.833
6204.33	600.733	750.917	901.100	1.051.283	1.201.467
6204.42	2.045.717	2.557.146	3.068.575	3.580.004	4.091.433
6204.43	2.144.750	2.680.938	3.217.125	3.753.313	4.289.500
6204.44	1.254.500	1.568.125	1.881.750	2.195.375	2.509.000
6204.52	2.095.985	2.619.981	3.143.978	3.667.974	4.191.970
6204.59	1.295.450	1.619.313	1.943.175	2.267.038	2.590.900
6204.61	392.625	490.781	588.938	687.094	785.250
6204.62	39.216.310	49.020.388	58.824.465	68.628.543	78.432.620
6204.63	6.299.430	7.874.288	9.449.145	11.024.003	12.598.860
6204.69	1.151.967	1.439.958	1.727.950	2.015.942	2.303.933
6205.20	6.011.550	7.514.438	9.017.325	10.520.213	12.023.100
6205.30	1.862.667	2.328.333	2.794.000	3.259.667	3.725.333
6206.30	4.318.080	5.397.600	6.477.120	7.556.640	8.636.160
6206.40	2.295.367	2.869.208	3.443.050	4.016.892	4.590.733
6208.92	5.974.200	7.467.750	8.961.300	10.454.850	11.948.400
6209.20	11.400.900	14.251.125	17.101.350	19.951.575	22.801.800
6211.33	1.831.600	2.289.500	2.747.400	3.205.300	3.663.200
6211.42	1.275.887	1.594.858	1.913.830	2.232.802	2.551.773

N° SA	Cantidad en el año 1	Cantidad en el año 2	Cantidad en el año 3	Cantidad en el año 4	Cantidad en el año 5
6212.10	8.286.787	10.358.483	12.430.180	14.501.877	16.573.573
6301.40	380.000	475.000	570.000	665.000	760.000
6303.91	51.710	1.034.200	1.292.750	1.551.300	2.068.400
6303.92	362.400	453.000	543.600	634.200	724.800

Nota: Para determinar la cantidad en equivalentes de metros cuadrados que se consignará en las cantidades anuales, se aplican los factores de conversión que figuran en la publicación de la Oficina de Textiles y Prendas de Vestir del Departamento de Comercio de los EE.UU. titulada *Correlation: U.S. Textile and Apparel Category System with the Harmonized Tariff Schedule of the United States of America, 2003* ("Correlación relativa a los textiles"), o en la que se publique en su lugar.

## CAPÍTULO CINCO: NORMAS DE ORIGEN

### *Artículo 5.1*

#### Mercancías originarias

Salvo que en este capítulo o en el capítulo cuatro (Textiles y prendas de vestir) se establezca otra cosa, las Partes dispondrán que una mercancía es originaria cuando es importada directamente del territorio de una Parte en el territorio de la otra Parte; y

- a) cuando es una mercancía enteramente cultivada, producida o fabricada en una o en ambas Partes;
- b) para las mercancías distintas de las comprendidas en las normas de los anexos 4-A o 5-A, cuando la mercancía es un artículo de comercio nuevo o diferente que se ha cultivado, producido o fabricado en el territorio de una o de ambas Partes; y la suma
  - i) del valor de los materiales producidos en el territorio de una o de ambas Partes, más
  - ii) los costos directos de las operaciones de elaboración ejecutadas en el territorio de una o de ambas Partes representan como mínimo el 35 por ciento del valor estimado de la mercancía en el momento de su importación en el territorio de una Parte; o
- c) para las mercancías comprendidas en las normas de los anexos 4-A o 5-A, cuando la mercancía ha cumplido los requisitos especificados en ese anexo.

### *Artículo 5.2*

#### Artículo de comercio nuevo o diferente

A efectos de este capítulo, por **artículo de comercio nuevo o diferente** se entiende una mercancía que ha sido transformada sustancialmente a partir de una mercancía o un material no enteramente cultivado, producido o fabricado en una o en ambas Partes y que tiene un nuevo nombre, carácter o uso distinto de la mercancía o del material a partir del cual ha sido transformada.

### *Artículo 5.3*

#### Operaciones que no confieren origen

Cada Parte dispondrá que, a los efectos del artículo 5.1, ninguna mercancía se considere un artículo de comercio nuevo o diferente por el hecho de haber sido sometida solamente a: a)



operaciones simples de combinación o embalaje o b) una simple dilución con agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía.

#### *Artículo 5.4*

##### Acumulación

1. Cada Parte dispondrá que los costos directos de las operaciones de elaboración realizadas en una o en ambas Partes, así como el valor de los materiales producidos en el territorio de una o de ambas Partes podrán computarse sin limitación a efectos de cumplir la prescripción relativa al valor del contenido del 35 por ciento especificada en el apartado b) del artículo 5.1.
2. Cada Parte dispondrá que una mercancía originaria o un material producido en el territorio de una o de ambas Partes, que se incorpore en una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considere originario de la otra Parte.
3. Cada Parte dispondrá que una mercancía cultivada, producida o fabricada en el territorio de una o de ambas Partes por uno o más productores sea una mercancía originaria, siempre que reúna los requisitos establecidos en el artículo 5.1 y todos los demás requisitos aplicables de este capítulo y del capítulo 4 (Textiles y prendas de vestir).

#### *Artículo 5.5*

##### Valor de los materiales

1. A efectos de este capítulo, cada una de las Partes dispondrá que el valor de un material producido en el territorio de una o de ambas Partes incluya:
  - a) el precio realmente pagado o por pagar del material por el productor de la mercancía;
  - b) cuando no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar del material por el productor de la mercancía, los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos resultantes del transporte del material a la instalación del productor;
  - c) el costo de los desechos o desperdicios, menos el valor de los desechos recuperables; y
  - d) los gravámenes o derechos de aduana impuestos al material por una o ambas Partes, siempre que no se remitan en el momento de la exportación.
2. Cada Parte dispondrá que cuando la relación entre el productor de la mercancía y el vendedor del material influya en el precio realmente pagado o por pagar del material, o cuando el párrafo 1 no sea aplicable por otra razón, el valor del material producido en el territorio de una o de las dos Partes incluya:
  - a) todos los gastos realizados en el cultivo, la producción o la fabricación del material, incluidos los gastos generales;
  - b) una cantidad razonable por concepto de beneficios; y
  - c) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos resultantes del transporte del material a la instalación del productor.

#### *Artículo 5.6*

### Costos directos de las operaciones de elaboración

1. A efectos de este capítulo, por **costos directos de las operaciones de elaboración** se entiende ya sea los costos reasignados directamente por el cultivo, la producción o la fabricación de la mercancía, o los que se puedan imputar razonablemente a ello. Dichos gastos incluyen lo siguiente, en la medida que sean consignables en el valor estimado de las mercancías importadas en el territorio de una Parte:

- a) todos los costos efectivos de mano de obra para el cultivo, la producción o la fabricación de la mercancía específica, incluidos los beneficios suplementarios, la formación del personal en el puesto de trabajo, y el costo del personal de ingeniería, supervisión, control de calidad y funciones análogas;
- b) herramientas, matrices, moldes y demás materiales indirectos, y la depreciación de la maquinaria y el equipo que sea imputable a la mercancía específica;
- c) costos de investigación, desarrollo, diseño, ingeniería y proyectos, en la medida en que sean imputables a la mercancía específica;
- d) costos de inspección y prueba de la mercancía específica; y
- e) costos de embalaje de la mercancía específica para la exportación al territorio de la otra Parte.

2. Para mayor certeza, los costos que no se incluyen como costos directos de las operaciones de elaboración son los que no son directamente imputables a la mercancía o que no son costos de cultivo, producción o fabricación de la mercancía. Estos incluyen:

- a) los beneficios; y
- b) los gastos generales de las operaciones comerciales que no sean imputables a la mercancía o que no estén relacionados con el cultivo, la producción o la fabricación de la mercancía, como los salarios del personal administrativo, los seguros de accidente y responsabilidad civil, la publicidad y los salarios, comisiones o gastos de los vendedores.

### *Artículo 5.7*

#### Embalaje y materiales y contenedores para el embalaje de expedición y de venta al por menor

Cada Parte dispondrá que el embalaje y los materiales y contenedores para el embalaje de expedición y de venta al por menor no se tengan en cuenta para determinar si la mercancía reúne los requisitos de una mercancía originaria, excepto en la medida que el valor del embalaje y de los materiales y contenedores para el embalaje podrá computarse para cumplir la prescripción relativa al valor del contenido del 35 por ciento especificada en el apartado b) del artículo 5.1, cuando proceda.

### *Artículo 5.8*

#### Materiales indirectos

Cada Parte dispondrá que los materiales indirectos no se tengan en cuenta para determinar si la mercancía reúne los requisitos de una mercancía originaria, excepto que el costo de tales materiales indirectos podrá computarse para cumplir la prescripción relativa al valor del contenido del 35 por ciento, cuando proceda.

*Artículo 5.9*Tránsito y transbordo

A efectos de este capítulo, cada una de las Partes dispondrá que una mercancía no sea considerada importada directamente del territorio de la otra Parte si es objeto de producción o fabricación posterior, o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes que no sea la actividad de descarga o transbordo o cualquier otra operación necesaria para conservar la mercancía en buen estado o transportarla al territorio de la otra Parte.

*Artículo 5.10*Prescripciones relativas al importador

Cada Parte dispondrá que cada vez que un importador solicite trato arancelario preferencial para una mercancía:

- a) se considere que el importador ha certificado que la mercancía reúne las condiciones para recibir trato arancelario preferencial; y
- b) el importador presente a la autoridad aduanera de la Parte importadora, previa petición, una declaración firmada en la que figure toda la información pertinente relativa al cultivo, la producción o la fabricación de la mercancía. Cada Parte podrá exigir que la declaración contenga como mínimo los siguientes datos:
  - i) una descripción de la mercancía, la cantidad y el número, y el número de la factura y el conocimiento de embarque;
  - ii) una descripción de las operaciones realizadas para el cultivo, la producción o la fabricación de la mercancía en el territorio de una o de ambas Partes y, cuando proceda, la indicación de los costos directos de las operaciones de elaboración;
  - iii) una descripción de los materiales utilizados en el cultivo, la producción o la fabricación de la mercancía que sean enteramente cultivados, producidos o fabricados en una o en ambas Partes, y una declaración sobre el valor de dichos materiales;
  - iv) una descripción de las operaciones realizadas respecto de los materiales utilizados en la mercancía que se alegue que han sido suficientemente elaborados en el territorio de una o de ambas Partes para que se los considere materiales producidos en el territorio de una o de ambas Partes o que han sido objeto del cambio correspondiente de clasificación arancelaria especificado en los anexos 4-A o 5-A, y una declaración del origen y el valor de esos materiales; y
  - v) una descripción del origen y el valor de los materiales extranjeros utilizados en la mercancía que no se alegue que han sido sustancialmente transformados en el territorio de una o de ambas Partes, ni que han sido objeto del cambio correspondiente de clasificación arancelaria especificado en los anexos 4-A o 5-A.

La Parte importadora exigirá una declaración solamente cuando esa Parte tenga motivos para poner en duda la exactitud de la certificación a que se refiere el apartado a), cuando los procedimientos de evaluación del riesgo de esa Parte indiquen que es procedente efectuar la

verificación de una partida, o cuando la Parte realice una verificación aleatoria. El importador conservará la información necesaria para formular la declaración durante cinco años contados a partir de la fecha de importación de la mercancía.

#### *Artículo 5.11*

##### Obligaciones relativas a las importaciones

1. Cada Parte atenderá cualquier solicitud de trato arancelario preferencial, a menos que la Parte posea información que indique que la solicitud del importador no cumple cualquiera de los requisitos de este capítulo o del capítulo cuatro (Textiles y prendas de vestir).
2. Para determinar si una mercancía importada en su territorio da derecho a trato arancelario preferencial, la Parte importadora podrá, por conducto de sus autoridades aduaneras, verificar el origen.
3. Si una Parte rechaza una solicitud de trato arancelario preferencial, publicará una determinación escrita que incluya las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de su resolución. La Parte publicará la determinación dentro del plazo establecido en su legislación.
4. Ninguna de las disposiciones de este artículo impedirá que una Parte emprenda acciones al amparo del artículo 4.4 (Cooperación en materia administrativa y aduanera).

#### *Artículo 5.12*

##### Consultas y modificaciones

1. Las Partes realizarán consultas y cooperarán para asegurarse de que este capítulo se aplique de manera efectiva y uniforme, de conformidad con los objetivos del presente Acuerdo.
2. Las Partes podrán crear grupos de trabajo *ad hoc*, o una subcomisión de la Comisión Mixta establecida al amparo del artículo 19.2 (Comisión Mixta), para considerar cualquier asunto relacionado con este capítulo (incluido el anexo 5-A). A solicitud de una de ellas, las Partes podrán pedir a un grupo de trabajo o una subcomisión que examine el funcionamiento de este capítulo (incluido el anexo 5-A) y formule recomendaciones para modificarlo a la luz de la evolución correspondiente, en particular los cambios en la tecnología y los procesos de producción, y otros factores pertinentes.

#### *Artículo 5.13*

##### Acumulación regional

En el momento que las Partes determinen, y a la luz de su deseo de fomentar la integración regional, las Partes entablarán conversaciones con miras a decidir en qué medida los materiales que son productos de países de la región podrán computarse a efectos de cumplir la prescripción del origen dispuesta en este Acuerdo de forma que signifique un paso hacia la integración regional.

#### *Artículo 5.14*

##### Definiciones

A efectos del presente capítulo:

por **material extranjero** se entiende un material distinto del material producido en el territorio de una o más Partes;

por **mercancía** se entiende cualquier mercancía, producto, artículo o material;

por **mercancías enteramente cultivadas, producidas o fabricadas en una o en ambas Partes** se entiende las mercancías compuestas íntegramente por uno o más de lo siguiente:

- a) productos minerales extraídos en el territorio de una o de ambas Partes;
- b) productos vegetales, conforme a su definición en el Sistema Armonizado, cosechados en el territorio de una o de ambas Partes;
- c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o de ambas Partes;
- d) productos obtenidos a partir de animales vivos criados en el territorio de una o de ambas Partes;
- e) productos obtenidos de la caza, la caza con trampas o la pesca en el territorio de una o de ambas Partes;
- f) productos (pescado, mariscos y otras formas de vida marina) extraídos del mar por embarcaciones registradas o matriculadas en una Parte y que enarboles su bandera;
- g) productos elaborados a bordo de buques factoría a partir de los productos mencionados en el apartado f), siempre que dichos buques estén registrados o matriculados en esa Parte y que enarboles su bandera;
- h) productos obtenidos por una Parte o una persona de una Parte de los fondos marinos o del subsuelo de los fondos marinos externo a las aguas territoriales, siempre que esa Parte tenga derecho a explotar esos fondos marinos;
- i) productos obtenidos del espacio exterior, siempre que sean obtenidos por una Parte o persona de una Parte y que no sean elaborados en el territorio de un país que no sea Parte;
- j) desechos y restos derivados de:
  - i) la producción o fabricación en el territorio de una o de ambas Partes; o
  - ii) productos usados recolectados en el territorio de una o de ambas Partes, siempre que esos productos sólo sirvan para la recuperación de materias primas;
- k) productos recuperados obtenidos en el territorio de una Parte a partir de productos usados y utilizados en dicho territorio para la producción de mercancías remanufacturadas; y
- l) productos elaborados en el territorio de una o de ambas Partes sirviéndose exclusivamente de los productos mencionados en los apartados a) a j), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción;

por **material indirecto** se entiende una mercancía utilizada en el cultivo, la producción, la fabricación, la prueba o la inspección de una mercancía pero no incorporada físicamente a ella, o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o para el funcionamiento de equipos asociados al cultivo, la producción o fabricación de una mercancía, lo que incluye:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en el cultivo, la producción o fabricación de una mercancía o utilizados para el funcionamiento de equipos y edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, vestuario y equipo y suministros de seguridad;
- f) equipos, dispositivos y suministros utilizados para probar o inspeccionar la mercancía;
- g) catalizadores y solventes; y
- h) cualquier otro producto que no se incorpore a la mercancía cuando se demuestre razonablemente que su uso en el cultivo, la producción o fabricación de la mercancía es parte del cultivo, la producción o fabricación;

por **material** se entiende una mercancía, incluida una parte o un ingrediente, que es utilizada en el cultivo, la producción o fabricación de otra mercancía que es un artículo de comercio nuevo o diferente que ha sido cultivado, producido o fabricado en una o en ambas Partes;

por **material producido en el territorio de una o de ambas Partes** se entiende una mercancía que es enteramente cultivada, producida o fabricada en una o en ambas Partes, o un artículo de comercio nuevo o diferente que ha sido cultivado, producido o fabricado en el territorio de una o de ambas Partes;

por **mercancías recuperadas** se entiende materiales en forma de partes separadas que son resultado: 1) del desmontaje completo de mercancías usadas en partes separadas; y 2) de la limpieza, inspección, prueba y demás tratamientos necesarios para lograr el buen funcionamiento de esas partes;

por **mercancías remanufacturadas** se entiende las mercancías industriales ensambladas en el territorio de una Parte que: 1) estén íntegra o parcialmente compuestas de mercancías recuperadas; 2) tengan la misma previsión de vida útil y cumplan las mismas normas de funcionamiento que las mercancías nuevas; y 3) tengan la misma garantía de fábrica que las mercancías nuevas;

por **operaciones simples de combinación o empaque** se entiende operaciones tales como añadir baterías a dispositivos eléctricos, acoplar un pequeño número de componentes mediante atornillado, encolado o soldeo, o empaçar o reempaçar componentes reunidos; y

por **sustancialmente transformado** se entiende, con respecto a una mercancía o material, modificado como resultado de una operación de fabricación o tratamiento en que: 1) la mercancía o el material tenga usos múltiples y se convierta en una mercancía o material de usos limitados; 2) las propiedades físicas de la mercancía o material se modifiquen en medida considerable; o 3) la operación a la que se someta la mercancía o material sea compleja en términos del número de procedimientos y materiales utilizados, y del tiempo y grado de pericia necesarios para efectuar esos procedimientos; y la mercancía o material pierda su identidad propia en la nueva mercancía o material resultante.

## ANEXO 5-A

Determinadas normas de origen por productos específicos**Sección A: Notas interpretativas**

1. A efectos de las mercancías abarcadas en este anexo, una mercancía es originaria si:
  - a) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía ha sido objeto del cambio correspondiente de clasificación arancelaria especificado en este anexo como resultado de una producción realizada enteramente en el territorio de una o de ambas Partes, o si por el contrario la mercancía cumple las prescripciones aplicables de este anexo que no especifican la modificación de la clasificación arancelaria de los materiales no originarios; y
  - b) la mercancía reúne los demás requisitos aplicables de este capítulo.
2. A efectos de interpretar las normas de origen establecidas en este anexo:
  - a) la norma específica o el conjunto de normas específicas que se aplican a una determinada partida o subpartida figura en el lugar inmediatamente adyacente a la partida o subpartida;
  - b) la norma aplicable a una subpartida tendrá precedencia sobre la norma aplicable a la partida a la que pertenezca esa subpartida;
  - c) la prescripción por la que se exige una modificación en la clasificación arancelaria sólo se aplicará a los materiales no originarios; y
  - d) se utilizarán las siguientes definiciones:

por **capítulo** se entiende un capítulo del Sistema Armonizado;

por **partida** se entiende los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y

por **subpartida** se entiende los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

**Sección B: Normas específicas**

NOTA DEL ANEXO: La mercancía clasificada en el capítulo 4 o en las partidas 19.01, 21.05, 21.06 ó 22.02, que tenga un contenido superior al 10 por ciento en peso de leche de vaca en estado sólido debe elaborarse a partir de leche de vaca originaria. La utilización de leche de oveja o de cabra no originaria en una mercancía que esté clasificada en el capítulo 4 o en las partidas 19.01, 21.05, 21.06 ó 22.02 no comprometerá el origen de la mercancía.

**Sección I**  
**Productos vegetales (capítulos 6 a 14)**

NOTA: Un producto agrícola u hortícola que se cultive en el territorio de una Parte será tratado como una mercancía originaria incluso si procede de semillas, bulbos, patrones, esquejes, estacas, injertos, brotes, yemas u otras partes vivas no originarias de un vegetal.

**Capítulo 6 - Plantas vivas y productos de la floricultura**

0602-0603 Un cambio a las partidas 06.02 a 06.03 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 7 - Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**

0710-0713 Un cambio a las partidas 07.10 a 07.13 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 8 - Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrrios (cítricos), melones o sandías**

0811-0814 Un cambio a las partidas 08.11 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 9 - Café, té, yerba mate y especias**

0901.21-0901.22 Un cambio a las subpartidas 0901.21 a 0901.22 de cualquier otro capítulo.

0902.10 Un cambio a la subpartida 0902.10 de cualquier otra subpartida.

0904.20 Un cambio a la subpartida 0904.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.

0910.20 Un cambio a la subpartida 0910.20 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 12 - Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje**

1212.10 Un cambio a una mercancía de la subpartida 1212.10 de cualquier otra subpartida o de algarrobo o semillas de algarrobo de la subpartida 1212.10.

**Capítulo 13 - Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**

1302.32 Un cambio a mercancías de la subpartida 1302.32 de cualquier otra subpartida o de mucílagos no modificados de la subpartida 1302.32.

**Sección II**

**Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados (capítulos 16 a 24)**

**Capítulo 20 - Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas**

2001 Un cambio a la partida 20.01 de cualquier otra partida, excepto de los capítulos 7 u 8.

2002 Un cambio a la partida 20.02 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 7.

2003 Un cambio a la partida 20.03 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.

2004 Un cambio a la partida 20.04 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.

2005 Un cambio a la partida 20.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.

2006 Un cambio a la partida 20.06 de cualquier otro capítulo, excepto de los capítulos 7 u 8.

2007 Un cambio a la partida 20.07 de cualquier otro capítulo, excepto de los capítulos 7 u 8.



- 2008 Un cambio a la partida 20.08 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
- 2009.11-2009.39 Un cambio a las subpartidas 2009.11 a 2009.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
- 2009.41-2009.80 Un cambio a las subpartidas 2009.41 a 2009.80 de cualquier otro capítulo o de jugo concentrado de uva, manzana, pera, plátano, guayaba, mango o zanahoria de la partida 20.09.
- 2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida del capítulo 20, independientemente de que se haya producido además un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que un ingrediente del jugo, o varios ingredientes procedentes de un solo país que no sea Parte, constituyan individualmente un máximo del 60 por ciento del volumen de la mercancía.

### **Capítulo 21 - Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas**

- 2106.90 Un cambio a jugo concentrado de frutas u hortalizas, de una sola fruta u hortaliza, fortificado con vitaminas o minerales de la subpartida 2106.90 desde cualquier otro capítulo o desde jugo de uva, manzana, pera, plátano, guayaba, mango y zanahoria de la subpartida 20.09, excepto desde la partida 08.05, las subpartidas 2009.11 a 2009.39 o la subpartida 2002.90.

### **Capítulo 22 - Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**

- 2204.10-2204.30 Un cambio a las subpartidas 2204.10 a 2204.30 de cualquier otro capítulo.

## **Sección III**

### **Plástico y sus manufacturas; Caucho y sus manufacturas (capítulos 39 y 40)**

#### **Capítulo 39 - Plástico y sus manufacturas**

- 3919.10-3919.90 Un cambio a las subpartidas 3919.10 a 3919.90 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

## **Sección IV**

### **Metales comunes y sus manufacturas (capítulos 72 a 83)**

#### **Capítulo 72 - Fundición, hierro y acero**

- 7209 Un cambio a la partida 72.09 de cualquier otra partida.
- 7210 Un cambio a la partida 72.10 de cualquier otra partida.
- 7211 Un cambio a la partida 72.11 de cualquier otra partida.
- 7212 Un cambio a la partida 72.12 de cualquier otra partida.

## **Sección V**

### **Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos (capítulos 84 y 85)**

**Capítulo 85 - Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

- 8544.30 Un cambio a juegos de cables para bujías y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en vehículos que figuran en la subpartida 8544.30 desde cualquier otra subpartida, o desde una mercancía consignada en esa subpartida, siempre que el montaje de los juegos de cables suponga como mínimo cada una de las siguientes operaciones:
- a) ensamblaje de por lo menos 10 partes separadas;
  - b) cortado de alambre en diferentes longitudes para crear subconjuntos de alambre;
  - c) desforramiento de alambre;
  - d) inserción de piezas de conexión en los extremos de subconjuntos de alambre;
  - e) sujeción de subconjuntos de alambre a cables; y
  - f) todas las pruebas y demás operaciones de control de la calidad de los juegos de cables y envasado y etiquetado del producto acabado.

- 8544.11-8544.20 y 8544.41-8544.70 Un cambio a las subpartidas 8544.11 a 8544.20 y 8544.41 a 8544.70 de cualquier otra subpartida, incluida una subpartida de ese grupo, siempre que el valor de los materiales producidos y los costos directos de las operaciones de elaboración ejecutadas en el territorio de una o de ambas Partes representen como mínimo el 35 por ciento del valor estimado de la mercancía en el momento de su importación en el territorio de una Parte.

**Sección VI**

**Vehículos, aeronaves, embarcaciones y equipo de transporte conexo (capítulos 86 a 89)**

**Capítulo 87 - Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios**

- 8707 Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida.
- 8708.91 Un cambio a la subpartida 8708.91 de cualquier otra subpartida.
- 8708.93 Un cambio a la subpartida 8708.93 de cualquier otra subpartida.
- 8708.94 Un cambio a la subpartida 8708.94 de cualquier otra subpartida.
- 8708.99 Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otra subpartida.
- 8716.31/39/40 Un cambio a las subpartidas 8716.31, 8716.39 y 8716.40 de cualquier otra subpartida.
- 8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra subpartida.

## CAPÍTULO SEIS: ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS

### *Artículo 6.1*

#### Publicación

1. Cada Parte publicará en Internet sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos en materia aduanera.
2. Cada Parte designará uno o varios servicios de información adonde las personas interesadas podrán dirigir sus consultas relacionadas con cuestiones aduaneras, y publicará en Internet información sobre los procedimientos para la formulación de dichas consultas.
3. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 18.1 (Publicación), en lo posible, cada una de las Partes publicará con antelación toda reglamentación de aplicación general en materia aduanera que se proponga adoptar y dará a las personas interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre la reglamentación propuesta antes de su adopción.

### *Artículo 6.2*

#### Despacho de mercancías

Cada Parte:

- a) adoptará o mantendrá procedimientos que contemplen el despacho de mercancías dentro de un plazo no mayor que el requerido para asegurar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos de aduana y, en lo posible, dentro de las 48 horas siguientes a la llegada, siempre que se observen las prescripciones relativas a la presentación de datos.
- b) adoptará o mantendrá procedimientos que permitan, en lo posible, el despacho de mercancías en el lugar de llegada, sin traslado provisional a depósitos u otras instalaciones;
- c) adoptará o mantendrá procedimientos que permitan el despacho de mercancías antes, y sin perjuicio, de las resoluciones definitivas de sus autoridades aduaneras respecto de los derechos de aduana, impuestos y cargas aplicables y, como parte de dichos procedimientos, podrá exigir que el importador aporte una garantía suficiente en forma de fianza u otro instrumento adecuado para garantizar el pago de cualquier derecho de aduana, impuesto o carga que se puede imponer ulteriormente; y
- d) se esforzará de cualquier otra manera por adoptar o mantener procedimientos simplificados para el despacho de mercancías.

### *Artículo 6.3*

#### Automatización

Las autoridades aduaneras de cada una de las Partes:

- a) se esforzarán por utilizar tecnologías de la información a fin de acelerar los procedimientos para la importación de mercancías; y
- b) al decidir sobre las tecnologías de la información que se utilizarán con ese fin, tendrán en cuenta las normas internacionales.

*Artículo 6.4*

Evaluación del riesgo

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de gestión de riesgos que permitan a sus autoridades aduaneras concentrar las actividades de inspección en las mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y movimiento de las mercancías de bajo riesgo.

*Artículo 6.5*

Cooperación

1. Cada Parte procurará notificar con antelación a la otra Parte cualquier modificación importante de su política administrativa en lo que respecta a la aplicación de su legislación aduanera que pueda afectar sustancialmente la aplicación del presente Acuerdo.

2. Las Partes cooperarán a fin de lograr el cumplimiento de sus leyes y reglamentos relativos a:

- a) la aplicación y funcionamiento de las disposiciones de este Acuerdo sobre la importación de mercancías, incluidos el capítulo cinco (Normas de origen) y este capítulo;
- b) la aplicación y el funcionamiento del Acuerdo sobre Valoración en Aduana;
- c) las restricciones o prohibiciones relativas a las importaciones o exportaciones; o
- d) las demás cuestiones relativas a la importación o exportación de mercancías que las Partes puedan acordar.

3. Cuando una Parte tenga una sospecha razonable de la existencia de una actividad ilícita relacionada con sus leyes y reglamentos de importación, podrá solicitar que la otra Parte proporcione determinada información de carácter confidencial acerca de esa actividad, que ésta suele recopilar en relación con la importación de mercancías. La Parte formulará su solicitud por escrito, identificará la información solicitada con el suficiente detalle para que la otra Parte la localice y especificará los propósitos para los cuales se recaba la información.

4. La otra Parte responderá facilitando cualquier información que haya recopilado y que sea pertinente a la solicitud.

5. A efectos del párrafo 3, por **una sospecha razonable de actividad ilícita** se entiende una sospecha basada en información fáctica pertinente obtenida de fuentes públicas o privadas, que incluya:

- a) pruebas históricas del incumplimiento de las leyes y reglamentos de importación de una Parte por un determinado importador, exportador, productor u otra empresa que intervenga en el traslado de mercancías desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- b) pruebas históricas del incumplimiento de las leyes o reglamentos de importación de una Parte por algunas o todas las empresas que intervengan en el traslado de mercancías, dentro de un sector específico de productos, del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte; u
- c) otra información que las Partes acuerden que es suficiente en el contexto de una solicitud determinada.

6. Cada Parte se esforzará por proporcionar a la otra Parte cualquier otra información que pueda contribuir a determinar si las importaciones o exportaciones con origen o destino en la otra Parte cumplen las leyes y reglamentos de importación de la otra Parte, en particular las relacionadas con la prevención de embarques ilícitos.

7. Los Estados Unidos se esforzarán por prestar a Marruecos asistencia y asesoramiento de carácter técnico a fin de mejorar las técnicas de evaluación del riesgo, simplificar y agilizar los procedimientos aduaneros, promover la capacitación técnica del personal, e incrementar el uso de tecnologías que permitan mejorar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de importación.

8. Basándose en los procedimientos establecidos en este artículo, las Partes harán todo lo posible por estudiar otros medios de cooperación que refuercen la capacidad de cada Parte para hacer cumplir sus leyes y reglamentos en materia de importación, incluso:

- a) procurando concluir un acuerdo de asistencia mutua entre sus respectivas autoridades aduaneras dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; y
- b) considerando la posibilidad de establecer otros canales de comunicación para facilitar el intercambio rápido y seguro de información y mejorar la coordinación en materia aduanera.

#### *Artículo 6.6*

#### Confidencialidad

1. Cuando una Parte proporcione información de conformidad con este capítulo y la designe como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La Parte que proporcione la información podrá exigir garantías por escrito de la otra Parte de que la información se mantendrá en reserva, que será usada sólo para los propósitos especificados en la solicitud de información de la otra Parte y que no se divulgará sin la autorización específica de la Parte. Las Partes podrán acordar que la información pueda utilizarse o divulgarse para fines de cumplimiento de la ley o en el contexto de procedimientos judiciales.

2. Una Parte podrá negarse a entregar la información de carácter confidencial solicitada, cuando la otra Parte no haya actuado de conformidad con las garantías previstas en el párrafo 1.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para proteger la información confidencial, incluida la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione, presentada en relación con la administración de sus leyes y reglamentos aduaneros de la divulgación no autorizada.

#### *Artículo 6.7*

#### Envíos de entrega rápida

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros distintos y ágiles para los envíos de entrega rápida, incluidas formalidades:

- a) que, en lo posible, permitan que la información necesaria para el despacho de los envíos de entrega rápida se presente en forma electrónica;
- b) que permitan que la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida pueda ser presentada y tramitada por la autoridad aduanera de la Parte antes de la llegada del envío;

- c) que permitan al expedidor presentar un único manifiesto para todas las mercancías contenidas en un envío de entrega rápida;
- d) que reduzcan, en la medida de lo posible, la documentación necesaria para el despacho de envíos de entrega rápida; y
- e) que, en circunstancias normales, permitan que un envío de entrega rápida que haya llegado a un punto de entrada se despache dentro de las seis horas siguientes a la entrega de la información necesaria para el despacho.

#### *Artículo 6.8*

#### Examen y apelación

Cada Parte se asegurará de que respecto a una determinación de la Parte sobre cuestiones aduaneras, el importador en su territorio tenga acceso a:

- a) un examen administrativo independiente del funcionario o de la oficina que emita la determinación; y
- b) una revisión judicial de la determinación de conformidad con su legislación.

#### *Artículo 6.9*

#### Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan imponer sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, penales, por violaciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, incluidas las leyes y reglamentos en materia de clasificación arancelaria, valoración en aduana, país de origen y derecho a un trato arancelario preferencial.

#### *Artículo 6.10*

#### Resoluciones anticipadas

1. Las autoridades aduaneras de las Partes emitirán resoluciones anticipadas antes de la importación de una mercancía en su territorio, a solicitud escrita del importador en su territorio, o del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, sobre la base de los hechos y circunstancias proporcionados por el solicitante, en relación con:

- a) la clasificación arancelaria;
- b) la aplicación de criterios de valoración aduanera, incluidos los establecidos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana;
- c) el reintegro de aranceles aduaneros;
- d) si una mercancía reúne los requisitos para ser considerada originaria; y
- e) si una mercancía tiene derecho a beneficiarse de un régimen de franquicia arancelaria de conformidad con el artículo 2.6 (Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas).

2. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera emita la resolución anticipada en un plazo de 150 días desde la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información necesaria.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor desde la fecha de su emisión, o desde una fecha distinta especificada en la resolución, por un período de al menos tres años, siempre que no haya ningún cambio en los hechos o circunstancias en los que se fundamenta la resolución.
4. La Parte que emita una resolución anticipada podrá modificarla o revocarla toda vez que los hechos o circunstancias lo justifiquen, por ejemplo que la información en que se basa la resolución sea falsa o incorrecta.
5. Cuando un importador reivindique que el trato acordado a una mercancía importada debe regirse por una resolución anticipada, la autoridad aduanera podrá evaluar si los hechos y circunstancias de la importación son consistentes con los hechos y circunstancias en los cuales se basó la resolución anticipada.
6. Cada Parte hará que sus resoluciones anticipadas se pongan a disposición del público, respetando las condiciones de confidencialidad que establezca su legislación.
7. Si el solicitante proporciona información falsa u omite circunstancias o hechos pertinentes en su solicitud de resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar medidas adecuadas, lo que incluye sanciones civiles, penales, administrativas o de otro tipo.
8. A efectos de este artículo, por **resolución anticipada** se entiende una respuesta escrita de una Parte a una solicitud formulada de conformidad con lo dispuesto en este artículo, en la que se establezca la posición oficial de la Parte sobre la interpretación de sus respectivas leyes y reglamentos que se refieran a alguna de las cuestiones de las que tratan los apartados a) a e) del párrafo 1 que se aplique a una transacción aduanera específica futura.
9. Este artículo comenzará a aplicarse a Marruecos dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### *Artículo 6.11*

##### Cooperación técnica y aplicación

1. Dentro del plazo de 120 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes celebrarán consultas y establecerán un programa de trabajo sobre los procedimientos que Marruecos podrá adoptar para aplicar el artículo 6.10 y sobre la asistencia técnica que los Estados Unidos podrán prestar para ayudar a Marruecos en esa tarea.
2. A más tardar 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes celebrarán consultas sobre los progresos realizados por Marruecos en la aplicación del artículo 6.10 y sobre la posibilidad de emprender nuevas actividades de cooperación.

## **CAPÍTULO SIETE: OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

#### *Artículo 7.1*

##### Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los gobiernos de nivel central que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio de mercancías entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este capítulo no se aplica a:
- a) las especificaciones técnicas elaboradas por órganos estatales para las necesidades de producción o consumo de esos órganos; o
  - b) las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Anexo A del Acuerdo MSF.

*Artículo 7.2*

Reafirmación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC

Además de lo establecido en el artículo 1.2 (Relación con otros acuerdos), las Partes reafirman los derechos y obligaciones que existen entre ellas en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC).

*Artículo 7.3*

Normas internacionales

Para determinar si existe alguna norma, orientación o recomendación internacional en el sentido de los artículos 2 y 5 y del Anexo 3 del Acuerdo OTC, las Partes aplicarán los principios establecidos en la sección IX (*Decisión del Comité acerca de los principios por los que se debe guiar la elaboración de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales relativas a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo*) de las *Decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1º de enero de 1995*, publicadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC con la signatura G/TBT/1/Rev.8, de 23 de mayo de 2002.

*Artículo 7.4*

Facilitación del comercio

Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el ámbito de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a facilitar el acceso a sus respectivos mercados. En particular, las Partes procurarán identificar iniciativas bilaterales de facilitación del comercio en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad, que sean apropiadas para asuntos o sectores concretos. Esas iniciativas podrían referirse a cuestiones de cooperación o reglamentación, como la armonización con las normas internacionales y el recurso a la acreditación para habilitar a las instituciones de evaluación de la conformidad.

*Artículo 7.5*

Procedimientos para la evaluación de la conformidad

1. Las Partes reconocen la existencia de un gran número de mecanismos destinados a facilitar la aceptación, en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados en el territorio de la otra Parte. Por ejemplo:
- a) la Parte importadora podrá reconocer los resultados de los procedimientos para la evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte;
  - b) las instituciones de evaluación de la conformidad situadas en el territorio de cada una de las Partes podrán acordar voluntariamente que aceptan los resultados de los procedimientos para la evaluación de la otra Parte;



- c) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para habilitar a instituciones de evaluación de la conformidad situadas en el territorio de la otra Parte;
- d) una Parte podrá designar a instituciones de evaluación de la conformidad situadas en el territorio de la otra Parte; y
- e) la Parte importadora podrá atenerse a la declaración de conformidad del proveedor.

Las Partes intensificarán sus intercambios de información sobre esos y otros mecanismos similares.

2. Cuando una Parte no acepte los resultados de un procedimiento para la evaluación de la conformidad aplicado en el territorio de la otra Parte deberá explicar, a solicitud de la otra Parte, los motivos de su decisión.

3. Cada Parte acreditará, aprobará, autorizará o reconocerá de algún otro modo a las instituciones de evaluación de la conformidad situadas en el territorio de la otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a las instituciones de evaluación de la conformidad situadas en su territorio. Cuando una Parte acredite, apruebe, autorice o reconozca de algún otro modo, con respecto a un reglamento o norma específico de carácter técnico, a una institución de evaluación de la conformidad de su territorio y se niegue a acreditar, aprobar, autorizar o reconocer de algún otro modo, con respecto a ese reglamento o norma, a una institución de evaluación de la conformidad del territorio de la otra Parte, deberá explicar los motivos de su decisión, si esta última se lo solicita.

4. Cuando una Parte desestime una solicitud de la otra Parte de entablar negociaciones o concluir un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos para la evaluación de la conformidad aplicados por instituciones situadas en el territorio de la otra Parte, deberá explicar los motivos de su decisión si esta última se lo solicita.

#### *Artículo 7.6*

#### Transparencia

1. Cada Parte permitirá a sus personas y a personas de la otra Parte que participen en la elaboración de normas, reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad.<sup>1</sup> Cada Parte permitirá que personas de la otra Parte participen en la formulación de esas medidas en términos no menos favorables que los que otorga a sus propias personas.

2. Cada Parte recomendará que las instituciones de normalización no gubernamentales de su territorio se atengan a lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Con el fin de aprovechar mejor las oportunidades concretas para que las personas formulen observaciones sobre las propuestas de reglamentos técnicos y de procedimientos para la evaluación de la conformidad, la Parte que publique un aviso con arreglo a los artículos 2.9 ó 5.6 del Acuerdo OTC:

- a) incluirá en el aviso una descripción del objetivo del proyecto de reglamento técnico o de procedimiento para la evaluación de la conformidad, así como la justificación del método que propone la Parte;
- b) transmitirá el proyecto por vía electrónica a la otra Parte por conducto del servicio de información establecido por la Parte en virtud del artículo 10 del Acuerdo OTC, y al mismo tiempo notificará el proyecto a los Miembros de la OMC de conformidad con ese mismo Acuerdo, y

---

<sup>1</sup> La Parte podrá cumplir esta obligación mediante consultas públicas.

- c) publicará, de preferencia por medios electrónicos, o pondrá a disposición del público de alguna otra manera, sus respuestas a las observaciones importantes que reciba del público o de la otra Parte sobre el proyecto de reglamento técnico o de procedimiento para la evaluación de la conformidad, a más tardar en la fecha que publique el reglamento técnico o el procedimiento para la evaluación de la conformidad definitivo.

Cada Parte deberá prever un plazo no inferior a 60 días desde la transmisión de un proyecto con arreglo al párrafo 3 b) para que el público y la otra Parte puedan formular observaciones por escrito.

4. Cuando una Parte haga una notificación de conformidad con el párrafo 10 del artículo 2 o con el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo OTC, deberá al mismo tiempo transmitirla por vía electrónica a la otra Parte por conducto del servicio de información citado en el párrafo 3 b).

5. Cada Parte facilitará a la otra Parte, previa petición de ésta, la información relativa al objetivo y justificación de las normas, reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad que haya adoptado o se proponga adoptar.

6. Cada Parte aplicará este artículo tan pronto como sea posible, pero a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### *Artículo 7.7*

#### Coordinadores

1. Los coordinadores del capítulo siete designados en el anexo 7-A aunarán esfuerzos para facilitar la aplicación de este capítulo y la cooperación entre las Partes en cuestiones relativas al mismo. Los coordinadores:

- a) supervisarán la aplicación y administración de este capítulo;
  - b) abordarán sin demora toda cuestión que planteen las Partes en relación con la elaboración, adopción, aplicación u observancia de normas, reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad;
  - c) reforzarán la cooperación en materia de elaboración y perfeccionamiento de normas, reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad;
  - d) facilitarán, cuando proceda, la cooperación sectorial entre las instituciones gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes;
  - e) facilitarán el estudio de toda propuesta sectorial específica de una Parte para ampliar la cooperación prevista en el marco de este capítulo;
  - f) intercambiarán información sobre lo acontecido en los foros no gubernamentales, regionales y multilaterales relacionados con actividades de normalización, reglamentación técnica y procedimientos para la evaluación de la conformidad;
  - g) celebrarán consultas a petición de Parte sobre toda cuestión planteada en relación con este capítulo;
  - h) revisarán este capítulo teniendo en cuenta las novedades registradas en relación con el Acuerdo OTC y prepararán las correspondientes recomendaciones para modificarlo;
- e

- i) adoptarán cualquier otra medida que las Partes consideren pertinente para la aplicación de este capítulo y del Acuerdo OTC, y para la facilitación del comercio entre ellas.

Para cumplir sus funciones, los coordinadores del capítulo siete de cada Parte coordinarán con las partes interesadas de sus territorios.

2. Los coordinadores del capítulo siete se comunicarán por el medio que consideren más adecuado y se reunirán cada vez que lo estimen necesario.

#### *Artículo 7.8*

#### Intercambio de información

Cuando una Parte solicite a la otra que facilite información con arreglo a este capítulo, la Parte solicitada lo hará dentro de un plazo razonable y, si es posible, por medios electrónicos.

#### *Artículo 7.9*

#### Definiciones

A efectos de este capítulo, **reglamento técnico, norma, procedimientos para la evaluación de la conformidad, institución no gubernamental e institución del gobierno central** tendrán los significados que se asignan a esos términos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

#### ANEXO 7-A

#### Coordinadores del capítulo siete

Los coordinadores del capítulo siete serán:

- a) en Marruecos, el Ministerio de Industria, o su entidad sucesora; y
- b) en los Estados Unidos, la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, o su entidad sucesora.

### **CAPÍTULO OCHO: SALVAGUARDIAS**

#### *Artículo 8.1*

#### Aplicación de medidas de salvaguardia

Si, como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud de este Acuerdo, las importaciones de una mercancía originaria de una Parte al territorio de la otra Parte han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce mercancías similares o directamente competidoras, la Parte podrá:

- a) suspender toda reducción adicional del derecho de aduana aplicable al producto con arreglo a este Acuerdo;
- b) aumentar el derecho de aduana aplicable al producto hasta un nivel que no sea superior al que resulte menor de los siguientes:

- i) el tipo de derecho de la nación más favorecida (NMF) aplicado a la mercancía en el momento en que se adopte la medida, o
  - ii) el tipo de derecho NMF aplicado a la mercancía el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo; o
- c) en el caso de un derecho de aduana aplicado a una mercancía con carácter estacional, aumentar el tipo del derecho hasta un nivel que no sea superior al que resulte menor de los siguientes:
- i) el derecho NMF aplicado a la mercancía que esté vigente en la estación correspondiente inmediatamente anterior, o
  - ii) el tipo de derecho NMF aplicado a la mercancía el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo.

#### *Artículo 8.2*

#### Condiciones y limitaciones

1. Las Partes se notificarán por escrito la iniciación de la investigación a que se hace referencia en el párrafo 2, y celebrarán consultas entre ellas con la mayor antelación posible antes de adoptar ninguna medida de salvaguardia, a fin de examinar la información que haya arrojado la investigación e intercambiar opiniones sobre la medida.
2. Una Parte solamente aplicará una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por sus autoridades competentes de conformidad con el artículo 3 y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y, con ese fin, el artículo 3 y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan *mutatis mutandis* al presente Acuerdo y pasan a formar parte integrante de él.
3. En la investigación indicada en el párrafo 2, la Parte cumplirá las prescripciones establecidas en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y, al efecto, este apartado se incorpora *mutatis mutandis* al presente Acuerdo y pasa a formar parte integrante de él.
4. Ninguna de las Partes podrá aplicar una medida de salvaguardia respecto de una mercancía:
  - a) salvo en el grado y durante el tiempo que sean necesarios para impedir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste;
  - b) por un período superior a tres años, excepto en el caso previsto en el artículo 8.3; o
  - c) más allá de cinco años después que la Parte que aplique la medida deba eliminar los derechos de aduana sobre esa mercancía conforme a su Lista del anexo IV (Eliminación de aranceles), excepto con el consentimiento de la otra Parte.
5. Ninguna de las Partes podrá aplicar una medida de salvaguardia más de una vez a la misma mercancía.
6. Cuando la duración prevista de la medida de salvaguardia sea superior a un año, la Parte importadora deberá liberalizarla gradualmente a intervalos regulares.
7. Cuando se ponga fin a una medida de salvaguardia, el derecho de aduana será el que, de conformidad con la Lista del anexo IV de la Parte (Eliminación de aranceles), habría estado en vigor de no haber sido por la medida.

*Artículo 8.3*Prórroga

Si las autoridades competentes de una Parte determinan, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 8.2, que una medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para impedir o remediar un perjuicio grave y facilitar el reajuste, y que hay pruebas de que la rama de producción está en proceso de reajuste, la Parte podrá prorrogar la aplicación de la medida de salvaguardia por hasta dos años más.

*Artículo 8.4*Medidas provisionales

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar provisionalmente una medida de salvaguardia en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud de este Acuerdo, y de que tales importaciones constituyen una causa sustancial de daño grave, o una amenaza de daño grave, a la rama de producción nacional. La duración de cualquier medida provisional no excederá de 200 días, y durante ese plazo la Parte cumplirá las prescripciones establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 8.2. La Parte reembolsará sin demora cualquier incremento de los aranceles si la investigación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8.2 no lleva a la constatación de que se han cumplido las prescripciones del artículo 8.1. La duración de cualquier medida provisional se computará como parte del período a que se hace referencia en el párrafo 4 b) del artículo 8.2.

*Artículo 8.5*Compensación

La Parte que aplique una medida de salvaguardia se esforzará por proporcionar a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio, o equivalentes al valor de los derechos adicionales que se espera obtener de la medida. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que la Parte anuncie una decisión de aplicar la medida, la otra Parte podrá adoptar medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a la medida de salvaguardia. La Parte aplicará la medida sólo durante el período mínimo necesario para lograr los efectos sustancialmente equivalentes y, en cualquier caso, únicamente mientras se esté aplicando la medida de salvaguardia.

*Artículo 8.6*Medidas globales de salvaguardia

Cada Parte conserva los derechos que le corresponden y las obligaciones que le incumben a tenor del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. El presente Acuerdo no confiere derechos ni impone obligaciones adicionales a las Partes con respecto a las medidas que se adopten en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

*Artículo 8.7*Definiciones

A efectos de este capítulo:

por **autoridades competentes** se entiende a) para Marruecos, el Ministerio de Comercio Exterior, y b) para los Estados Unidos, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos;

por **rama de producción nacional** se entiende, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una Parte o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía;

por **medida de salvaguardia** se entiende una de las medidas de salvaguardia descritas en el artículo 8.1;

por **daño grave** se entiende un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

por **causa sustancial** se entiende una causa importante y no menos importante que cualquier otra causa; y

por **amenaza de daño grave** se entiende la clara inminencia de un daño grave, determinada sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

## CAPÍTULO NUEVE: CONTRATACIÓN PÚBLICA

### *Artículo 9.1*

#### Ámbito de aplicación

##### *Aplicación del capítulo*

1. Este capítulo se aplica a cualquier medida, incluidas leyes o directrices de una Parte, que se refieran a la contratación abarcada.
2. A los efectos de este capítulo, por **contratación abarcada** se entiende la contratación de bienes, servicios o ambas cosas:
  - a) por medio de cualquier modalidad contractual, incluida la compra, el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra; contratos de construcción, operación y transferencia; y contratos de concesión de obras públicas;
  - b) cuyo valor calculado con arreglo al párrafo 4 sea superior o igual al umbral pertinente especificado en los anexos;
  - c) que sea realizada por una entidad contratante; y
  - d) que no esté excluida del ámbito de aplicación de este Acuerdo.
3. Este capítulo no se aplica a:
  - a) los acuerdos no contractuales o cualquier otra forma de asistencia proporcionada por una Parte o una empresa estatal, incluidos donaciones, préstamos, inyecciones de capital, incentivos fiscales, subvenciones, garantías, acuerdos de cooperación y suministro de bienes y servicios por un gobierno a personas o gobiernos estatales, regionales o locales;

- b) las compras financiadas parcial o totalmente mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacionales, cuando la entrega de dicha ayuda esté sujeta a condiciones incompatibles con este capítulo; y
- c) la adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas o los servicios de venta y distribución de deuda pública.

#### *Observancia*

4. Cada Parte se asegurará de que sus entidades contratantes cumplan lo dispuesto en este capítulo cuando realicen contrataciones abarcadas.

#### *Valoración*

5. Al calcular el valor de una contratación para determinar si se trata de una contratación abarcada, la entidad contratante:

- a) no podrá preparar, elaborar ni estructurar o fraccionar de algún modo una contratación, en ninguna de sus etapas, con el fin de impedir la aplicación de este capítulo; y
- b) tendrá en cuenta todas las formas de remuneración, con inclusión de cualquier prima, honorario, comisión, interés u otras fuentes de ingresos que pueda prever en el contrato y, cuando la contratación contemple la posibilidad de incluir cláusulas de opción, el valor máximo total de la contratación, incluidas las compras objeto de la cláusula de opción.

### *Artículo 9.2*

#### Principios generales

#### *Trato nacional y no discriminación*

1. Con respecto a las medidas abarcadas por este capítulo, cada una de las Partes, incluidas sus entidades de contratación, otorgará a los bienes y servicios de la otra Parte, y a los proveedores de la otra Parte de esos bienes y servicios, un trato no menos favorable que el trato más favorable que la Parte otorgue a sus bienes, servicios y proveedores.

2. Con respecto a las medidas abarcadas por este capítulo, una Parte no podrá:

- a) dar a un proveedor establecido en su territorio un trato menos favorable que a otro proveedor establecido en dicho territorio, en razón de su grado de filial o de propiedad extranjera; ni
- b) discriminar contra un proveedor establecido en su territorio so pretexto de que las mercancías o los servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública particular son mercancías o servicios de la otra Parte.

#### *Normas de origen*

3. A efectos de la contratación abarcada por este capítulo, ninguna de las Partes podrá aplicar a las mercancías importadas de la otra Parte normas de origen diferentes de las que aplique en las operaciones comerciales normales a las importaciones de las mismas mercancías procedentes de la otra Parte.

*Compensaciones*

4. Una entidad contratante no podrá tratar de conseguir, tener en cuenta o imponer compensaciones en ninguna etapa de una contratación abarcada.

*Medidas no específicas de la contratación pública*

5. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas relativas a los aranceles aduaneros u otras cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con ésta, al método de recaudación de dichos aranceles o cargas, a otros reglamentos de importación, incluidas restricciones y formalidades, ni a las medidas que afecten al comercio de servicios, que no sean las medidas que regulan la contratación abarcada.

*Artículo 9.3*

Publicación de medidas sobre la contratación

Cada Parte publicará sin demora leyes, reglamentos, decisiones judiciales, resoluciones administrativas, procedimientos y demás medidas de aplicación general que regulen específicamente la contratación pública, y sus correspondientes modificaciones, en soportes electrónicos o impresos designados oficialmente que tengan amplia difusión y el público pueda consultar fácilmente.

*Artículo 9.4*

Publicación de anuncios de contratación prevista y de contratación programada

*Anuncio de contratación prevista*

1. Por cada contratación abarcada, la entidad contratante publicará con antelación un anuncio invitando a los proveedores interesados a presentar ofertas ("anuncio de contratación prevista") por un medio electrónico o impreso que sea de amplia difusión y al que el público tenga fácil acceso durante todo el período establecido para la licitación de ese contrato.

2. Cada anuncio de contratación prevista incluirá la descripción del contrato en cuestión, las condiciones de participación, el nombre de la entidad contratante, la dirección en la que podrán obtenerse todos los documentos relativos a la contratación, el plazo para la presentación de ofertas y el plazo de entrega de los productos o servicios objeto de contratación.

*Anuncio de contratación programada*

3. Cada Parte instará a sus entidades contratantes a publicar en cada ejercicio fiscal, tan pronto como sea posible, un anuncio relativo a sus respectivas contrataciones programadas. El anuncio debería incluir el objeto de toda contratación programada y la fecha estimada de publicación del aviso de contratación prevista.

*Artículo 9.5*

Plazos establecidos en el proceso de licitación

1. La entidad contratante establecerá plazos de presentación de ofertas que den a los proveedores tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas adecuadas, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación. A excepción de lo dispuesto en el párrafo 3, la entidad contratante fijará un plazo de por lo menos 40 días contados a partir de la fecha de publicación del anuncio de contratación prevista para la presentación de ofertas.



2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la entidad contratante podrá establecer un plazo inferior a 40 días, siempre que sea suficientemente largo para que los proveedores puedan preparar y presentar ofertas adecuadas y en ningún caso inferior a 10 días:

- a) cuando la entidad haya publicado un anuncio independiente, incluido un anuncio de contratación programada en virtud del párrafo 3 del artículo 9.4, con una antelación no inferior a 40 días ni superior a 12 meses, y dicho anuncio contenga una descripción de la contratación pública, los plazos para la presentación de ofertas o, cuando proceda, las solicitudes de participación en la contratación y la dirección en la que puedan obtenerse los documentos relativos a la contratación;
- b) cuando la entidad contrate mercancías o servicios comerciales, salvo que la entidad contratante no podrá basarse en esta disposición si exige a los proveedores que cumplen condiciones de participación; o
- c) en casos debidamente justificados de extrema urgencia causados por acontecimientos que la entidad contratante no pueda prever, en que el plazo de 40 días pueda tener consecuencias adversas graves para la entidad o a la Parte de que se trate.

#### *Artículo 9.6*

#### Información sobre las contrataciones previstas

##### *Documentación de la licitación*

1. La entidad contratante proporcionará al proveedor interesado la documentación relativa a la licitación con toda la información necesaria para que los proveedores puedan preparar y presentar ofertas adecuadas. Si no se ha indicado en el anuncio de contratación prevista, esa documentación incluirá una descripción completa de:

- a) la contratación, con inclusión de su naturaleza, alcance y, cuando se conozca, la cantidad de mercancías o servicios que deban contratarse y todas las prescripciones que deban cumplirse, incluidas las especificaciones técnicas, certificados de conformidad, planos, diseños o instrucciones;
- b) todas las condiciones de participación, informaciones o documentos que los proveedores deban presentar;
- c) todos los criterios, incluidos los factores relativos a los costos, que se tendrán en cuenta en la adjudicación del contrato, y la importancia relativa de cada criterio;
- d) fecha, hora y lugar de apertura de las ofertas; y
- e) cualesquiera otros términos o condiciones, incluidas las condiciones de pago, de la contratación.

2. Sin demora, la entidad contratante:

- a) facilitará, previa solicitud, la documentación de la licitación a cualquier proveedor que participe en la contratación; y
- b) responderá a toda solicitud razonable de información de un proveedor que participe en la contratación, siempre que esa información no le otorgue una ventaja respecto de sus competidores en la contratación.

### *Modificaciones*

3. Cuando, en el curso de una contratación, la entidad contratante modifique los criterios o las prescripciones técnicas establecidos en el anuncio de la contratación prevista o en la documentación de la licitación facilitada a los proveedores participantes, o modifique o vuelva a publicar un anuncio o la documentación de la licitación, transmitirá por escrito todas esas modificaciones, enmiendas, nuevas publicaciones o documentación de la licitación:

- a) a todos los proveedores que estén participando en el momento en que se enmiende la información, si se conocen, y en todos los demás casos, del mismo modo que la información original;
- b) con tiempo suficiente para que esos proveedores puedan modificar y volver a presentar sus ofertas modificadas, según proceda; y
- c) cuando un anuncio se vuelva a publicar, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 9.5.

### *Artículo 9.7*

#### Especificaciones técnicas

1. La entidad contratante no podrá preparar, adoptar ni aplicar especificaciones técnicas ni prescribir procedimientos de evaluación de la conformidad con el propósito de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, o que surtan este efecto.

2. Al prescribir cualquier especificación técnica respecto de la mercancía o servicio que se contrate, la entidad contratante:

- a) establecerá las especificaciones técnicas, cuando proceda, a modo de requisitos de resultados o función, en lugar de características descriptivas o de diseño; y
- b) basará las especificaciones técnicas en normas internacionales, cuando existan y sean aplicables a la entidad contratante, excepto cuando el uso de una norma internacional no cumpla las prescripciones del programa de la entidad contratante o imponga mayores cargas que el uso de una norma nacional reconocida.

3. La entidad contratante no podrá prescribir especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño o tipo, origen específico, productor o proveedor, a menos que no exista ninguna otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación pública, y siempre que, en tales casos, se incluyan en la documentación de la licitación expresiones tales como "o equivalente".

4. La entidad contratante no podrá solicitar ni aceptar, de una manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesorías que puedan ser utilizadas en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una determinada contratación pública de parte de una persona que pueda tener intereses comerciales en esa contratación pública.

5. Para mayor certeza, este artículo no tiene por objeto impedir que la entidad contratante prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

### *Artículo 9.8*

#### Condiciones para participar

1. Cuando una entidad contratante exija que los proveedores cumplan las condiciones de participación, a reserva de lo dispuesto en las otras disposiciones de este capítulo:

- a) limitará las condiciones para participar en una contratación abarcada a las que sean esenciales para garantizar que el proveedor tenga la capacidad legal, técnica y financiera para cumplir los requisitos y las especificaciones técnicas de la contratación pública;
- b) evaluará la capacidad financiera y técnica del proveedor sobre la base de sus actividades comerciales globales, incluidas sus actividades en el territorio de la Parte del proveedor así como sus actividades, de haberlas, en el territorio de la Parte de la entidad contratante, y no podrá imponer la condición de que, para que el proveedor participe en la contratación, la entidad contratante de esa Parte le haya adjudicado con anterioridad uno o más contratos o que el proveedor tenga experiencia previa de trabajo en el territorio de esa Parte;
- c) basará su determinación del cumplimiento de las condiciones de participación por el proveedor exclusivamente en las condiciones que haya especificado con antelación en los anuncios o en la documentación de la licitación; y
- d) permitirá que todos los proveedores que cumplan las condiciones de participación participen en la contratación.

2. Ninguna disposición de este artículo impedirá que la entidad contratante excluya a un proveedor de una contratación por motivos tales como quiebra o declaraciones falsas.

3. Cuando una entidad contratante exija que los proveedores cumplan las condiciones de participación, publicará un anuncio invitando a los proveedores a presentar una solicitud de participación. La entidad publicará el anuncio con suficiente antelación para que los proveedores interesados tengan suficiente tiempo para preparar y presentar solicitudes adecuadas y para que la entidad pueda evaluar y formular su determinación sobre la base de dichas solicitudes.

4. La entidad contratante podrá establecer una lista de uso múltiple disponible al público de los proveedores que cumplan las condiciones de participación. Cuando la entidad contratante exija que los proveedores figuren en esa lista para que puedan participar en una contratación abarcada, tramitará sin demora toda solicitud de inclusión en la lista. La entidad permitirá que el proveedor cuya solicitud de inclusión en dicha lista esté pendiente participe en la contratación, siempre que determine que éste cumple las condiciones de participación y que la entidad dispone de tiempo suficiente para completar la evaluación del proveedor dentro del plazo fijado para la licitación.

5. La entidad contratante comunicará sin demora al proveedor que haya solicitado participar su decisión respecto a si éste ha cumplido o no las condiciones de participación. Cuando una entidad contratante rechace una solicitud de participación o deje de reconocer que un proveedor ha cumplido las condiciones de participación, informará sin demora al proveedor y, previa solicitud de éste, explicará por escrito y con presteza los motivos de su decisión.

#### *Artículo 9.9*

#### Licitación restringida

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, la entidad contratante adjudicará los contratos mediante procedimientos de licitación pública, en el curso de los cuales todo proveedor interesado podrá presentar una oferta.

2. Siempre que no utilice el procedimiento de licitación para eludir la competencia o proteger a los proveedores nacionales, o de un modo que discrimine a los proveedores de la otra Parte, la entidad contratante podrá ponerse en contacto con un proveedor de su elección y decidir que no va a aplicar los artículos 9.4 a 9.8 y 9.10 en relación con una contratación abarcada, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) cuando, en respuesta a un anuncio de contratación prevista o invitación a licitar anterior,
  - i) no se hayan presentado ofertas;
  - ii) no se hayan presentado ofertas ajustadas a los requisitos esenciales de la documentación de la licitación; o
  - iii) ninguno de los proveedores haya cumplido las condiciones de participación;y la entidad no haya alterado sustancialmente los requisitos esenciales de la contratación o las condiciones de participación;
- b) cuando las mercancías o los servicios sólo puedan ser suministrados por un proveedor determinado y no existan mercancías o servicios que puedan sustituirlos razonablemente, debido a que:
  - i) el requisito se refiere a obras de arte;
  - ii) la entidad contratante tiene la obligación de proteger patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos o información de dominio privado; o
  - iii) haya falta de competencia por razones técnicas;
- c) para entregas adicionales de mercancías o servicios por parte del proveedor original que tengan por objeto ser utilizadas como repuestos, ampliaciones o servicios continuos para equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes, cuando el cambio de proveedor obligaría a la entidad contratante a adquirir mercancías o servicios que no reúnan los requisitos de compatibilidad con los equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes;
- d) para mercancías adquiridas en un mercado de materias primas;
- e) cuando la entidad contratante adquiera prototipos o un primer producto o servicio desarrollados o creados a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original. Una vez finalizado el contrato, las adquisiciones posteriores de mercancías o servicios se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 9.4 a 9.8 y 9.10; o
- f) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad contratante no pueda prever, no sea posible obtener las mercancías o servicios a tiempo mediante licitaciones públicas y el empleo de una licitación pública pueda causar un perjuicio grave a la entidad, a las responsabilidades de ésta en el programa, o a la Parte.

3. Por cada contrato adjudicado con arreglo al párrafo 2, la entidad contratante redactará un informe que incluya el nombre de la entidad contratante, el valor y el tipo de mercancías o servicios contratados, y una declaración en la que se indiquen las circunstancias y condiciones descritas en el

párrafo 2 que justifiquen el uso de un procedimiento distinto de la licitación pública. La entidad contratante proporcionará el informe a la otra Parte previa petición.

#### *Artículo 9.10*

##### Adjudicación de contratos

1. La entidad contratante exigirá que una oferta, a fin de ser considerada para una adjudicación, deberá presentarse por escrito y, en el momento de ser presentada deberá:

- a) ajustarse a los requisitos esenciales de la documentación de la licitación y a los criterios de evaluación especificados en ella y en los anuncios; y
- b) ser presentada por un proveedor que haya cumplido las condiciones para participar.

2. La entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que a su juicio sea plenamente capaz de cumplir el contrato y cuya oferta se considere la más ventajosa en términos de los requisitos y los criterios de evaluación especificados en los anuncios y la documentación de la licitación, a menos que la entidad determine que la adjudicación del contrato no responde al interés público.

3. Ninguna entidad contratante podrá anular una contratación ni rescindir o modificar un contrato adjudicado para eludir las obligaciones de este capítulo.

##### *Información proporcionada a los proveedores*

4. A reserva de lo dispuesto en el artículo 9.14, la entidad contratante informará sin demora a los proveedores que hayan presentado ofertas de su decisión sobre la adjudicación del contrato. La entidad contratante, a petición de un proveedor cuya oferta no haya sido seleccionada para la adjudicación, comunicará a éste las razones por las que su oferta no fue seleccionada y las ventajas relativas de la oferta seleccionada.

##### *Publicación de información sobre adjudicaciones*

5. Tras la adjudicación de un contrato en una contratación abarcada, la entidad contratante publicará sin demora un anuncio que incluya como mínimo la siguiente información sobre la adjudicación:

- a) el nombre de la entidad;
- b) la descripción de las mercancías o los servicios contratados;
- c) el nombre del proveedor al que se haya adjudicado el contrato;
- d) el valor del contrato adjudicado; y
- e) cuando la entidad no utilice un procedimiento de licitación pública, la indicación de las circunstancias que justifiquen el procedimiento empleado.

##### *Mantenimiento de registros*

6. La entidad contratante mantendrá registros e informes sobre los procedimientos de licitación y la adjudicación de contratos en las contrataciones abarcadas, incluidos los informes previstos en el párrafo 3 del artículo 9.9, conforme a la práctica de cada Parte, durante los tres años siguientes a la adjudicación del contrato, como mínimo.

*Artículo 9.11*

Integridad de las prácticas de contratación pública

Además de lo dispuesto en el artículo 18.5 (Medidas contra la corrupción), cada una de las Partes adoptará o mantendrá procedimientos para que los proveedores que la Parte haya determinado que han participado en actividades fraudulentas o ilegales en relación con la contratación sean declarados no idóneos para participar en las contrataciones de la Parte, ya sea por tiempo indefinido o por un tiempo especificado. Una Parte identificará a petición de la otra a los proveedores declarados no idóneos conforme a esos procedimientos y, cuando proceda, intercambiará información sobre dichos proveedores o las actividades fraudulentas o ilegales.

*Artículo 9.12*

Revisión nacional de impugnaciones presentadas por los proveedores

1. Las Partes permitirán que un proveedor impugne la aplicación por cualquiera de ellas de las medidas previstas para dar cumplimiento a este capítulo, sin que ello impida la participación de ese proveedor en actividades de contratación pública presentes o futuras. Cada Parte se asegurará de que sus procedimientos de examen se hagan públicos por escrito, y sean oportunos, transparentes, efectivos y compatibles con los principios del respeto de las garantías procesales.
2. Cada Parte establecerá o designará por lo menos una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante objeto de la impugnación para recibir y examinar las impugnaciones que los proveedores presenten en relación con cualquier contratación abarcada. Cuando un órgano distinto de la autoridad mencionada examine inicialmente una impugnación, la Parte garantizará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante objeto de la impugnación.
3. Cada Parte facultará a la autoridad que establezca o designe conforme al párrafo 2 para que adopte con presteza medidas cautelares, en espera de que se resuelva la impugnación, para asegurarse de que la Parte aplique las medidas previstas para dar cumplimiento a este capítulo y para que el proveedor siga teniendo la oportunidad de participar en la contratación, incluso por medio de la suspensión de la adjudicación del contrato o de su ejecución si éste ya se hubiera adjudicado. Sin embargo, al decidir si debe aplicarse una medida cautelar, cada una de las Partes podrá tener en cuenta las consecuencias desfavorables de amplio alcance que puede tener para el interés público la adopción de tal medida. Si una Parte decide no aplicar una medida cautelar, explicará por escrito los motivos de su decisión.
4. Cada Parte se asegurará de que la autoridad que establezca o designe con arreglo al párrafo 2 lleve a cabo el examen de conformidad con lo siguiente:
  - a) se concederá al proveedor tiempo suficiente para preparar y presentar una impugnación por escrito, que en ningún caso será inferior a 10 días contados a partir del momento en que el fundamento de la impugnación sea conocido por el proveedor o en que razonablemente deba haber sido conocido por éste;
  - b) se exigirá que la entidad contratante responda por escrito a la impugnación del proveedor y facilite todos los documentos pertinentes a la autoridad;
  - c) el proveedor que inicie una impugnación tendrá la oportunidad de replicar a la respuesta de la entidad contratante antes de que la autoridad adopte una decisión sobre la impugnación; y

- d) la autoridad formulará por escrito y sin demora las decisiones relativas a la impugnación del proveedor y explicará los motivos de cada decisión.

*Artículo 9.13*

Modificaciones y rectificaciones del ámbito de aplicación

1. Cualquiera de las Partes podrá modificar el ámbito de aplicación de este capítulo siempre que:
  - a) lo notifique a la otra Parte por escrito y esa Parte no se oponga por escrito dentro de los 30 días siguientes a la notificación; y
  - b) ofrezca a la otra Parte, dentro de los 30 días siguientes a la notificación, ajustes compensatorios aceptables para mantener el ámbito de aplicación comparable al existente antes de la modificación, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 3.
  
2. Cualquiera de las Partes podrá hacer rectificaciones de naturaleza puramente formal al ámbito de aplicación de este capítulo, o introducir enmiendas menores en sus Listas de los anexos 9-A-1, 9-A-2 ó 9-A-3, siempre que lo notifique a la otra Parte por escrito y la otra Parte no se oponga por escrito dentro de los 30 días siguientes a la notificación. La Parte que realice dichas rectificaciones o enmiendas menores no tendrá que ofrecer ajustes compensatorios a la otra Parte.
  
3. No es necesario que una Parte ofrezca ajustes compensatorios cuando las Partes acuerden que la modificación propuesta atañe a una entidad contratante sobre la cual la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia. Cuando las Partes no estén de acuerdo en que el control o influencia gubernamental se ha eliminado efectivamente, la Parte que plantee la objeción podrá solicitar información adicional o consultas con miras a aclarar la naturaleza del eventual control o influencia gubernamental y llegar a un acuerdo sobre el mantenimiento de la entidad contratante en el ámbito de aplicación de este capítulo.
  
4. La Comisión Mixta modificará el anexo pertinente para recoger cualquier modificación, rectificación técnica o enmienda menor que se haya acordado.

*Artículo 9.14*

Información no divulgable

1. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes y la autoridad examinadora a que se refiere el artículo 9.12, no divulgará la información confidencial que una persona facilite en el curso de una contratación o impugnación sin la autorización de ésta. La entidad contratante tratará las ofertas de manera confidencial.
  
2. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte, con inclusión de sus entidades contratantes, que facilite información confidencial cuya divulgación podría:
  - a) impedir la aplicación de la ley;
  - b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;
  - c) perjudicar los legítimos intereses comerciales de determinados proveedores o personas, incluida la protección de la propiedad intelectual; o
  - d) ser de algún otro modo contraria al interés público.

*Artículo 9.15*

### Excepciones

1. Siempre que esas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes donde existan las mismas condiciones, o que impliquen una restricción encubierta del comercio entre las Partes, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas:

- a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
- b) necesarias para proteger la salud o la vida humana o animal, o preservar los vegetales;
- c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- d) relacionadas con las mercancías o servicios de personas minusválidas, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario.

2. Las Partes entienden que el párrafo 1 b) incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana o animal, o preservar los vegetales.

### *Artículo 9.16*

### Definiciones

A efectos de este capítulo:

por **contratos de construcción, operación y transferencia y contratos de concesiones de obras públicas** se entiende cualquier acuerdo contractual cuyo objetivo principal consista en disponer la construcción o rehabilitación de infraestructuras físicas, plantas, edificios, instalaciones u otras obras públicas, y de conformidad con el cual, como consideración por la ejecución de un acuerdo contractual por parte del proveedor, la entidad contratante le entregue, durante un período determinado, la propiedad temporal o el derecho a controlar y operar, y a exigir un pago por el uso de esas obras durante la vigencia del contrato;

por **mercancías y servicios comerciales** se entiende mercancías y servicios de un tipo que se vendan u ofrezcan para la venta, y sean normalmente adquiridos por compradores no gubernamentales con fines no gubernamentales; este concepto incluye las mercancías y servicios con modificaciones habituales en el mercado comercial, así como con modificaciones menores que de ordinario no están disponibles en el mercado comercial;

por **condiciones de participación** se entiende cualquier garantía financiera o de otro tipo que un proveedor deba ofrecer, y cualquier inscripción, calificación u otros requisitos o condiciones que un proveedor deba realizar o reunir para participar en una contratación;

por la expresión **por escrito**, o **escrito**, se entiende cualquier expresión en palabras o cifras que pueda leerse, reproducirse y comunicarse posteriormente, e incluye la información transmitida y almacenada electrónicamente;

por **compensaciones** se entiende cualquier condición o compromiso que requiera el uso de contenido nacional, proveedores nacionales, licencias de tecnología, transferencia de tecnología, inversión, comercio compensatorio o acciones similares para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos de una Parte;

por **entidad contratante** se entiende una entidad de las que figuran en los anexos 9-A-1, 9-A-2 ó 9-A-3;



por **servicios** se entiende los servicios de construcción, salvo indicación en contrario;

por **proveedor** se entiende una persona que proporciona o podría proporcionar mercancías o servicios a una entidad contratante; y

por **especificación técnica** se entiende un requisito de la licitación que:

- a) establece las características de:
  - i) las mercancías que se contratarán, incluidos la calidad, el funcionamiento, la seguridad y las dimensiones o los procesos y métodos de producción; o
  - ii) los servicios que se contratarán, o los procesos o métodos de su prestación, incluida cualquier disposición administrativa aplicable; o
- b) se refiere a requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía o servicio.

## **CAPÍTULO DIEZ: INVERSIÓN**

### **Sección A: Inversión**

#### *Artículo 10.1*

#### Ámbito de aplicación

Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- a) los inversores de la otra Parte;
- b) las inversiones abarcadas; y
- c) en lo relativo a los artículos 10.8 y 10.10, todas las inversiones en el territorio de la Parte.

#### *Artículo 10.2*

#### Relación con otros capítulos

1. En caso de cualquier incompatibilidad entre este capítulo y otro capítulo, el otro capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro transfronterizo de un servicio no hace, por sí misma, aplicable este capítulo a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte en relación con el suministro transfronterizo de ese servicio. Este capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte en relación con la fianza o garantía financiera depositada, en la medida en que esa fianza o garantía financiera sea una inversión abarcada.

3. Este capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en tanto estén abarcadas por el capítulo doce (Servicios financieros).

#### *Artículo 10.3*

#### Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversores en lo referente a establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones abarcadas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversores en lo referente a establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.
3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los inversores y a las inversiones de éstos de la Parte de la que forme parte.

#### *Artículo 10.4*

#### Trato de la nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversores de cualquier país que no sea Parte, en lo referente a establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones abarcadas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversores de cualquier país que no sea Parte, en lo referente a establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

#### *Artículo 10.5*

#### Nivel mínimo de trato<sup>1</sup>

1. Cada Parte otorgará a las inversiones abarcadas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se habrá de otorgar a las inversiones abarcadas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y de "protección y seguridad plenas" no requieren un tratamiento adicional o que exceda del exigido por ese nivel, y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación del párrafo 1 de otorgar:
  - a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del proceso legal con todas las garantías incorporado a los principales sistemas jurídicos del mundo; y
  - b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial exigido por el derecho internacional consuetudinario.

---

<sup>1</sup> El artículo 10.5 se interpretará con arreglo al anexo 10-A.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este artículo.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 b) del artículo 10.12, cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte y a las inversiones abarcadas un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debido a conflictos armados o contiendas civiles.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, si un inversor de una Parte que, en cualquiera de las situaciones referidas en ese párrafo, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte a resultas de:

- a) la requisición de su inversión abarcada o de una parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o
- b) la destrucción de su inversión abarcada o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, que no era exigida necesariamente por la situación,

esta última Parte otorgará al inversor la restitución, una indemnización o ambas, según proceda, por esa pérdida. Toda indemnización será rápida, adecuada y efectiva de conformidad con los párrafos 2 a 4 del artículo 10.6, *mutatis mutandis*.

6. El párrafo 4 no se aplica a las medidas existentes relativas a subvenciones o donaciones que serían incompatibles con el artículo 10.3, salvo lo dispuesto en el párrafo 5 b) del artículo 10.12.

#### *Artículo 10.6*

##### Expropiación e indemnización<sup>2</sup>

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión abarcada, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo que sea:

- a) por causa de utilidad pública;
- b) de una manera no discriminatoria;
- c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización; y
- d) con arreglo al principio del proceso legal con todas las garantías y a los párrafos 1 a 3 del artículo 10.5.

2. La indemnización a que se refiere el párrafo 1 c) deberá:

- a) ser pagada sin demora;
- b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo ("fecha de la expropiación");
- c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación; y
- d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

---

<sup>2</sup> El artículo 10.6 se interpretará con arreglo a los anexos 10-A y 10-B.

3. Si el valor justo de mercado se expresa en una moneda de libre uso, la indemnización a que se refiere el apartado 1 c) no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más los intereses calculados a una tasa comercial razonable para esa moneda que se hayan acumulado desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

4. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el apartado 1 c), convertida a la moneda del pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago, no será menor que:

- a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso al tipo de cambio<sup>3</sup> vigente en el mercado en esa fecha, más
- b) los intereses calculados a una tasa comercial razonable para esa moneda de libre uso que se hayan acumulado desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

5. Este artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de esos derechos en la medida en que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el capítulo 15 (Derechos de propiedad intelectual).<sup>4</sup>

#### *Artículo 10.7*

#### Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión abarcada se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- a) aportes de capital;
- b) utilidades, dividendos, ganancias de capital y productos de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión abarcada;
- c) intereses, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otras cargas;
- d) pagos realizados conforme a un contrato, inclusive conforme a un contrato de préstamo;
- e) pagos efectuados de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 10.5 y el artículo 10.6; y
- f) pagos resultantes de una diferencia.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión abarcada se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

---

<sup>3</sup> A efectos de este párrafo y del párrafo 2 del artículo 10.7, el sistema cambiario de Marruecos vigente en la fecha de la firma de este Acuerdo da un tipo de cambio comparable al "tipo de cambio vigente en el mercado".

<sup>4</sup> Para mayor certeza, la referencia al Acuerdo sobre los ADPIC que figura en el párrafo 5 incluye toda exención vigente entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo que los Miembros de la OMC hayan otorgado de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión abarcada se hagan según se autorice o especifique en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión abarcada o un inversor de la otra Parte.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 a 3, una Parte podrá impedir una transferencia mediante la aplicación justa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación en materia de:

- a) quiebras, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) emisión, negociación o contratación de valores, futuros, opciones o derivados;
- c) delitos o infracciones penales;
- d) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades de reglamentación financiera; o
- e) garantía del cumplimiento de órdenes o sentencias en procedimientos judiciales o administrativos.

#### *Artículo 10.8*

##### Prescripciones en materia de resultados

1. Ninguna de las Partes podrá imponer o hacer cumplir una prescripción, o un compromiso u obligación, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra forma de disposición de una inversión de un inversor de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:<sup>5</sup>

- a) exportar determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- b) alcanzar determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- d) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o proporciona, relacionando de cualquier manera dichas ventas con el volumen o valor de sus exportaciones o con las ganancias que generen en divisas;
- f) transferir a una persona en su territorio determinada tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o
- g) actuar como proveedor exclusivo desde el territorio de la Parte de las mercancías que produce o los servicios que suministra esa inversión a un mercado regional específico o al mercado mundial.

---

<sup>5</sup> Para mayor certeza, una condición para la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja mencionada en el párrafo 2 no constituye un "compromiso u obligación" a los efectos del párrafo 1.

2. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra forma de disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversor de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de una prescripción de que capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo actividades de investigación y desarrollo, en su territorio para:

- a) alcanzar determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o proporciona, relacionando de cualquier manera dichas ventas con el volumen o valor de sus exportaciones o con las ganancias que generen en divisas.

3. a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como un impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversor de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de una prescripción de que ubique la producción, suministre servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo actividades de investigación y desarrollo, en su territorio.

b) El apartado 1 f) no se aplica:

- i) cuando una Parte autorice el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC o de medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del artículo 39 de ese Acuerdo y sean compatibles con él<sup>6</sup>; o
- ii) cuando la prescripción se imponga o el compromiso o la obligación se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad encargada de la competencia para remediar una práctica que se haya determinado que es anticompetitiva en un proceso judicial o administrativo en virtud de las leyes de la Parte en materia de competencia.<sup>7</sup>

c) Siempre que esas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y que no constituyan una restricción encubierta al comercio o la inversión internacionales, los apartados b), c) y f) del párrafo 1 y a) y b) del párrafo 2 no se interpretarán en el sentido de impedir a una Parte que adopte o mantenga medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:

- i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con este Acuerdo;

---

<sup>6</sup> Para mayor certeza, la referencia al Acuerdo sobre los ADPIC que figura en el inciso i) del párrafo 3 b) incluye toda exención vigente entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo que los Miembros de la OMC hayan otorgado de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

<sup>7</sup> Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

- ii) necesarias para proteger la salud o la vida humana o animal, o preservar los vegetales; o
  - iii) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables, vivos o no.
- d) Los apartados a), b) y c) del párrafo 1 y a) y b) del párrafo 2 no se aplican a las prescripciones para calificación de las mercancías y servicios con respecto a programas de promoción de las exportaciones y de ayuda externa.
  - e) Los apartados b), c), f) y g) del párrafo 1 y a) y b) del párrafo 2 no se aplican a la contratación pública.
  - f) Los apartados a) y b) del párrafo 2 no se aplican a las prescripciones impuestas por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para tener derecho a aranceles o cuotas preferenciales.
4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ninguna otra prescripción distinta de las señaladas en esos párrafos.
5. Este artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

#### *Artículo 10.9*

##### Dirección superior y consejos de administración

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión abarcada, designe a personas físicas de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de dirección superior.
2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros del consejo de administración, o de cualquier comité del mismo, de una empresa de esa Parte que sea una inversión abarcada, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversor para ejercer el control de su inversión.

#### *Artículo 10.10*

##### Inversión y medio ambiente

Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este capítulo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

#### *Artículo 10.11*

##### Denegación de beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversor de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversor, si dicha empresa es propiedad de personas de un país no Parte o está controlada por personas de un país no Parte y la Parte que deniega los beneficios:
  - a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o

- b) adopta o mantiene medidas en relación con el país no Parte o con una persona del país no Parte que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgasen a esa empresa o a sus inversiones.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversor de la otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversor si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte y si personas de un país no Parte, o de la Parte que deniegue los beneficios, poseen o controlan la empresa.

*Artículo 10.12*

Medidas disconformes

1. Los artículos 10.3, 10.4, 10.8 y 10.9 no se aplican a:
  - a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
    - i) el gobierno de nivel central de una Parte, tal como se estipula en su Lista del anexo I,
    - ii) el gobierno de nivel regional de una Parte, tal como se estipula en su Lista del anexo I, o
    - iii) el gobierno de nivel local;
  - b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el apartado a); o
  - c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el apartado a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 10.3, 10.4, 10.8 ó 10.9.
2. Los artículos 10.3, 10.4, 10.8 y 10.9 no se aplican a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades señalados en su Lista del anexo II.
3. Ninguna Parte podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en su Lista del anexo II, a un inversor de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente en el momento de entrar en vigor la medida.
4. Los artículos 10.3 y 10.4 no se aplican a ninguna medida que constituya una excepción o dispensa de las obligaciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 15.1 (Disposiciones generales), según lo dispone específicamente ese artículo.
5. Los artículos 10.3, 10.4 y 10.9 no se aplican a:
  - a) la contratación pública; o
  - b) las subvenciones o donaciones otorgadas por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.



*Artículo 10.13*Formalidades especiales y requisitos de información

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 10.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o mantenga una medida que prescriba formalidades especiales en relación con las inversiones abarcadas, tales como el requisito de que los inversores sean residentes de la Parte o que las inversiones abarcadas se constituyan conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a un inversor de la otra Parte o a inversiones abarcadas de conformidad con este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 10.3 y 10.4, una Parte podrá exigir de un inversor de la otra Parte o de una inversión abarcada que facilite información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá de cualquier divulgación toda información comercial confidencial que pudiera afectar negativamente a la situación competitiva del inversor o de la inversión abarcada. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue de otro modo información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

**Sección B: Solución de diferencias entre un inversor y el Estado***Artículo 10.14*Consultas y negociación

En caso de una diferencia relativa a una inversión, el reclamante y el demandado deben primero tratar de solucionar la diferencia mediante consultas y negociación, que podrán incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio.

*Artículo 10.15*Presentación de una reclamación a arbitraje

1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una diferencia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

- a) el reclamante, en su propio nombre, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta sección, en la que se alegue:
  - i) que el demandado ha violado
    - A) una obligación establecida en la sección A,
    - B) una autorización de inversión, o
    - C) un acuerdo de inversión;
  - y
  - ii) que el reclamante ha sufrido pérdidas o daños a causa de dicha violación o como resultado de ella; y
- b) el reclamante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del reclamante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá,

de conformidad con esta sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:

- i) que el demandado ha violado
  - A) una obligación establecida en la sección A,
  - B) una autorización de inversión, o
  - C) un acuerdo de inversión; y
- ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños a causa de dicha violación o como resultado de ella.

2. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta sección, el reclamante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). En la notificación se especificará:

- a) el nombre y la dirección del reclamante y, en el caso de que la reclamación se haga en representación de una empresa, el nombre, la dirección y el lugar de constitución de la empresa;
- b) para cada reclamación, el acuerdo de inversión, la autorización de inversión o disposición de este Acuerdo presuntamente violada y cualquier otra disposición aplicable;
- c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y
- d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el reclamante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

- a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte no contendiente sean partes del mismo;
- b) de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando el demandado o la Parte no contendiente sea parte del Convenio del CIADI;
- c) de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; o
- d) si el reclamante y el demandado lo acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con cualquier otro reglamento de arbitraje.

4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del reclamante:

- a) a que se refiere el párrafo 1 del artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- b) a que se refiere el artículo 2 del anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;

- c) a que se refiere el artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, junto con el escrito de demanda a que se refiere el artículo 18 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sean recibidos por el demandado; o
- d) a que se refiere cualquier otra institución o reglamento de arbitraje en virtud del párrafo 3 d) sea recibida por el demandado.

La alegación que el reclamante haga por primera vez tras la presentación de dicha notificación de arbitraje se considerará sometida a arbitraje con arreglo a esta sección en la fecha en que se reciba conforme al reglamento de arbitraje aplicable.

5. El reglamento de arbitraje aplicable de conformidad con el párrafo 3, y en vigor en la fecha en que la reclamación o las reclamaciones se sometan a arbitraje de conformidad con esta sección, regirá el arbitraje salvo en la medida en que lo modifique el presente Acuerdo.

6. El reclamante adjuntará a la notificación de arbitraje:

- a) el nombre del árbitro designado por el reclamante; o
- b) el consentimiento escrito del reclamante para que el Secretario General nombre a ese árbitro.

#### *Artículo 10.16*

##### Consentimiento de cada una de las Partes al arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje, con arreglo a esta sección y de conformidad con el presente Acuerdo.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje con arreglo a esta sección cumplirán los requisitos señalados en:

- a) el capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes en la diferencia; y
- b) el artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un "acuerdo por escrito".

#### *Artículo 10.17*

##### Condiciones y limitaciones relativas al consentimiento de las Partes

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta sección si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el reclamante tuvo o debió haber tenido conocimiento por primera vez de la violación alegada conforme al párrafo 1 del artículo 10.15 y de que el reclamante (por las reclamaciones iniciadas en virtud del párrafo 1 a) del artículo 10.15) o la empresa (por las reclamaciones iniciadas en virtud del párrafo 1 b) del artículo 10.15) sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta sección a menos que:

- a) el reclamante consienta por escrito someterse a arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Acuerdo; y
- b) la notificación de arbitraje vaya acompañada:

- i) para las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del párrafo 1 a) del artículo 10.15, de la renuncia escrita del reclamante; y
- ii) para las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del párrafo 1 b) del artículo 10.15, de las renunciaciones escritas del reclamante y de la empresa

a cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de diferencias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue que constituye una violación a que se refiere el artículo 10.15.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 b), el reclamante (por las reclamaciones iniciadas en virtud del párrafo 1 a) del artículo 10.15) y el reclamante o la empresa (por las reclamaciones iniciadas en virtud del párrafo 1 b) del artículo 10.15) podrán iniciar o continuar una actuación en que se solicite un desagravio por mandato judicial provisional y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la actuación se inicie con el único fin de preservar los derechos e intereses del reclamante o de la empresa durante el período de espera del arbitraje. Ese desagravio, si se concediese, no será en ningún caso un elemento determinante para resolver las cuestiones objeto de la diferencia ante el tribunal ni para suspender el procedimiento.

#### *Artículo 10.18*

##### Selección de los árbitros

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, designado por acuerdo de las partes contendientes.
2. El Secretario General designará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección.
3. Cuando un tribunal no se constituya en un plazo de 75 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje de conformidad con esta sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados.
4. Para los propósitos del artículo 39 del Convenio del CIADI y del artículo 7 del anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:
  - a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI;
  - b) el reclamante a que se refiere el párrafo 1 a) del artículo 10.15 podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta sección o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el reclamante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y
  - c) el reclamante a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 10.15 podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta sección o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o con el Reglamento del Mecanismo

Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el reclamante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

*Artículo 10.19*

Realización del arbitraje

1. Las partes contendientes podrán convenir en el lugar legal en que haya de celebrarse cualquier arbitraje que se conforme al reglamento de arbitraje aplicable señalado en el párrafo 3 del artículo 10.15. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará el lugar de conformidad con ese reglamento, siempre que se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte en la Convención de Nueva York.
2. La Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación de este Acuerdo.
3. El tribunal estará facultado para aceptar y considerar informes *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que no sea parte contendiente.
4. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, el tribunal conocerá y decidirá como cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el reclamante a tenor del artículo 10.25.
  - a) Dicha objeción se presentará al tribunal lo antes posible una vez que esté constituido, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o, en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).
  - b) En el momento en que se reciba la objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un calendario para considerar la objeción que será compatible con cualquier calendario que se haya establecido para considerar cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo sus fundamentos.
  - c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el reclamante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en diferencias presentadas de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el artículo 18 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea objeto de diferencia.
  - d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo simplemente porque haya formulado o no una objeción, conforme a este párrafo, o no haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.
5. En el caso de que el demandado así lo solicite, el tribunal, dentro de los 45 días siguientes a su constitución, decidirá en forma acelerada sobre una objeción presentada conforme al párrafo 4 o cualquier objeción en el sentido de que la diferencia no es competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo sus fundamentos. Sin

embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá disponer de 30 días más para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retrasar la emisión de su decisión o laudo por un breve plazo adicional, que no podrá ser superior a 30 días.

6. Cuando decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, el tribunal podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente ganadora costas y honorarios razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ella. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del reclamante o la objeción del demandado era improcedente, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar observaciones.

7. El demandado no podrá declarar como defensa, reconvencción o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que, de conformidad con un seguro o contrato de garantía, el reclamante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños alegados.

8. El tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del tribunal, incluida una orden para conservar las pruebas que se encuentren en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del tribunal. El tribunal no podrá ordenar el embargo, o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el artículo 10.15. A los efectos de este párrafo, se considerará que una recomendación constituye una orden.

9. a) En cualquier arbitraje realizado de conformidad con esta sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar la decisión o el laudo sobre la responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y a la Parte no contendiente. Dentro del plazo de 60 días siguientes a la comunicación de dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar observaciones escritas al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichas observaciones y dictará su decisión o laudo a más tardar 45 días después de haber vencido el plazo de 60 días para presentar observaciones. b) El apartado a) no se aplicará a ningún arbitraje realizado de conformidad con esta sección para el que haya posibilidad de apelación en virtud del párrafo 10 o el anexo 10-D.

10. Si entre las Partes entra en vigor un acuerdo regional o multilateral separado sobre inversión en el que se establezca un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos de comercio internacional o inversión para conocer diferencias relativas a inversiones, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo para que ese órgano de apelación revise los laudos dictados de conformidad con el artículo 10.25 en los arbitrajes iniciados después de que el acuerdo regional o multilateral entre en vigor entre las Partes.

#### *Artículo 10.20*

##### Transparencia de los procedimientos de arbitraje

1. A reserva de los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregará con prontitud a la Parte no contendiente y los pondrá a disposición del público:

- a) la notificación de intención;
- b) la notificación de arbitraje;

- c) los alegatos, escritos de demanda y expedientes presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 10.19 y el artículo 10.24;
- d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y
- e) las órdenes, los laudos y fallos del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que tenga la intención de utilizar en una audiencia información catalogada como protegida deberá comunicarlo al tribunal. El tribunal tomará las disposiciones pertinentes para impedir que se divulgue la información.

3. Nada de lo dispuesto en esta sección exige al demandado que difunda información protegida ni que facilite o permita el acceso a información que pueda retener de conformidad con el artículo 21.2 (Seguridad esencial) o el artículo 21.4 (Divulgación de información).

4. Toda información protegida que se presente al tribunal se protegerá contra la divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a) A reserva del apartado d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la Parte no contendiente o al público la información protegida cuando la parte contendiente que proporcione la información la designe claramente de esa manera con arreglo al apartado b);
- b) Cualquier parte contendiente que afirme que determinada información constituye información protegida designará claramente la información en el momento de ser presentada al tribunal;
- c) La parte contendiente presentará, al mismo tiempo que el documento que contenga información considerada protegida, una versión editada de éste en la que no figure esa información. Únicamente la versión editada se entregará a la Parte no contendiente y se hará pública de conformidad con el párrafo 1; y
- d) El tribunal decidirá acerca de cualquier objeción relativa a la designación de la información que se considere protegida. Si el tribunal determina que la información no fue designada adecuadamente, la parte contendiente que la presentó podrá i) retirar la totalidad o parte del escrito que contenga tal información, o ii) convenir en volver a presentar documentos completos y editados con designaciones corregidas conforme a la determinación del tribunal y al apartado c). En cualquier caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y editados que omitan la información retirada de conformidad con el inciso i) por la parte contendiente que presentó primero la información o volver a designar la información de forma compatible con la designación conforme al inciso ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta sección exige que el demandado no haga pública información que deba divulgarse conforme a su legislación.

*Artículo 10.21*

Derecho aplicable

1. A reserva del párrafo 3, cuando una reclamación se presente con arreglo a los párrafos 1 a) i) A) o 1 b) i) A) del artículo 10.15, el tribunal decidirá sobre las cuestiones objeto de la diferencia conforme a este Acuerdo y a las normas aplicables del derecho internacional.

2. A reserva del párrafo 3 y las demás condiciones de esta sección, cuando una reclamación se presente con arreglo a los párrafos 1 a) i) B) o C) o 1 b) i) B) o C) del artículo 10.15, el tribunal aplicará:

- a) las normas jurídicas especificadas en la autorización o acuerdo de inversión pertinente o las que las partes contendientes puedan acordar de otro modo; o
- b) si las normas jurídicas no han sido especificadas o acordadas de otro modo:
  - i) la legislación del demandado, incluidas sus normas sobre los conflictos de leyes<sup>8</sup>; y
  - ii) las normas del derecho internacional que sean aplicables.

3. Una decisión de la Comisión Mixta en la que se declare la interpretación de una disposición de este Acuerdo, conforme al artículo 19.2 (Comisión Mixta) será vinculante para el tribunal, y toda decisión o laudo deberá ser compatible con esa decisión.

#### *Artículo 10.22*

##### Interpretación de los anexos

1. Cuando el demandado exponga como defensa que una medida presuntamente violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una anotación consignada en el anexo I o el anexo II, el tribunal, a petición del demandado, solicitará a la Comisión Mixta una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión Mixta presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación, conforme al artículo 19.2 (Comisión Mixta).

2. La decisión emitida por la Comisión Mixta conforme al párrafo 1 será vinculante para el tribunal, y cualquier decisión o laudo de éste deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión Mixta no emitiera dicha decisión dentro del plazo de 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

#### *Artículo 10.23*

##### Informes de expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito de cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, con sujeción a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

#### *Artículo 10.24*

##### Acumulación de procedimientos

---

<sup>8</sup> Por **legislación del demandado** se entiende la legislación que un tribunal nacional o un tribunal competente aplicaría en el mismo caso.



1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al párrafo 1 del artículo 10.15, y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o con los términos de los párrafos 2 a 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este artículo entregará, por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, una solicitud en la que especificará lo siguiente:

- a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- b) la naturaleza de la orden solicitada; y
- c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el tribunal que se establezca de conformidad con este artículo estará formado por tres árbitros:

- a) un árbitro designado por acuerdo de los reclamantes;
- b) un árbitro designado por el demandado; y
- c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, que no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los reclamantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de la cual se pretenda obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. En caso de que el demandado no designe a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte contendiente, y en caso de que los reclamantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte no contendiente.

6. En el caso de que el tribunal establecido de conformidad con este artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al párrafo 1 del artículo 10.15, que planteen en común una cuestión de hecho o de derecho, y que surjan de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- a) asumir la competencia, y conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
- b) asumir la competencia, y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considere que contribuiría a la resolución de las demás; o

- c) instruir a un tribunal establecido con antelación conforme al artículo 10.18 para que asuma la competencia, y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
  - i) ese tribunal, a solicitud de cualquier reclamante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reconstituya con sus miembros originales, pero que el árbitro por la parte de los reclamantes se nombre conforme al párrafo 4 a) y al párrafo 5; y
  - ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este artículo, el reclamante que haya presentado una reclamación a arbitraje, conforme al párrafo 1 del artículo 10.15, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho reclamante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud:

- a) el nombre y la dirección del reclamante;
- b) la naturaleza de la orden solicitada; y
- c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El reclamante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. El tribunal que se establezca conforme a este artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, salvo en cuanto sea modificado por esta sección.

9. El tribunal que se establezca conforme al artículo 10.18 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal establecido o instruido de conformidad con este artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido con arreglo al artículo 10.18 se aplacen, a menos que ese último tribunal haya suspendido sus procedimientos.

#### *Artículo 10.25*

##### Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal sólo podrá ordenar, por separado o en combinación:

- a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y
- b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.

El tribunal podrá conceder también las costas y honorarios de abogados de conformidad con esta sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. A reserva del párrafo 1, cuando se someta a arbitraje una reclamación conforme al párrafo 1 b) del artículo 10.15:

- a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
  - b) el laudo que conceda daños pecuniarios y los intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
  - c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.
3. Un tribunal no podrá ordenar que una parte pague daños que tengan carácter punitivo.
4. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
5. A reserva del párrafo 6 y del procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.
6. La parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:
- a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:
    - i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o
    - ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
  - b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o las normas escogidas de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 10.15:
    - i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o
    - ii) un tribunal haya desestimado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
8. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte no contendiente, se establecerá un grupo especial de conformidad con el artículo 20.7 (Establecimiento del grupo especial). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:
- a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Acuerdo; y
  - b) de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20.9 (Informe del grupo especial), una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.
9. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI o la Convención de Nueva York, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 8.

10. A los efectos del artículo I de la Convención de Nueva York, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta sección surge de una relación u operación comercial.

*Artículo 10.26*

Entrega de documentos

La entrega de notificaciones y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el anexo 10-C.

**Sección C: Definiciones**

*Artículo 10.27*

Definiciones

A efectos del presente capítulo:

por **Centro** se entiende el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ("CIADI"), establecido por el Convenio del CIADI;

por **reclamante** se entiende un inversor de una Parte que sea parte en una diferencia relativa a inversiones con la otra Parte;

por **partes contendientes** se entiende el reclamante y el demandado;

por **parte contendiente** se entiende el reclamante o el demandado;

por **empresa** se entiende las empresas definidas en el artículo 1.3 (Definiciones), y sus sucursales;

por **empresa de una Parte** se entiende las empresas constituidas u organizadas de conformidad con la legislación de una Parte y las sucursales ubicadas en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales en él;

por **moneda de libre uso** se entiende "moneda de libre uso", según lo determinado por el Fondo Monetario Internacional en su *Convenio Constitutivo*;

por **Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI** se entiende el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por la Secretaría del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones;

por **Convenio del CIADI** se entiende el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965;

por **inversión** se entiende todo activo de propiedad de un inversor o controlado, directa o indirectamente, por él, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- a) una empresa;
- b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;

- c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos<sup>9</sup>;
- d) futuros, opciones y otros derivados;
- e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y similares;
- f) derechos de propiedad intelectual;
- g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares conferidos de conformidad con el derecho interno<sup>10 11</sup>; y
- h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad conexos, como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;

por **acuerdo de inversión** se entiende un acuerdo escrito<sup>12</sup> que comience a regir en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o en fecha posterior, entre una autoridad nacional<sup>13</sup> de una Parte y una inversión abarcada o un inversor de la otra Parte, que otorgue a la inversión abarcada o al inversor derechos:

- a) con respecto a los recursos naturales o a otros activos controlados por la autoridad nacional; y
- b) de los que depende la inversión abarcada o el inversor al establecer o adquirir la inversión abarcada distintos del acuerdo escrito;

---

<sup>9</sup> Es más probable que algunas formas de deuda, tales como bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como las reclamaciones de pago con vencimiento inmediato que son resultado de la venta de mercancías y servicios tengan esas características.

<sup>10</sup> El hecho de que un tipo determinado de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluso una concesión, en la medida en que sea de la misma naturaleza que uno de esos instrumentos) tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del titular de conformidad con la legislación nacional aplicable. Entre las licencias, autorizaciones, permisos e instrumentos similares que no tienen las características de una inversión figuran los que no generan derechos protegidos mediante la legislación nacional. Para mayor certeza, lo anterior se entiende sin perjuicio de que un activo asociado con la licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

<sup>11</sup> El término "inversión" no incluye una orden o un mandato judicial dictado en una acción judicial o administrativa.

<sup>12</sup> Por "acuerdo escrito" se entiende el acuerdo por escrito, aplicado por ambas partes, que crea un intercambio de derechos y obligaciones vinculantes conforme a la legislación aplicable y a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10.21. Para mayor certeza, a) ningún acto unilateral de una autoridad administrativa o judicial, trátase de un permiso, una licencia o una autorización emitidos por una de las Partes exclusivamente en su calidad de autoridad reglamentaria, o de un decreto, una orden o un fallo; b) ningún decreto u orden administrativo o judicial se considerará un acuerdo escrito.

<sup>13</sup> A efectos de esta definición, por "autoridad nacional" se entiende una autoridad a nivel de gobierno central.

por **autorización de inversión**<sup>14</sup> se entiende una autorización que la autoridad de inversión extranjera de una Parte otorga a una inversión abarcada o a un inversor de la otra Parte;

por **inversor de un país no Parte** se entiende, con respecto a una Parte, un inversor que en concreto trata de realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte y que no es un inversor de ninguna de las Partes;

por **inversor de una Parte** se entiende una Parte o empresa estatal de esa Parte, o un nacional o una empresa de una Parte, que en concreto trata de realizar, realiza o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte, siempre que, sin embargo, una persona física que tenga doble nacionalidad se considere exclusivamente nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

por **Convención de Nueva York** se entiende la *Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

por **Parte no contendiente** se entiende la Parte que no es parte en una diferencia relativa a inversiones;

por **información protegida** se entiende la información comercial confidencial o información privilegiada o de otro modo protegida de la divulgación en virtud de la legislación de una Parte;

por **demandado** se entiende la Parte que es parte en una diferencia relativa a inversiones;

por **Secretario General** se entiende el Secretario General del CIADI; y

por **Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI** se entiende el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional.

## ANEXO 10-A

### Derecho internacional consuetudinario

Las Partes confirman su común entendimiento de que el "derecho internacional consuetudinario" mencionado de manera general y específica en el artículo 10.5 y en el anexo 10-B resulta de una práctica general y coherente de los Estados, considerada por ellos como una obligación legal. Con respecto al artículo 10.5, el nivel mínimo de trato a los extranjeros en relación con el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

## ANEXO 10-B

### Expropiación

Las Partes confirman su común entendimiento de que:

1. El objeto del párrafo 1 del artículo 10.6 es reflejar el derecho internacional consuetudinario en cuanto a las obligaciones de los Estados con respecto a la expropiación.

---

<sup>14</sup> Para mayor certeza, las acciones emprendidas por una Parte para hacer cumplir las leyes de aplicación general, tales como la legislación en materia de competencia, no están comprendidas en esta definición.

2. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.

3. El párrafo 1 del artículo 10.6 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

4. La segunda situación abordada por el párrafo 1 del artículo 10.6 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

- a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
  - i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
  - ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y
  - iii) el carácter de la acción gubernamental.
- b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos reglamentarios no discriminatorios de una Parte, que son concebidos y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.

#### ANEXO 10-C

##### Entrega de documentos a una Parte de conformidad con la sección B

##### **Marruecos**

El lugar de la entrega de notificaciones y otros documentos relativos a diferencias conforme a la sección B en Marruecos es:

Direction des affaires juridiques et des traités  
Ministère des affaires étrangères et de la coopération  
Rabat  
Royaume du Maroc

##### **Estados Unidos**

El lugar de la entrega de notificaciones y otros documentos relativos a diferencias conforme a la sección B en los Estados Unidos es:

Executive Director (L/EX)  
Office of the Legal Adviser  
Department of State  
Washington, D.C. 20520  
Estados Unidos de América

## ANEXO 10-D

### Posibilidad de establecer un mecanismo de apelación bilateral

En los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes considerarán la posibilidad de establecer un organismo de apelación bilateral o un mecanismo similar de revisión de los laudos dictados conforme al artículo 10.25 en los arbitrajes iniciados después de que se haya establecido el organismo de apelación o un mecanismo similar.

## ANEXO 10-E

### Presentación de una reclamación a arbitraje

#### **Marruecos**

Si un inversor de los Estados Unidos o una empresa de Marruecos que sea una persona jurídica propiedad del inversor o que esté bajo su control directo o indirecto, iniciara una acción ante un tribunal de Marruecos en la que se alegue el incumplimiento por Marruecos de una obligación prevista en la sección A, una autorización de inversión o un acuerdo de inversión, el inversor no podrá someter ese presunto incumplimiento a arbitraje con arreglo a la sección B:

- a) en su propio nombre de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 10.15, o
- b) en nombre de la empresa de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 10.15,

a menos que haya transcurrido por lo menos un año a partir de la fecha de inicio de la acción judicial.

## **CAPÍTULO ONCE: COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS**

### *Artículo 11.1*

#### Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios prestados por un proveedor de la otra Parte. Estas medidas son las que afectan a:

- a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- b) la compra o uso de un servicio, o el pago por éste;
- c) el acceso a redes y servicios de distribución, transporte, o telecomunicaciones y su utilización, en relación con el suministro de un servicio;
- d) la presencia, en el territorio de una Parte, de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- e) la aportación de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para la prestación de un servicio.

2. A los efectos de este capítulo, por **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** se entiende las medidas adoptadas o mantenidas por:

- a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; e



- b) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.
3. Los artículos 11.4, 11.7 y 11.8 también se aplicarán a las medidas de una Parte que afecten al suministro de un servicio en su territorio mediante una inversión abarcada.<sup>1</sup>
4. Este capítulo no se aplica a:
- a) los servicios financieros definidos en el artículo 12.19 (Definiciones), con la salvedad de lo dispuesto en el párrafo 3;
  - b) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
    - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los que la aeronave se retira del servicio; y
    - ii) los servicios aéreos especializados;
  - c) la contratación pública; o
  - d) las subvenciones o donaciones otorgadas por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.
5. Este capítulo no impone a las Partes ninguna obligación respecto de un nacional de la otra Parte que pretenda acceder a su mercado de trabajo o que tenga un empleo permanente en su territorio, ni confiere ningún derecho a ese nacional respecto de dicho acceso o empleo.
6. Este capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales dentro del territorio de las respectivas Partes.

#### *Artículo 11.2*

##### Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.
2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte integrante.

#### *Artículo 11.3*

##### Trato de la nación más favorecida

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país que no sea Parte.

---

<sup>1</sup> Las Partes entienden que ninguna disposición de este capítulo, incluido este párrafo, está sujeta a la solución de diferencias entre un inversor y el Estado previstas en la sección B del capítulo 10 (Inversión).

*Artículo 11.4*

Acceso a los mercados

1. Ninguna Parte podrá, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, adoptar o mantener medidas que:

- a) impongan límites a lo siguiente:
  - i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas<sup>2</sup>; o
  - iv) el número total de personas físicas que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

*Artículo 11.5*

Presencia local

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, ni que resida en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

*Artículo 11.6*

Medidas disconformes

1. Los artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 no se aplican a:
  - a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
    - i) el gobierno de nivel central de una Parte, tal como se estipula en su Lista del anexo I;
    - ii) un gobierno de nivel regional de una Parte, tal como se estipula en su Lista del anexo I; o

---

<sup>2</sup> El inciso iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

- iii) un gobierno de nivel local de una Parte;
  - b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el apartado a); o
  - c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el apartado a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 11.2, 11.3, 11.4 u 11.5.
2. Los artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 no se aplican a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades establecidos en su Lista del anexo II.
3. En el anexo 11-A se consignan los compromisos específicos contraídos por las Partes.

#### *Artículo 11.7*

##### Reglamentación nacional

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme a sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a las prescripciones sobre autorización comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 11.6.
2. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos sobre títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones para la concesión de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará garantizar, según proceda en cada sector específico, que tales medidas:
- a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
  - b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
  - c) en el caso de los procedimientos de concesión de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.
3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el párrafo 4 del artículo VI del AGCS (o el resultado de cualquier negociación similar desarrollada en otro foro multilateral en el cual ambas Partes participen) entran en vigor, este artículo será modificado, como corresponda, después de que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados tengan vigencia conforme a este Acuerdo. Las Partes se coordinarán, según corresponda, en tales negociaciones.

*Artículo 11.8*

Transparencia en la elaboración y aplicación de la reglamentación

Además de lo previsto en el capítulo dieciocho (Transparencia):

2. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de las personas interesadas sobre su reglamentación relativa a las materias objeto de este capítulo.<sup>3 4</sup>
3. Si una Parte no hace una notificación anticipada ni brinda la oportunidad de formular observaciones sobre una reglamentación propuesta relativa a la materia objeto de este capítulo conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 18.1 (Publicación), indicará por escrito las razones de ello, en la medida de lo posible.
4. En el momento de adoptar reglamentos definitivos en relación con la materia objeto de este capítulo, una Parte, en la medida de lo posible, incluso previa solicitud, responderá por escrito a las observaciones sustantivas recibidas de las personas interesadas con respecto a los reglamentos propuestos.
5. Cada Parte dejará transcurrir, en la medida de lo posible, un plazo razonable entre la publicación de los reglamentos definitivos sobre la materia objeto de este capítulo y la fecha de su entrada en vigor.

*Artículo 11.9*

Reconocimiento mutuo

1. A los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en determinado país, trátase de la otra Parte o de un país que no sea Parte. Ese reconocimiento, que podrá lograrse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.
2. Cuando una Parte reconozca, de forma autónoma o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país que no sea Parte, ninguna disposición del artículo 11.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.
3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, actual o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, tal reglamentación incluye los reglamentos que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

<sup>4</sup> En la aplicación de Marruecos de su obligación de establecer mecanismos adecuados para los pequeños organismos administrativos podrá ser necesario tomar en cuenta limitaciones presupuestarias y de recursos.

4. Ninguna de las Partes podrá otorgar el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. El anexo 11-B se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados para los proveedores de servicios profesionales, tal como se establece en las disposiciones de ese anexo.

#### *Artículo 11.10*

##### Transferencias y pagos

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen libremente y sin demora desde su territorio y hacia él.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

3. Sin perjuicio de los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia o pago por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- a) quiebras, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) emisión, negociación o contratación de valores, futuros, opciones o derivados;
- c) presentación de informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades de reglamentación financiera;
- d) delitos o infracciones penales; o
- e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

#### *Artículo 11.11*

##### Denegación de beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el servicio es prestado por una empresa de propiedad o bajo el control de personas de un país que no es Parte, y la Parte que deniega los beneficios:

- a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; ó
- b) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte o con personas de ese país que prohíben las transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgan a esa empresa.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si dicho servicio es prestado por una empresa que no realiza actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte y que es de propiedad o está bajo el control de personas de un país que no es Parte o de la Parte que deniega los beneficios.

*Artículo 11.12*

Aplicación

Las Partes se reunirán una vez al año, o con la periodicidad que se acuerde, para tratar de cuestiones de mutuo interés derivadas de la aplicación de este capítulo.

*Artículo 11.13*

Definiciones

A efectos de este capítulo:

por **comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de un servicio** se entiende el suministro de un servicio:

- a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o
- c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión abarcada;

por **empresa** se entiende las empresas definidas en el artículo 1.3 (Definiciones), y sus sucursales;

por **empresa de una Parte** se entiende las empresas constituidas u organizadas de conformidad con la legislación de una Parte y las sucursales ubicadas en territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales en él;

por **servicios profesionales** se entiende los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o los tripulantes de buques y aeronaves;

por **servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales** se entiende todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

por **proveedor de servicios de una Parte** se entiende una persona de una Parte que suministra o pretende suministrar un servicio;<sup>5</sup> y

por **servicios aéreos especializados** se entiende cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios, rociamiento, vuelos panorámicos, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios de helicóptero para el transporte de troncos y la construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y de inspección.

---

<sup>5</sup> A los efectos de los artículos 11.2 y 11.3, por "proveedores de servicios" se entiende lo mismo que por "servicios y proveedores de servicios" en los artículos II y XVII del AGCS.

## ANEXO 11-A

Servicios de envío urgente

1. Las Partes afirman que las medidas que afectan a los servicios de envío urgente están sujetas a las disposiciones de este Acuerdo.
2. A los efectos de este Acuerdo, por servicios de envío urgente se entiende la recogida, transporte y entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías y otros artículos con carácter urgente, con seguimiento y control de dichos artículos durante toda la prestación del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen: 1) los servicios de transporte aéreo, 2) los servicios prestados en el ejercicio de facultades gubernamentales, ni 3) los servicios de transporte marítimo.
3. Las Partes expresan su deseo de mantener por lo menos el nivel de apertura del mercado de servicios de envío urgente existente en la fecha de la firma de este Acuerdo.
4. Marruecos no adoptará ninguna nueva restricción en lo que respecta a la prestación de servicios de envío urgente después de la fecha de la firma de este Acuerdo.
5. Los servicios nacionales e internacionales de envío urgente de cartas y demás materiales que tengan un peso superior a un kilogramo no están comprendidos en el ámbito de aplicación del monopolio postal de Marruecos. Marruecos confirma que no tiene la intención de destinar ingresos procedentes de su monopolio postal para beneficiar a esos servicios.

## ANEXO 11-B

Servicios profesionales**Elaboración de normas profesionales**

1. Las Partes alentarán a los órganos competentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión Mixta recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.
2. Las normas y los criterios a que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:
  - a) educación - acreditación de escuelas o de programas académicos;
  - b) exámenes - exámenes de calificación para la obtención de licencias;
  - c) experiencia - duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
  - d) conducta y ética - normas de conducta profesional y naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los proveedores de servicios profesionales las contravengan;
  - e) desarrollo profesional y renovación de la certificación - educación continua y requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
  - f) ámbito de acción - alcance o límites de las actividades autorizadas;

- g) conocimiento local - requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y reglamentos, el idioma, la geografía o el clima locales; y
- h) protección al consumidor - incluidos los requisitos alternativos al de residencia, tales como la fianza, el seguro de responsabilidad profesional y los fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección a los consumidores.

3. Cuando reciba una de las recomendaciones mencionadas en el párrafo 1, la Comisión Mixta la examinará en un plazo razonable para decidir si es compatible con las disposiciones de este Acuerdo. Basándose en el examen de la Comisión Mixta, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes a poner en práctica esa recomendación, según proceda, en un plazo fijado de mutuo acuerdo.

#### *Concesión de licencias temporales*

4. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los órganos competentes de sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para la concesión de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

#### *Examen*

5. Por lo menos una vez cada tres años, o cada año a petición de cualquiera de las Partes, la Comisión Mixta revisará la aplicación de este anexo.

## **CAPÍTULO DOCE: SERVICIOS FINANCIEROS**

### *Artículo 12.1*

#### Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas:
  - a) a las instituciones financieras de la otra Parte;
  - b) a los inversores de la otra Parte, y las inversiones de esos inversores, en las instituciones financieras del territorio de la Parte; y
  - c) al comercio transfronterizo de servicios financieros.
2. Los capítulos diez (Inversión) y once (Comercio transfronterizo de servicios) se aplican a las medidas descritas en el párrafo 1 sólo en la medida en que esos capítulos o artículos de esos capítulos se incorporen a este capítulo.
  - a) Los artículos 10.6 (Expropiación e indemnización), 10.7 (Transferencias), 10.10 (Inversión y medio ambiente), 10.11 (Denegación de beneficios), 10.13 (Formalidades especiales y requisitos de información) y 11.11 (Denegación de beneficios) se incorporan a este capítulo y son parte integrante del mismo.
  - b) La sección B del capítulo diez (Solución de diferencias entre un inversor y el Estado) se incorpora a este capítulo y es parte integrante del mismo únicamente cuando se afirme que una Parte ha incumplido los artículos 10.6 (Expropiación e indemnización), 10.7 (Transferencias), 10.11 (Denegación de beneficios) o 10.13



(Formalidades especiales y requisitos de información), en los términos en que se incorporan a este capítulo.

- c) El artículo 11.10 (Transferencias y pagos) se incorpora a este capítulo y es parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones previstas en el artículo 12.5.
3. Este capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
- a) las actividades o servicios que formen parte de un plan público de jubilación o un sistema legal de seguridad social; o
  - b) las actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas,

no obstante, este capítulo se aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios mencionados en los apartados a) o b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

#### *Artículo 12.2*

##### Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversores con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversores de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversores en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.
3. A los efectos de las obligaciones de trato nacional del párrafo 1 del artículo 12.5, una Parte otorgará a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros con respecto a la prestación del servicio pertinente.

#### *Artículo 12.3*

##### Trato de la nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversores, instituciones financieras, inversiones de los inversores en las instituciones financieras y proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversores, instituciones financieras, inversiones de inversores en instituciones financieras y proveedores de servicios financieros transfronterizos de un país que no sea Parte.
2. Una Parte podrá reconocer medidas cautelares de un país que no sea Parte en la aplicación de las medidas comprendidas en este capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:
  - a) otorgado unilateralmente;

- b) logrado mediante la armonización u otros medios; o
  - c) basado en un convenio o acuerdo con el país que no sea Parte.
3. Una Parte que otorgue reconocimiento a las medidas cautelares conforme al párrafo 2 brindará a la otra Parte suficientes oportunidades para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habría una reglamentación, supervisión o aplicación de la reglamentación equivalentes y, de ser apropiado, procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.
4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas cautelares de conformidad con el párrafo 2 c) y se den las circunstancias establecidas en el párrafo 3, la Parte brindará suficientes oportunidades a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

#### *Artículo 12.4*

##### Acceso a los mercados para las instituciones financieras

Ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener, respecto de las instituciones financieras de la otra Parte o de los inversores de la otra Parte en esas instituciones, ya sea en una subdivisión regional o en la totalidad de su territorio, medidas que:

- a) impongan límites:
  - i) al número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - iii) al número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresados en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas<sup>1</sup>; o
  - iv) al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera puede suministrar un servicio.

#### *Artículo 12.5*

##### Comercio transfronterizo

---

<sup>1</sup> El inciso iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios financieros.

1. Cada Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte suministren los servicios especificados en el anexo 12-A.

2. Cada Parte permitirá a las personas establecidas en su territorio y a sus nacionales, dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte establecidos en el territorio de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores realicen actividades o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir la "realización de actividades" y los "anuncios" a los efectos de esta obligación, en la medida en que dichas definiciones no sean incompatibles con el párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

#### *Artículo 12.6*

##### Nuevos servicios financieros<sup>2</sup>

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte, previa solicitud o notificación al organismo de reglamentación pertinente, cuando sea necesario, que suministre cualquier nuevo servicio financiero que la Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras, de conformidad con la legislación interna, siempre que la introducción del nuevo servicio financiero no requiera la adopción de una nueva ley o la modificación de una ley existente.

2. Una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual se podrá suministrar el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte permita el nuevo servicio financiero y se exija la autorización, la decisión se adoptará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo se podrá rechazar por motivos cautelares.

#### *Artículo 12.7*

##### Tratamiento de cierto tipo de información

El artículo 21.4 (Divulgación de información) no se aplica a este capítulo. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de que exija a una Parte a proporcionar o a permitir el acceso a:

- a) información relativa a las finanzas y a las cuentas de los clientes particulares de instituciones financieras o de proveedores de servicios financieros transfronterizos; o
- b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o en su defecto ser contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas.

#### *Artículo 12.8*

##### Dirección superior y consejos de administración

---

<sup>2</sup> Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en el artículo 12.6 impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que considere autorizar el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud se sujetará a la normativa nacional de la Parte a la que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones del artículo 12.6.

1. Ninguna de las Partes podrá exigir que las instituciones financieras de la otra Parte contraten a personas de determinada nacionalidad para la dirección superior u otros puestos esenciales.

2. Ninguna de las Partes podrá exigir que más de la minoría del consejo de administración de una institución financiera de la otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

#### *Artículo 12.9*

##### Medidas disconformes

1. Los artículos 12.2 a 12.5 y 12.8 no se aplican a:

- a) ninguna medida disconforme existente que sea mantenida por:
  - i) el gobierno de nivel central de una Parte, tal como se estipula en la sección A de su Lista del anexo III;
  - ii) un gobierno de nivel regional de una Parte, tal como se estipula en la sección A de su Lista del anexo III; o
  - iii) un gobierno de nivel local de una Parte;
- b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el apartado a); o
- c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el apartado a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 12.2, 12.3, 12.4 ó 12.8.

2. Los artículos 12.2 a 12.5 y el artículo 12.8 no se aplican a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades establecidos en la sección B de su Lista del anexo III.

3. En el anexo 12-B se establecen ciertos compromisos específicos de cada Parte.

4. Una medida disconforme establecida en la Lista de una Parte de los anexos I o II como medida a la que no se aplican los artículos 10.3 (Trato nacional), 10.4 (Trato de la nación más favorecida), 11.2 (Trato nacional), 11.3 (Trato de la nación más favorecida) u 11.4 (Acceso a los mercados) se considerará como una medida disconforme a la que no se aplican, según el caso, los artículos 12.2, 12.3 ó 12.4, en cuanto la medida, sector, subsector o actividad establecida en la Lista de medidas disconformes estén abarcados por este capítulo.

#### *Artículo 12.10*

##### Excepciones

1. No obstante las demás disposiciones de este capítulo o de los capítulos diez (Inversión), trece (Telecomunicaciones) o catorce (Comercio electrónico), incluido específicamente el artículo 13.16 (Telecomunicaciones, Relación con otros capítulos) y el artículo 11.1 (Ámbito de aplicación) con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte mediante una inversión abarcada, no se impedirá a ninguna de las Partes adoptar o mantener medidas por

motivos cautelares<sup>3</sup>, entre ellas, la protección de inversores, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones del Acuerdo señaladas en este párrafo, no se utilizarán como medio para eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

2. Ninguna disposición de este capítulo o de los capítulos diez (Inversión), trece (Telecomunicaciones) o catorce (Comercio electrónico), incluido específicamente el artículo 13.16 (Telecomunicaciones, relación con otros capítulos) y el artículo 11.1 (Ámbito de aplicación) con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte mediante una inversión abarcada se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o de políticas cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el artículo 10.8 (Prescripciones en materia de resultados) con respecto a las medidas abarcadas por el capítulo diez (Inversión) o en virtud de los artículos 10.7 (Transferencias) u 11.10 (Transferencias y pagos).

3. No obstante lo dispuesto en los artículos 10.7 (Transferencias) y 11.10 (Transferencias y pagos), en los términos en que se incorporan a este capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros transfronterizos a una persona afiliada a dicha institución o proveedor o relacionada con ellos, o en beneficio de ésta, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con la conservación de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores de servicios financieros transfronterizos. Este párrafo no va en perjuicio de cualquier otra disposición de este Acuerdo que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o reglamentos que no sean incompatibles con este capítulo, incluidas las relacionadas con la prevención de prácticas que puedan inducir a error y prácticas fraudulentas o las encaminadas a hacer frente a los efectos del incumplimiento de contratos de servicios financieros, a condición de que dichas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta de la inversión en instituciones financieras o del comercio transfronterizo de servicios financieros, abarcados por este capítulo.

#### *Artículo 12.11*

##### Transparencia

1. Las Partes reconocen que los reglamentos y políticas transparentes que rigen las actividades de las instituciones financieras y los proveedores de servicios financieros transfronterizos son importantes para facilitar el acceso de estas instituciones y proveedores a los respectivos mercados de las Partes y sus operaciones en ellos. Las Partes se comprometen a promover la transparencia de la reglamentación de los servicios financieros.

2. En lugar del párrafo 2 del artículo 18.1 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo posible:

---

<sup>3</sup> Se entiende que el término "motivos cautelares" incluye la conservación de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de proveedores de servicios financieros transfronterizos.

- a) publicará por anticipado cualquier reglamento de aplicación general que se proponga adoptar en relación con la materia objeto de este capítulo; y
  - b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para formular observaciones acerca de los reglamentos propuestos.
3. En el momento de adoptar reglamentos definitivos de aplicación general relativos a la materia objeto de este capítulo, cada Parte, en la medida de lo posible, responderá por escrito a las observaciones sustantivas recibidas de las personas interesadas con respecto a los reglamentos propuestos.
  4. En la medida de lo posible, convendría que cada Parte deje transcurrir un plazo razonable entre la publicación de dichos reglamentos definitivos y la fecha de su entrada en vigor.
  5. Cada Parte garantizará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organismos de reglamentación autónomos de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.
  6. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de las personas interesadas sobre las medidas de aplicación general relativas a la materia objeto de este capítulo.
  7. Las autoridades de reglamentación de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas sus requisitos, incluida la documentación necesaria, para rellenar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.
  8. A petición del interesado, la autoridad de reglamentación de la Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.
  9. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad de reglamentación de una Parte tomará una decisión administrativa sobre la solicitud completa de un inversor en una institución financiera, una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, en relación con la prestación de un servicio financiero, y la notificará prontamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea posible tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad de reglamentación lo notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

#### *Artículo 12.12*

##### Organismos de reglamentación autónomos

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte sea miembro de un organismo de reglamentación autónoma, participe en él o tenga acceso al mismo, para proporcionar un servicio financiero en su territorio o hacia él, la Parte se asegurará de que ese organismo de reglamentación autónomo cumpla con las obligaciones de los artículos 12.2 y 12.3.

#### *Artículo 12.13*

##### Sistemas de pago y compensación

Cada Parte concederá a las instituciones financieras de la otra Parte, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados

por entidades públicas y a los medios oficiales de financiación y refinanciación disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista en última instancia de la Parte.

#### *Artículo 12.14*

#### Reglamentación nacional

Cada Parte garantizará que todas las medidas de aplicación general contempladas en este capítulo se administren de manera razonable, objetiva e imparcial.

#### *Artículo 12.15*

#### Disponibilidad expedita de servicios de seguros

Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar procedimientos de reglamentación para facilitar la oferta de servicios de seguros por proveedores autorizados.

#### *Artículo 12.16*

#### Consultas

1. Una Parte podrá solicitar la celebración de consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con este Acuerdo que afecte a los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Subcomité de Servicios Financieros sobre los resultados de las consultas.
2. Las consultas previstas en este artículo incluirán a los funcionarios de los organismos competentes especificados en el anexo 12-D.
3. Ninguna disposición de este artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades de reglamentación que participen en las consultas previstas en el párrafo 1 a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación.
4. Ninguna disposición de este artículo se interpretará en el sentido de exigir que una Parte se exima de aplicar su legislación pertinente en lo que respecta al intercambio de información entre los órganos de reglamentación financiera o las prescripciones de un acuerdo o convenio existente entre las autoridades financieras de las Partes.

#### *Artículo 12.17*

#### Solución de diferencias

1. El capítulo veinte (Solución de diferencias) se aplica, en los términos modificados por este artículo, a la solución de las diferencias que surjan de la aplicación de este capítulo.
2. Cuando una Parte alegue una diferencia en relación con este capítulo, se aplicará el artículo 20.7 (Establecimiento del grupo especial), con la salvedad de que, a menos que las Partes acuerden otra cosa, el grupo especial estará compuesto en su totalidad por personas que reúnan los requisitos señalados en el párrafo 3.
3. Los integrantes de un grupo especial en relación con los servicios financieros:

- a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho financiero o en la práctica de los servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;
- b) serán elegidos estrictamente sobre la base de la objetividad, la fiabilidad y el buen juicio; y
- c) reunirán los requisitos establecidos en los apartados 5 b) y c) del artículo 20.7 (Establecimiento del grupo especial).

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.11 (Incumplimiento), cuando un grupo especial determine que una medida es incompatible con este Acuerdo y la medida objeto de la diferencia afecte:

- a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;
- b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o
- c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender los beneficios en el sector de los servicios financieros.

#### *Artículo 12.18*

##### Solución de diferencias entre un inversor y el Estado sobre servicios financieros

1. Cuando un inversor de una Parte presente una reclamación con arreglo a la sección B del artículo diez (Solución de diferencias entre un inversor y el Estado) contra la otra Parte y el demandado invoque el artículo 12.10 (Excepciones), el tribunal, a petición del demandado, remitirá el asunto por escrito al Subcomité de Servicios Financieros para que adopte una decisión. El tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción de una decisión o informe de conformidad con este artículo.

2. En la remisión que se haga en cumplimiento del párrafo 1, el Subcomité de Servicios Financieros decidirá si el artículo 12.10 (Excepciones) es una defensa válida, y en qué medida, contra la reclamación del inversor. El Subcomité enviará una copia de su decisión al tribunal y a la Comisión Mixta. La decisión será vinculante para el tribunal.

3. Si el Subcomité de Servicios Financieros no ha tomado ninguna decisión sobre el asunto dentro de un plazo de 60 días a partir de la recepción de la remisión prevista en el párrafo 1, el demandado o la Parte del reclamante podrán remitir el asunto al grupo especial de conformidad con el capítulo veinte (Solución de diferencias). El grupo especial se constituirá de conformidad con el artículo 12.17. El grupo especial transmitirá su informe definitivo al Subcomité y al tribunal. El informe será vinculante para el tribunal.

4. Cuando el asunto no se haya remitido a un grupo especial de conformidad con el párrafo 3 dentro de un plazo de 10 días a partir del vencimiento del plazo de 60 días indicado en el párrafo 3, el tribunal podrá proceder a resolver el caso.

5. A efectos de este artículo, por **tribunal** se entiende un tribunal establecido de conformidad con la sección B del capítulo diez (Solución de diferencias entre un inversor y el Estado).

#### *Artículo 12.19*



### Definiciones

A efectos de este capítulo:

**por proveedor de servicios financieros transfronterizos de una Parte** se entiende una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que procura suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios;

**por comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros** se entiende la prestación de un servicio financiero:

- a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte,
- b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte, o
- c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

**por institución financiera** significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para realizar actividades y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está instalada;

**por institución financiera de la otra Parte** se entiende una institución financiera, incluida una sucursal, instalada en el territorio de una Parte y que está controlada por personas de la otra Parte;

**por servicio financiero** se entiende cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

#### *Servicios de seguros y relacionados con los seguros*

- a) Seguros directos (incluido el coseguro):
  - i) seguros de vida,
  - ii) seguros distintos de los de vida;
- b) reaseguros y retrocesión;
- c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros; y
- d) servicios auxiliares de los seguros, como por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

#### *Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)*

- e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

- f) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
- g) servicios de arrendamiento financiero;
- h) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- i) garantías y compromisos;
- j) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
  - i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
  - ii) divisas;
  - iii) productos derivados incluidos, aunque no exclusivamente, los futuros y las opciones;
  - iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
  - v) valores transferibles;
  - vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal incluido;
- k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- l) corretaje de cambios;
- m) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico conexo, por proveedores de otros servicios financieros;
- p) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los apartados e) a o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas;

por **proveedor de servicios financieros de una Parte** se entiende una persona de una Parte que se dedica a suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

por **inversión** se entiende "inversión" según se define en el artículo 10.27 (Definiciones), salvo que, con respecto a los "préstamos" e "instrumentos de deuda" mencionados en ese artículo:

- a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines reglamentarios por la Parte en cuyo territorio se encuentre instalada la institución; y
- b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda propiedad de una institución financiera, distinto del préstamo o instrumento de deuda de una institución financiera mencionado en el apartado a), no es una inversión.

Para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor de servicios financieros transfronterizos, o un instrumento de deuda propiedad de un proveedor de servicios financieros transfronterizos, que no sea un préstamo a una institución financiera ni un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple los criterios relativos a las inversiones establecidos en el artículo 10.27 (Definiciones);

por **inversor de una Parte** se entiende una Parte o empresa estatal de esa Parte, o persona de una Parte, que en concreto trata de realizar, realiza o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; siempre que, sin embargo, una persona física que tenga doble nacionalidad se considere exclusivamente nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

por **nuevo servicio financiero** se entiende un servicio financiero no suministrado en el territorio de una Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de prestación de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la primera Parte;

por **persona de una Parte** se entiende una "persona de una Parte" conforme a la definición que figura en el artículo 1.3 (Definiciones) y, para mayor certeza, no incluye las sucursales de empresas de un país que no sea Parte;

por **entidad pública** se entiende el banco central o la autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ésta; y

por **organismo de reglamentación autónoma** se entiende cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación, u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras.

## ANEXO 12-A

### Comercio transfronterizo

#### *Servicios de seguros y relacionados con los seguros*

1. En el caso de los Estados Unidos, el párrafo 1 del artículo 12.5 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros señalado en el apartado a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros del artículo 12.19 con respecto a lo siguiente:

- a) seguros contra riesgos relativos a:
  - i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes

elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y

- ii) mercancías en tránsito internacional;
- b) servicios de reaseguro y retrocesión, servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el apartado d) de la definición de servicio financiero, y actividades de intermediación de seguros, como las de corredores y agentes de seguros mencionadas en el apartado c) de la definición de servicio financiero.

2. Para los Estados Unidos, el párrafo 1 del artículo 12.5 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros señalado en el apartado c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros del artículo 12.19 con respecto a los servicios de seguros.

3. Para Marruecos, el párrafo 1 del artículo 12.5 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros señalado en el apartado a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros del artículo 12.19:

- a) con respecto a los seguros contra riesgos relativos a lo siguiente:
  - i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos;
  - ii) mercancías en tránsito internacional; y
  - iii) actividades de corretaje de los seguros descritos en los incisos i) y ii);a más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; y
- b) con respecto a los servicios de reaseguro y retrocesión y de corretaje de reaseguros, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

4. Para Marruecos, el párrafo 1 del artículo 12.5 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros señalado en el apartado c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros del artículo 12.19 con respecto a los servicios de seguros que figuran en el párrafo 3, en las fechas indicadas en ese párrafo.

*Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)*

5. Para los Estados Unidos, el párrafo 1 del artículo 12.5 se aplica al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico conexo mencionado en el apartado o) de la definición de servicio financiero y al asesoramiento y otros servicios auxiliares, salvo la intermediación, relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros mencionados en el apartado p) de esa definición.

6. Para Marruecos, el párrafo 1 del artículo 12.5 se aplica al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico conexo mencionado en el apartado o) de la definición de servicio financiero y al asesoramiento y otros servicios auxiliares, salvo la intermediación y el asesoramiento en materia de adquisiciones y de reestructuración y estrategia empresarial, relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros mencionados en el apartado p) de esa definición.

### Compromisos específicos

#### *Estados Unidos - Disponibilidad expedita de seguros*

Reconociendo los principios del federalismo consagrados en la Constitución de los Estados Unidos, la larga historia de la reglamentación estatal de los seguros en el país y la Ley McCarran-Ferguson, los Estados Unidos acogen positivamente los esfuerzos desplegados por la Asociación Nacional de Administradores de Seguros ("NAIC") en relación con la disponibilidad de servicios de seguros y que se expresan en la declaración de intenciones de la NAIC sobre el futuro de la reglamentación de los seguros, incluidas las iniciativas con respecto a las tentativas de aceleración de la entrada en el mercado y la reorganización de la reglamentación (en la Parte II de la declaración de intenciones).

#### *Marruecos - Disponibilidad expedita de seguros*

Marruecos reafirma la transparencia, rapidez y eficacia de sus procedimientos relativos a la introducción y distribución de los productos expedidos por las empresas de seguros en su territorio. En particular, Marruecos considerará todo producto aprobado a no ser que haya sido desaprobado en el plazo de 30 días. Marruecos no impondrá limitaciones al número o la frecuencia de introducciones de productos. Como parte del programa de trabajo del Subcomité de Servicios Financieros, Marruecos estará abierto a seguir conversando sobre la necesidad de continuar el examen de los productos distintos de los vendidos a particulares (incluidos los seguros de vida), pequeñas o medianas empresas, o los seguros obligatorios.

#### *Marruecos - Futuras consultas y medidas de aplicación relativas a los servicios financieros distintos de los seguros*

Como complemento de las conversaciones mantenidas durante la negociación de este Acuerdo con respecto a los servicios financieros distintos de los seguros, Marruecos y los Estados Unidos acuerdan lo siguiente:

1. Marruecos entablará consultas, en el contexto del Subcomité de Servicios Financieros, y considerará modificaciones de signo liberalizador con respecto a los dos ámbitos siguientes:

- a) La prescripción en vigor en Marruecos por la cual las operaciones de los bancos constituidos en el extranjero y que funcionan como sucursales en Marruecos se limiten a la cuantía del capital asignado efectivamente por esas instituciones a sus operaciones en Marruecos (*dotation en capital*). Marruecos y los Estados Unidos acuerdan que toda modificación tendiente a la liberalización de esta prescripción se aplicará a las nuevas sucursales bancarias establecidas una vez que la modificación se haga efectiva y no se aplicará cuando se convierta en sucursal un banco extranjero que opere mediante una subsidiaria en Marruecos, cuando esa subsidiaria sea importante para el sistema.<sup>4</sup> Entre los posibles caminos para la liberalización de esta prescripción, cabe señalar los dos siguientes:
  - i) permitir que una sucursal bancaria extranjera opere sobre la base del capital de su empresa matriz aplicando un coeficiente multiplicador del capital desembolsado de la sucursal en Marruecos, y
  - ii) permitir que una sucursal bancaria extranjera opere sobre la base del capital de su empresa matriz, hasta un monto que podría limitarse a la media del

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, el banco cuyos activos representen el uno por ciento o menos de los activos totales del sector bancario de Marruecos no se considerará importante para el sistema.

capital total de los bancos que operen en Marruecos, calculada a finales del año precedente.

- b) La prohibición vigente en Marruecos de que los fondos mutuos del país posean valores no marroquíes. Marruecos y los Estados Unidos acuerdan que cualquier modificación relativa a esta prohibición se aplicará al ritmo que se determine. Entre los posibles enfoques para la liberalización de esta prohibición, cabe señalar los dos ejemplos siguientes:
- i) Marruecos considera que un posible primer paso sería permitir la inversión del cinco por ciento del monto total de valores en valores no marroquíes; y
  - ii) los Estados Unidos consideran que un posible primer paso sería permitir la inversión del 25 por ciento del monto total de valores en valores no marroquíes.

2. Marruecos acuerda que, en un plazo no superior a tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, decidirá la adopción de medidas de liberalización con respecto a uno de los dos ámbitos mencionados *supra*.

#### ANEXO 12-C

##### Aplicación del artículo 12.11

Las Partes reconocen que el cumplimiento por Marruecos de las obligaciones establecidas en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 12.11 podrá requerir la modificación de su procedimiento de promulgación de reglamentos. Marruecos cumplirá las obligaciones establecidas en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 12.11 a más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Marruecos aplicará el párrafo 2 del artículo 12.11 dentro de su marco constitucional.

#### ANEXO 12-D

##### Autoridades responsables de los servicios financieros

La autoridad responsable de los servicios financieros de cada Parte es:

- a) en Marruecos, el Ministerio de Hacienda; y
- b) en los Estados Unidos, el Departamento del Tesoro para los servicios bancarios y demás servicios financieros y la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, en coordinación con el Departamento de Comercio y otros organismos, para los servicios de seguros.

### **CAPÍTULO TRECE: TELECOMUNICACIONES**

#### *Artículo 13.1*

##### Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a:

- a) las medias relativas al acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y al uso de los mismos;

- b) las medidas relativas a las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, incluidos los proveedores dominantes;
  - c) las demás medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; y
  - d) las medidas relativas al suministro de servicios con valor añadido.
2. Salvo para garantizar que las empresas que operen estaciones de difusión y sistemas de cable tengan acceso continuo a los servicios públicos de telecomunicaciones y puedan hacer uso de los mismos, este capítulo no se aplica a las medidas relativas a la difusión o la distribución por cable de programas de radio o televisión.
3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:
- a) obligar a una Parte, u obligar a una Parte que exija a una empresa, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;
  - b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa dedicada exclusivamente a la difusión o distribución por cable de programas de radio o televisión a poner a disposición sus instalaciones de difusión o distribución por cable como red pública de telecomunicaciones; o
  - c) impedir que una Parte adopte o haga cumplir leyes o reglamentos de telecomunicaciones nuevos o existentes que no sean incompatibles con este capítulo.

#### *Artículo 13.2*

##### Acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y uso de los mismos

1. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de la otra Parte tengan acceso a cualesquiera servicios públicos de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, y puedan hacer uso de los mismos, inclusive los circuitos arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios que incluyan lo establecido en los párrafos 2 a 6.
2. Cada Parte garantizará que se permita a los proveedores de servicios de la otra Parte<sup>1</sup>:
- a) comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;
  - b) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos arrendados;
  - c) conectar circuitos propios<sup>2</sup> o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio o a través de las fronteras de esa Parte o con circuitos arrendados o propios de otro proveedor de servicios;
  - d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y

---

<sup>1</sup> Para Marruecos, los apartados b) a e) se aplican exclusivamente a los proveedores de servicios en su territorio comprendidos en la categoría de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones o proveedores de servicios con valor añadido.

<sup>2</sup> En Marruecos, sólo el proveedor de telecomunicaciones que tenga licencia puede tener circuitos de su propiedad.

- e) utilizar los protocolos de explotación que elijan para el suministro de cualquier servicio, salvo en lo necesario para asegurar la disponibilidad de las redes y servicios de transporte de telecomunicaciones para el público en general.

3. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan usar los servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para:

- a) garantizar la seguridad y la confidencialidad de los mensajes; o
- b) proteger la intimidad de los datos personales de carácter confidencial de los abonados a los servicios públicos de telecomunicaciones,

siempre que tales medidas no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta del comercio de servicios.

5. Cada Parte se asegurará de que no se impongan al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o a la utilización de los mismos más condiciones que las necesarias para:

- a) salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en cuanto servicios públicos, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general;
- b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; o
- c) asegurarse de que los proveedores de servicios de la otra Parte no suministren servicios sino cuando les esté permitido con arreglo a los compromisos consignados en este Acuerdo.

6. Siempre que satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y para la utilización de los mismos podrán incluir las siguientes:

- a) la prescripción de utilizar interfaces técnicas especificadas, con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con tales redes y servicios;
- b) prescripciones, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de tales servicios;
- c) la homologación del equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y prescripciones técnicas relativas a la conexión de tal equipo a esas redes;
- d) restricciones a la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con esas redes o servicios o con circuitos arrendados por otro proveedor de servicios o de su propiedad; o
- e) notificación, registro y licencias.



*Artículo 13.3*

Obligaciones relativas a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones<sup>3</sup>

*Interconexión*

1. a) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente<sup>4</sup>, interconexión a proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte en el mismo territorio.
- b) Al llevar a cabo lo dispuesto en el apartado a), cada una de las Partes garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio adopten medidas razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de proveedores y usuarios finales de los servicios públicos de telecomunicaciones, o relacionada con ellos, que se haya obtenido como resultado de convenios de interconexión, y solamente usen tal información para proveer esos servicios.

*Reventa*

2. Cada Parte se asegurará de que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio no impongan a la reventa de dichos servicios condiciones o limitaciones que sean injustificadas o discriminatorias.<sup>5</sup>

*Movilidad de los números*

3. Cada Parte se asegurará de que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio faciliten la movilidad de los números en la medida técnicamente viable y de acuerdo con términos y condiciones razonables.<sup>6</sup>

*Paridad del discado*

4. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren paridad del discado a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte.

---

<sup>3</sup> Este artículo está sujeto al anexo 13-A.

<sup>4</sup> En el caso de Marruecos, por interconexión indirecta se entiende por conducto de otro proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en el mismo territorio.

<sup>5</sup> En el caso de Marruecos, la reventa se ofrece en condiciones comerciales, con sujeción a términos y condiciones negociados comercialmente.

<sup>6</sup> El párrafo 3 se aplicará a Marruecos cuando éste aplique la reglamentación en trámite.

*Artículo 13.4*

Obligaciones adicionales relativas a los proveedores dominantes de servicios públicos de telecomunicaciones<sup>7</sup>

*Tratamiento de los proveedores dominantes*

1. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el que esos proveedores dominantes otorgan a sus subsidiarias, filiales o proveedores de servicios no afiliados, con respecto a:

- a) la disponibilidad, aprovisionamiento, tarifas, o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

*Salvaguardias de la competencia*

- 2.
- a) Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de prevenir que los proveedores que, individualmente o en conjunto, sean un proveedor dominante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
  - b) Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia en el apartado a) incluyen, en particular, las siguientes:
    - i) realizar subsidios cruzados anticompetitivos;
    - ii) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
    - iii) no poner a disposición de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en forma oportuna, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar servicios.

*Desagregación de elementos de la red*

3. Cada Parte otorgará a su organismo de reglamentación de las telecomunicaciones la facultad de exigir que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen acceso a los elementos desagregados de la red y en términos, condiciones y tarifas basadas en el costo que sean razonables, no discriminatorios y transparentes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones.<sup>8</sup>

*Interconexión*

4. a) Términos generales y condiciones

Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

---

<sup>7</sup> Este artículo está sujeto al anexo 13-B.

<sup>8</sup> El párrafo 3 se aplicará a Marruecos cuando éste aplique la reglamentación en trámite.

- i) en cualquier punto de la red de los proveedores dominantes que sea técnicamente factible;
  - ii) conforme a términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorios;
  - iii) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por tales proveedores dominantes a sus propios servicios similares, o a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o a sus subsidiarias u otras filiales;
  - iv) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas y especificaciones técnicas) y tarifas basadas en el costo, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas para que los proveedores no deban pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesiten para el servicio que prestan; y
  - v) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.
- b) Opciones de interconexión con los proveedores dominantes
- i) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores dominantes en su territorio, de acuerdo al menos con una de las opciones siguientes:
  - ii) una oferta de interconexión de referencia o cualquier otra oferta habitual de interconexión que incluya tarifas, términos y condiciones que los proveedores dominantes ofrecen por lo general a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o
  - iii) los términos y condiciones de un acuerdo vigente de interconexión o mediante la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.
- c) Disponibilidad pública de las ofertas de interconexión
- Cada Parte exigirá que los proveedores dominantes en su territorio pongan a disposición pública ofertas de interconexión de referencia o cualquier otra oferta habitual de interconexión, que incluyan tarifas, términos y condiciones que los proveedores dominantes ofrecen por lo general a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.
- d) Disponibilidad pública de los procedimientos para negociaciones de interconexión
- Cada Parte hará públicos los procedimientos aplicables a las negociaciones sobre la interconexión con los proveedores dominantes en su territorio.
- e) Disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión concluidos con los proveedores dominantes

- i) Cada Parte exigirá que los proveedores dominantes en su territorio registren todos los acuerdos de interconexión en los que sean parte ante su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones.<sup>9</sup>
- ii) Cada Parte hará públicos los acuerdos de interconexión en vigencia concluidos entre los proveedores dominantes y otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de su territorio.

*Prestación de servicios de circuitos arrendados y fijación de su precio*

5. a) Cada Parte se asegurará de que los proveedores dominantes en su territorio presten a las empresas de la otra Parte servicios de circuitos arrendados que sean servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a términos, condiciones y tarifas razonables y no discriminatorios.
- b) Para cumplir lo dispuesto en el apartado a), cada una de las Partes facultará a su organismo de reglamentación de las telecomunicaciones a exigir a los proveedores dominantes en su territorio que ofrezcan servicios de circuitos arrendados que sean servicios públicos de telecomunicaciones a las empresas de la otra Parte a precios basados en la capacidad y en los costos.

*Ubicación compartida*

6. a) A reserva de lo dispuesto en los apartados b) y c), cada una de las Partes garantizará que los proveedores dominantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte ubicación compartida física de los equipos necesarios para interconectarse conforme a términos y condiciones, y a tarifas basadas en el costo, que sean razonables, no discriminatorios y transparentes.
- b) Cuando la ubicación compartida física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada una de las Partes se asegurará de que los proveedores dominantes en su territorio
  - i) prevean una solución alternativa o
  - ii) faciliten una ubicación compartida virtual,conforme a términos y condiciones, y a tarifas basadas en el costo, que sean razonables, no discriminatorios y transparentes.
- c) Cada Parte podrá determinar por medio de sus leyes o reglamentos las instalaciones que estén sujetas a lo dispuesto en los apartados a) y b).

*Acceso a derechos de paso*

7. Cada Parte se esforzará por que los proveedores dominantes de su territorio proporcionen acceso a postes, canalizaciones, conductos y derechos de paso a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, conforme a términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorios.

*Artículo 13.5*

---

<sup>9</sup> En los Estados Unidos, esta obligación podrá cumplirse mediante el registro ante un órgano estatal de reglamentación.

### Sistemas de cables submarinos y servicios de satélite

1. Cada Parte garantizará que toda empresa que reciba la autorización de operar en su territorio un sistema de cables submarinos como un servicio público de telecomunicaciones otorgue a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato razonable y no discriminatorio con respecto al acceso a ese sistema (incluidas las instalaciones de terminación).
2. Cada Parte garantizará que toda empresa que reciba la autorización de prestar en su territorio servicios de satélite como un servicio público de telecomunicaciones otorgue a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato razonable y no discriminatorio con respecto al acceso a esos servicios.

### *Artículo 13.6*

#### Condiciones para el suministro de servicios de valor añadido

1. Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de su territorio que clasifique como proveedor de servicios con valor añadido y que preste esos servicios mediante instalaciones que no son propias:
  - a) suministre esos servicios al público en general;
  - b) justifique sus tarifas de acuerdo a sus costos;
  - c) registre las tarifas para tales servicios;
  - d) interconecte sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; o
  - e) se ajuste a cualquier norma o regulación técnica para interconexión salvo para la interconexión a las redes públicas de telecomunicaciones.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá adoptar las medidas descritas en ese párrafo para corregir alguna práctica de un proveedor de servicios con valor añadido que, a juicio de la Parte, sea anticompetitiva conforme a sus leyes o reglamentos, o para promover la competencia o proteger los intereses de los consumidores.

### *Artículo 13.7*

#### Órganos independientes de reglamentación y privatización

1. Cada Parte garantizará que su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones sea independiente de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones y no dependa de ellos. Con este fin, cada Parte se asegurará de que su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones no tenga ningún interés económico ni mantenga función directiva alguna en esos proveedores.
2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todas las personas interesadas. A este fin, se asegurará de que cualquier interés económico que tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones no influya en las decisiones ni en los procedimientos de su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones.
3. Cada Parte mantendrá la ausencia de participación estatal en la propiedad de todo proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, o eliminará esa participación tan pronto como sea factible. Cuando una Parte participe en la propiedad de un proveedor de servicios públicos de

telecomunicaciones y tenga la intención de reducir o eliminar esa participación, lo notificará a la otra Parte lo antes posible.

*Artículo 13.8*

Servicio universal

Cada Parte administrará las obligaciones de servicio universal que mantenga de manera transparente y no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y garantizará que su obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que haya definido.

*Artículo 13.9*

Procedimiento de concesión de licencias

1. Cuando una Parte exija que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones tenga una licencia, dará públicamente a conocer:

- a) todos los criterios y procedimientos que aplica para la concesión de licencias;
- b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia; y
- c) los términos y condiciones de todas las licencias que ha concedido.

2. Cada Parte garantizará que el solicitante conozca, si así lo solicita, las razones de la denegación de una licencia.

*Artículo 13.10*

Asignación y utilización de recursos escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución y utilización de recursos de telecomunicaciones escasos, como las frecuencias, los números y los derechos de paso, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte hará público el estado actual de las bandas de frecuencia atribuidas, pero no será preciso que indique de manera detallada las frecuencias asignadas para usos oficiales específicos.

3. Las decisiones sobre atribución y asignación del espectro y la administración de las frecuencias no constituyen medidas que sean *per se* incompatibles con el artículo 11.4 (Acceso a los mercados), el cual se aplica al capítulo 10 (Inversión) conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11.1 (Ámbito de aplicación). En consecuencia, cada Parte se reserva el derecho de aplicar sus políticas de administración del espectro y las frecuencias, lo que puede afectar al número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se haga de forma compatible con las disposiciones de este Acuerdo. Las Partes también conservan el derecho de asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad del espectro.

*Artículo 13.11*

Cumplimiento

Cada Parte otorgará a sus autoridades competentes la facultad de hacer cumplir las medidas de la Parte relativas a las obligaciones establecidas en los artículos 13.2 a 13.5. Esa facultad incluirá

la capacidad de imponer sanciones efectivas, que pueden incluir multas, desagravio judicial (de manera temporal o definitiva), o la modificación, suspensión y revocación de licencias.

### *Artículo 13.12*

#### Solución de diferencias en materia de telecomunicaciones

Además de lo dispuesto en los artículos 18.3 (Procedimientos administrativos) y 18.4 (Revisión y apelación), cada parte garantizará lo siguiente:

#### *Recurso ante los órganos de reglamentación de las telecomunicaciones*

- a) i) las empresas de la otra Parte podrán solicitar una revisión por un órgano de reglamentación de las telecomunicaciones u otro organismo competente de la Parte para que resuelva las diferencias relativas a las medidas de ésta en relación con una cuestión establecida en los artículos 13.2 a 13.5.
- ii) Los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que hayan solicitado la interconexión con un proveedor dominante del territorio de la Parte podrán solicitar la revisión, dentro de un plazo razonable que sea de conocimiento público contado a partir de la solicitud de interconexión del proveedor, por su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones<sup>10</sup> a fin de solucionar las diferencias que surjan con ese proveedor dominante en relación con los términos, las condiciones y las tarifas de interconexión.

#### *Reconsideración*

- b) Toda empresa agraviada o cuyos intereses se vean afectados adversamente por una determinación o decisión de su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones podrá solicitar a éste que reconsidere esa determinación o decisión. Ninguna de las Partes podrá permitir que una petición de esa índole sea motivo para incumplir la determinación o decisión del órgano de reglamentación de las telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente suspenda la determinación o decisión.

#### *Revisión judicial*

- c) Toda empresa agraviada o cuyos intereses se vean afectados adversamente por una determinación o decisión de su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones podrá obtener la revisión judicial de la determinación o decisión ante una autoridad judicial independiente e imparcial.

### *Artículo 13.13*

#### Transparencia

Además de lo dispuesto en el artículo 18.1 (Publicación), cada una de las Partes se asegurará de:

---

<sup>10</sup> Los Estados Unidos podrán cumplir esta obligación disponiendo que la revisión esté a cargo de una autoridad estatal de reglamentación

- a) que las normas, incluido el fundamento de esas normas, aprobadas por el órgano de reglamentación de las telecomunicaciones, y las tarifas para los usuarios finales registradas ante ese órgano se publiquen sin demora o se pongan de algún otro modo a disposición de todas las personas interesadas;
- b) que se notifiquen a las personas interesadas con suficiente antelación las normas que el órgano de reglamentación de las telecomunicaciones propone, y se les dé la oportunidad de formular observaciones; y
- c) que se publiquen sus medidas relativas a los servicios públicos de telecomunicaciones, con inclusión de las medidas referentes a:
  - i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
  - ii) procedimientos relativos a procedimientos judiciales y otros procedimientos decisorios;
  - iii) especificaciones de las interfaces técnicas;
  - iv) condiciones para conectar equipo terminal u otro equipo a la red pública de telecomunicaciones; y
  - v) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si los hubiere.

*Artículo 13.14*

Flexibilidad en la elección de tecnologías

Ninguna de las Partes podrá impedir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones elijan las tecnologías que utilizarán para suministrar sus servicios, con inclusión de servicios comerciales móviles inalámbricos, con la salvedad de que una Parte estará facultada para establecer y aplicar políticas de gestión del espectro y las frecuencias y otras medidas necesarias para satisfacer intereses legítimos de política pública, por ejemplo, la prescripción de cumplir especificaciones técnicas y cuadros de frecuencias nacionales.

*Artículo 13.15*

Abstención

Las Partes reconocen la importancia de basarse en las fuerzas del mercado para proveer una oferta variada de servicios de telecomunicaciones. Con este fin, cada una de las Partes podrá abstenerse de aplicar un reglamento a un servicio que la Parte clasifique como un servicio público de telecomunicaciones, si su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones determina que:

- a) el cumplimiento del reglamento no es necesario para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;
- b) el cumplimiento del reglamento no es necesario para la protección de los consumidores; y
- c) la abstención es compatible con el interés público, incluyendo la promoción e incremento de la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

*Artículo 13.16*



### Relación con otros capítulos

En el caso de alguna incompatibilidad entre este capítulo y otro capítulo, el presente capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

#### *Artículo 13.17*

### Definiciones

A efectos de este capítulo:

por **ubicación compartida (física)** se entiende el acceso físico al espacio con el objeto de instalar, mantener o reparar equipo, en instalaciones de propiedad o controladas y usadas por un proveedor dominante que suministre servicios públicos de telecomunicaciones;

por **ubicación compartida (virtual)** se entiende la capacidad de arrendar y controlar el equipo de un proveedor dominante de servicios públicos de telecomunicaciones con el fin de interconectarse con ese proveedor o acceder a sus elementos separados de la red; servicios comerciales móviles significa servicios públicos de telecomunicaciones suministrados a través de medios móviles inalámbricos;

por **basado en costos** se entiende en función de los costos, y podrá incluir un beneficio razonable, y entrañar diferentes metodologías de cálculo de costos para diferentes instalaciones o servicios;

por **paridad del discado** se entiende la capacidad de un usuario final de utilizar igual número de dígitos para obtener acceso a un servicio público de telecomunicaciones similar, independientemente del proveedor del servicio público de telecomunicaciones que haya elegido;

por **usuario final** se entiende el consumidor final de un servicio público de telecomunicaciones, o el suscriptor final a ese servicio;

por **empresa** se entiende las empresas definidas en el artículo 1.3 (Definiciones), y sus sucursales;

por **instalaciones esenciales** se entiende las instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones que:

- a) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de proveedores, y
- b) no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

por **interconexión** se entiende el enlace con proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otros proveedores y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

por **circuitos arrendados** se entiende las instalaciones entre puntos terminales designados de una red pública de telecomunicaciones arrendada a un usuario por un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, con exclusión de cualquier característica funcional de la conmutación controlada por el usuario;

por **proveedor dominante** se entiende un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que pueda influir de manera sustancial (teniendo en consideración los precios y la

oferta) en los términos de participación en el mercado correspondiente de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- a) controlar las instalaciones esenciales; o
- b) hacer uso de su posición en el mercado;

por **elementos de la red** se entiende una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades que son proporcionadas mediante esas instalaciones o equipos;

por **no discriminatorio** se entiende un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de un servicio público de telecomunicaciones similar;

por **movilidad de los números** se entiende la capacidad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones para conservar, en el mismo lugar, el mismo número de teléfono sin menoscabar la calidad, fiabilidad, o conveniencia cuando cambien a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de la misma categoría;

por **servicio público de telecomunicaciones** se entiende cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte exige, ya sea de una manera explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Estos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía y transmisión de datos típicamente en relación con información proporcionada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o el contenido de la información del cliente. Los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio de los Estados Unidos incluyen servicios con valor añadido;

por **oferta de interconexión de referencia** se entiende una oferta de interconexión hecha por un proveedor dominante y registrada ante un órgano de reglamentación de las telecomunicaciones o aprobada por éste<sup>11</sup>, suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar sus tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que participar en negociaciones con el proveedor dominante en cuestión;

por **proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones** se entiende todo proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones<sup>12</sup>;

por **telecomunicaciones** se entiende la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, incluidos los medios fotónicos;

por **órgano de reglamentación de las telecomunicaciones** se entiende un órgano nacional encargado de la regulación de las telecomunicaciones;

por **usuario** se entiende el consumidor o el proveedor de un servicio; y

por **servicios de valor añadido** se entiende los servicios que añaden valor a los servicios de telecomunicaciones mediante una mayor funcionalidad. Con respecto a los Estados Unidos, estos servicios se entienden conforme a la definición que figura en 47 U.S.C. § 153 (20). Con respecto a

---

<sup>11</sup> A efectos de la aplicación de esta definición con respecto a los Estados Unidos, ese órgano podrá ser una autoridad estatal de reglamentación.

<sup>12</sup> Para mayor certeza, los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio de Marruecos están sujetos al régimen de licencias del *Dahir* N° 24-96 de la Ley de Correos y Telecomunicaciones.

Marruecos, estos servicios se entienden conforme a la definición del *Dahir* N° 24-96 de la Ley de Correos y Telecomunicaciones.<sup>13</sup>

#### ANEXO 13-A

A efectos de este capítulo, los párrafos 2 a 4 del artículo 13.3 no se aplican a los Estados Unidos con respecto a los proveedores de servicios comerciales móviles. Asimismo, una autoridad estatal de reglamentación de los Estados Unidos podrá exonerar a una empresa de explotación de centrales locales rurales que corresponda a la definición del artículo 251(f)(2) de la Ley de Comunicaciones de 1934, modificada, de las obligaciones contenidas en los párrafos 2 a 4 del artículo 13.3.

#### ANEXO 13-B

1. El artículo 13.4 no se aplica a los Estados Unidos con respecto a las compañías telefónicas rurales que correspondan a la definición del artículo 3(37) de la Ley de Comunicaciones de 1934, modificada, a menos que una autoridad estatal de reglamentación ordene que las prescripciones descritas en ese artículo se apliquen a dichas compañías. Además, una autoridad estatal de reglamentación podrá exonerar a una empresa de explotación de centrales locales rurales que corresponda a la definición del artículo 251 (f) (2) de la Ley de Comunicaciones de 1934, modificada, de las obligaciones contenidas en el artículo 13.4.

2. A efectos de este capítulo, el artículo 13.4 no se aplica a los Estados Unidos con respecto a los proveedores de servicios comerciales móviles.

### CAPÍTULO CATORCE: COMERCIO ELECTRÓNICO

#### *Artículo 14.1*

##### Disposiciones generales

Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que genera el comercio electrónico, la importancia de evitar los obstáculos a su utilización y desarrollo, y la aplicabilidad del Acuerdo sobre la OMC a las medidas que afectan al comercio electrónico.

#### *Artículo 14.2*

##### Suministro electrónico de servicios

Las Partes afirman que las medidas que afecten al suministro de un servicio que utilice medios electrónicos están sujetas a las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes de los capítulos diez (Inversión), once (Comercio transfronterizo de servicios) y doce (Servicios financieros), a reserva de toda excepción o medida disconforme establecida en este Acuerdo que sea aplicable a esas obligaciones.

#### *Artículo 14.3*

##### Productos digitales

---

<sup>13</sup> Los proveedores de servicios con valor añadido en el territorio de Marruecos están sujetos al régimen de declaraciones del país.

1. Ninguna de las Partes podrá imponer aranceles aduaneros, tasas o cargas de otro tipo a la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica o en relación con esa importación o exportación.<sup>1</sup>

2. Cada Parte determinará el valor aduanero de un soporte informático con un producto digital importado de la otra Parte sobre la base del coste o el valor únicamente del soporte informático, sin tener en cuenta el coste o el valor del producto digital almacenado en el soporte informático.

3. a) Ninguna de las Partes podrá otorgar un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, encargados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de la otra Parte que el que otorga a productos digitales similares creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, encargados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de un país que no sea Parte.

b) Ninguna de las Partes podrá otorgar un trato menos favorable a los productos digitales cuyo autor, intérprete o ejecutante, productor, creador o distribuidor sea una persona de la otra Parte, que el que otorga a productos digitales similares cuyo autor, intérprete o ejecutante, productor, creador o distribuidor sea una persona de un país no Parte.

4. Ninguna de las Partes podrá otorgar un trato menos favorable a un producto digital transmitido por medios electrónicos que el que otorga a otros productos digitales similares transmitidos por medios electrónicos

a) sobre la base de que:

i) el producto digital que recibe el trato menos favorable sea creado, producido, publicado, almacenado, transmitido, contratado, encargado o que esté disponible por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de la otra Parte, o

ii) el autor, intérprete o ejecutante, productor, gestor o distribuidor de ese producto digital sea una persona de la otra Parte<sup>2</sup>; o

b) para conceder protección de algún otro modo a los demás productos digitales similares creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, encargados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en su territorio.

5. Los párrafos 3 y 4 no se aplican a las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con los artículos 10.12 (Medidas disconformes), 11.6 (Medidas disconformes) y 12.9 (Medidas disconformes).

#### *Artículo 14.4*

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, el párrafo 1 no impide que una Parte imponga tributos u otras cargas internas a los productos digitales, siempre que se haga de manera compatible con el presente Acuerdo.

<sup>2</sup> Para mayor certeza, reconociendo que el objetivo de las Partes es fomentar el comercio entre ellas, la obligación de otorgar un trato no menos favorable a los productos digitales se aplica exclusivamente si una o más de las actividades que figuran en el párrafo 4 a) i) se realizan en el territorio de la otra Parte, o si una o más de las personas indicadas en el párrafo 4 a) ii) es una persona de la otra Parte.

### Definiciones

A efectos de este capítulo:

por **soporte informático** se entiende cualquier objeto físico capaz de almacenar un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente y a partir del cual pueda percibirse, reproducirse o comunicarse directa o indirectamente un producto digital, y que incluya al menos un medio óptico, un disquete o una cinta magnética;

por **productos digitales** se entiende la forma digitalmente codificada de programas informáticos, texto, vídeo, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos, incluso fijados en un soporte informático o transmitidos electrónicamente.<sup>3</sup>

por **medios electrónicos** se entiende empleando procesamiento informático;

por **comercio electrónico** se entiende la producción, distribución, comercialización, venta o entrega de productos o servicios por medios electrónicos; y

por **transmisión electrónica o transmitido electrónicamente** se entiende la transferencia de productos digitales por cualquier medio electromagnético o fotónico.

## **CAPÍTULO 15: DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

### *Artículo 15.1*

#### Disposiciones generales

1. Cada Parte aplicará como mínimo este capítulo.

#### *Acuerdos y recomendaciones internacionales*

2. Cada Parte ratificará los siguientes acuerdos o se adherirá a ellos:

- a) el *Tratado de Cooperación en materia de Patentes* (1970), modificado en 1979;
- b) el *Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite* (1974);
- c) el *Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas* (1989);
- d) el *Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes* (1977), modificado en 1980;
- e) el *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales* (1991) (Convenio de la UPOV);
- f) el *Tratado sobre el Derecho de Marcas* (1994);

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros.

- g) el *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor* (1996); y
- h) el *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas* (1996).

3. Cada Parte hará todos los esfuerzos razonables para ratificar los siguientes acuerdos o adherirse a ellos:

- a) el *Tratado sobre el Derecho de Patentes* (2000); y
- b) al Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (1999).

#### *Protección y observancia más amplia*

4. Las Partes podrán disponer en su legislación una protección y observancia más amplia de los derechos de propiedad intelectual que la exigida en este capítulo, siempre que la protección y observancia adicionales no sean incompatibles con él.

#### *Trato nacional*

5. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual comprendidas en este capítulo, cada Parte otorgará a los nacionales<sup>1</sup> de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección<sup>2</sup> y el goce de esos derechos de propiedad intelectual y los beneficios que se deriven de los mismos.

6. Las Partes podrán dejar sin efecto la aplicación del párrafo 5 en sus procedimientos judiciales o administrativos, en particular la obligación de un nacional de la otra Parte de señalar domicilio en caso de notificaciones judiciales en su territorio, o de nombrar a un representante en su territorio, siempre que esa exención:

- a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con este capítulo; y
- b) no se aplique de manera que pueda constituir una forma encubierta de restricción del comercio.

7. El párrafo 5 no se aplicará a los procedimientos para la adquisición o mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual estipulados en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

#### *Aplicación del Acuerdo a la materia existente y a actos anteriores*

---

<sup>1</sup> A los efectos de los párrafos 5 y 6 del artículo 15.1, el párrafo 1 del artículo 15.3 y el párrafo 1 del artículo 15.7, también se entiende por "nacional de una Parte", con respecto al derecho pertinente, las entidades ubicadas en esa Parte que cumplan los criterios para tener derecho a la protección prevista en los acuerdos que figuran en el párrafo 2 del artículo 15.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>2</sup> A los efectos de este párrafo, la "protección" comprende los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere específicamente este capítulo. Además, a los efectos de este párrafo la "protección" también incluye la prohibición de eludir la aplicación de las medidas tecnológicas efectivas especificadas en el párrafo 8 del artículo 15.5 y los derechos y obligaciones relativos a la información sobre la gestión de los derechos, señalados en el párrafo 9 del mismo artículo.

8. Salvo que disponga otra cosa, en particular en el párrafo 6 de su artículo 15.5, este capítulo genera obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y que esté protegida en esa fecha en el territorio de la Parte a la que se reclama protección, o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en este capítulo.

9. Salvo disposición en contrario en este capítulo, en particular en el párrafo 6 de su artículo 15.5, no se exigirá a una Parte que restablezca la protección a la materia que, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, haya pasado al dominio público en su territorio.

10. Este capítulo no genera obligaciones relativas a actos realizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

### *Transparencia*

11. Además del artículo 18.1 (Publicación), y con el fin de que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual sea lo más transparente posible, cada Parte garantizará que todas las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección u observancia de los derechos de propiedad intelectual figuren por escrito y se publiquen<sup>3</sup>, o cuando su publicación no sea factible, se pongan a disposición del público en el idioma del país, de forma que los gobiernos y los titulares de los derechos puedan tener conocimiento de ellos. Ninguna de las disposiciones de este párrafo obligará a una Parte a divulgar información confidencial que impida la observancia de la ley o sea de otro modo contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas públicas o privadas.

### *Artículo 15.2*

#### Marcas de fábrica o de comercio

1. Ninguna de las Partes podrá exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente, ni podrá negar el registro de una marca por el solo hecho de que el signo de que se componga sea un sonido o un olor.

2. Cada Parte dispondrá que las marcas de fábrica o de comercio incluyan las marcas de certificación.

3. Cada Parte garantizará que las disposiciones internas por las cuales se exija el uso del término usual en lenguaje común como el nombre común de un producto o servicio ("nombre común") con inclusión, entre otras cosas, de exigencias relacionadas con el tamaño relativo, la ubicación o el estilo de uso de la marca de fábrica o de comercio en relación con el nombre común, no menoscaben el uso o la eficacia de la marca usada en relación con dicho producto o servicio.

4. Cada Parte dispondrá que el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada goce del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares, incluidas las indicaciones geográficas, para productos o servicios que estén relacionados con aquellos para los que se ha registrado la marca del titular, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de uso de un signo idéntico, incluida una indicación geográfica, para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión.

5. Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, incluidas las indicaciones geográficas, por ejemplo el uso leal de términos

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, las Partes podrán cumplir la disposición relativa a la publicación poniendo a disposición del público, en Internet, la ley, el reglamento o el procedimiento en cuestión.

descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

6. El artículo 6bis del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* (1967) se aplicará, *mutatis mutandis*, a productos o servicios que no sean idénticos o similares a los identificados por una marca de fábrica o de comercio notoriamente conocida<sup>4</sup>, esté registrada o no, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos productos o servicios indique una conexión entre dichos productos o servicios y el titular de la marca y de que exista la posibilidad de que ese uso lesione los intereses del titular de la marca.

7. Cada Parte establecerá un sistema para el registro de marcas de fábrica o de comercio, que incluya:

- a) la entrega al solicitante, incluso por medios electrónicos, de una comunicación escrita que indique los motivos para negar el registro de una marca de fábrica o de comercio;
- b) la posibilidad de que el solicitante tenga la oportunidad de responder a las comunicaciones emanadas de las autoridades encargadas de las marcas de fábrica o de comercio para impugnar una negativa inicial y apelar judicialmente cualquier negativa definitiva de registro;
- c) la posibilidad de que las partes interesadas puedan oponerse a la solicitud de registro de una marca de fábrica o de comercio o solicitar su anulación luego de que ésta se haya registrado; y
- d) la exigencia de que las decisiones en procedimientos de oposición o nulidad sean fundadas y por escrito.

8. Cada Parte dispondrá:

- a) que haya un medio electrónico para la solicitud, trámite, registro y mantenimiento de marcas de fábrica o de comercio, y
- b) la creación de una base de datos electrónica disponible al público, que incluya una base de datos en línea, de las solicitudes de registro de marcas y de los registros.

9. Cada Parte dispondrá que:

- a) cada registro, o publicación relativa a la solicitud de registro o al registro de una marca de fábrica o de comercio, que aluda a productos o servicios indique los productos o servicios por sus nombres, agrupados según las clases de la clasificación establecida por el *Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas* (1979), revisado y modificado ("Arreglo de Niza");
- b) los productos o servicios no se consideren similares entre sí por el solo hecho de que en algún registro o publicación figuren en la misma clase de la Clasificación de Niza. A la inversa, las Partes dispondrán que los productos o servicios no se consideren diferentes unos de otros simplemente por el hecho de que en algún registro o publicación aparezcan en distintas clases de la Clasificación de Niza.

---

<sup>4</sup> Para determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida no es necesario que su reputación exceda del sector del público que se ocupa normalmente de ese tipo de productos o servicios.



10. Cada Parte dispondrá que el registro inicial y cada una de las renovaciones del registro de una marca de fábrica o de comercio tengan una duración no inferior a 10 años.

11. Ninguna de las Partes exigirá el registro de las licencias de marcas de fábrica o de comercio para acreditar la validez de la licencia o para ejercer los derechos conferidos por la marca, o para otros fines.

### *Artículo 15.3*

#### Indicaciones geográficas

##### *Procedimientos con respecto a las indicaciones geográficas*

1. Si una Parte ha definido los medios por los cuales se puede solicitar protección o pedir el reconocimiento de indicaciones geográficas:

- a) aceptará esas solicitudes o peticiones sin exigir que la otra Parte interceda en nombre de sus nacionales;
- b) tramitará esas solicitudes o peticiones, como proceda, con un mínimo de formalidades;
- c) garantizará que el reglamento por el que se rija la presentación de solicitudes o peticiones, según el caso, se haga público sin demora y fije claramente los procedimientos relativos a esas acciones;
- d) facilite suficiente información de contacto para que el público en general pueda orientarse sobre los procedimientos relativos a la presentación de solicitudes o peticiones y su tramitación habitual; y para que los solicitantes, los peticionarios, o sus representantes, puedan constatar el estado de las solicitudes o peticiones específicas y obtener orientación sobre la tramitación de esas solicitudes o peticiones; y
- e) garantizará que las solicitudes o peticiones, como proceda, de indicaciones geográficas se publiquen a efectos de impugnación, y establecerá los procedimientos de impugnación de las indicaciones geográficas que sean objeto de solicitudes o peticiones. Asimismo, cada una de las Partes establecerá procedimientos para anular un registro resultante de una solicitud o petición.

##### *Relación con las marcas de fábrica o de comercio*

2. Cada Parte señalará los siguientes motivos para negar la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica:

- a) si es probable que la indicación geográfica sea tan similar, que se preste a confusión, a una marca de fábrica o de comercio cuya solicitud o registro de buena fe esté en trámite; y
- b) si la indicación geográfica es tan similar, que se presta a confusión, a una marca de fábrica o de comercio preexistente cuyos derechos hayan sido adquiridos mediante el uso de buena fe en el territorio de la Parte.

##### *Definición*

3. A efectos de este capítulo, por **indicación geográfica** se entiende las indicaciones que permiten identificar un producto como originario del territorio de una Parte o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.<sup>5</sup> Todo signo o combinación de signos (como palabras, inclusive nombres geográficos o de persona, letras, números, elementos figurativos, y uno o varios colores), cualesquiera sea su forma, podrá ser una indicación geográfica.

#### *Artículo 15.4*

##### Nombres de dominio en Internet

1. A efectos de hacer frente al problema de la ciberpiratería de las marcas de fábrica o de comercio, cada Parte exigirá que los administradores de los nombres de dominio de primer nivel correspondientes a sus respectivos códigos de país ("ccTLD") contemplen un procedimiento adecuado para la solución de diferencias, sobre la base de los principios establecidos en la Política uniforme de resolución de controversias de nombre de dominio.

2. Cada parte exigirá que el administrador de su ccTLD facilite acceso público en línea a una base de datos fiable y precisa, con información de contacto sobre los registradores de nombres de dominio.

#### *Artículo 15.5*

##### Derecho de autor y derechos conexos

1. Cada Parte dispondrá que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas<sup>6</sup> tengan derecho<sup>7</sup> a autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas<sup>8</sup> de cualquier manera o forma, ya sea permanente o temporal (incluido su almacenamiento temporal en forma electrónica).

2. Cada Parte conferirá a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas el derecho a autorizar o prohibir la importación en el territorio de esa Parte de copias no autorizadas de la obra, la interpretación o ejecución o el fonograma, o realizadas fuera del territorio de la Parte con la autorización del autor, el artista intérprete o ejecutante o el productor del fonograma.

3. Cada Parte conferirá a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas el derecho a autorizar la puesta a disposición del público del original y de las copias de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas mediante la venta u otro tipo de transferencia de propiedad.

4. Con el fin de no crear una jerarquía entre los derechos de autor, por una parte, y los derechos de los intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas, por la otra, cada Parte dispondrá que, cuando fuera necesaria la autorización del autor de una obra incorporada en el fonograma y de un

---

<sup>5</sup> Para mayor certeza, el término "originario" empleado en este capítulo no tiene el significado atribuido al término "mercancía originario" en el artículo 1.3 (Definiciones).

<sup>6</sup> "Autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas" incluyen a todo derechohabiente.

<sup>7</sup> Con respecto a los derechos de autor y derechos conexos, el "derecho a autorizar o prohibir" y el "derecho a autorizar" se refieren en este capítulo a los derechos exclusivos.

<sup>8</sup> Con respecto al derecho de autor y derechos conexos, por "interpretación o ejecución" se entiende en este capítulo una interpretación o ejecución fijada en un fonograma, a menos que se especifique otra cosa.

artista intérprete o ejecutante o productor propietario de derechos sobre el fonograma, seguirá siendo necesaria la autorización del autor debido a que también lo es la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor. Asimismo, cada Parte dispondrá que, cuando fuera necesaria la autorización del autor de una obra incorporada en un fonograma y de un artista intérprete o ejecutante o productor propietario de derechos sobre el fonograma, seguirá siendo necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor debido a que también es necesaria la autorización del autor.

5. Cada Parte dispondrá que, cuando el plazo de protección de una obra (incluida una obra fotográfica), una interpretación o ejecución o un fonograma se calcule:

- a) sobre la base de la vida de una persona física, dicha duración no deberá ser inferior a la vida del autor y 70 años después de su muerte; y
- b) sobre una base distinta de la vida de una persona física, la duración será:
  - i) no inferior a 70 años contados desde el final del año civil de la primera publicación autorizada de la obra, la interpretación o ejecución, o el fonograma; o
  - ii) a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de creación de la obra, la interpretación o ejecución, o el fonograma, no inferior a 70 años contados desde el final del año civil en que fuera creada la obra, la interpretación o ejecución, o el fonograma.

6. Cada Parte aplicará las disposiciones del artículo 18 del *Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas* (1971) (Convenio de Berna) y del párrafo 6 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC, *mutatis mutandis*, a la materia, los derechos y las obligaciones indicados en este artículo y en los artículos 15.6 y 15.7.

7. Cada Parte dispondrá que, en lo que respecta al derecho de autor y derechos conexos, toda persona propietaria de cualquier derecho económico sobre una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, o que haya adquirido ese derecho:

- a) podrá, libre y separadamente, transferir tal derecho mediante un contrato; y
- b) en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que entrañen la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, podrá ejercer tales derechos en su propio nombre y gozar plenamente de los beneficios que de ellos se deriven.

8. a) Con el fin de otorgar protección jurídica adecuada y establecer recursos jurídicos eficaces contra la elusión de las medidas tecnológicas efectivas que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas utilicen en relación con el ejercicio de sus derechos y que restrinjan los actos no autorizados respecto de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, y fonogramas, cada Parte dispondrá que toda persona que:

- i) eluda sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, una interpretación o ejecución, un fonograma u otra materia protegida; o
- ii) fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o trafique de algún otro modo con dispositivos, productos o componentes u ofrezca al público o suministre servicios que:

- A) sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva,
  - B) tengan sólo un propósito o uso comercialmente limitado, distinto del de eludir cualquier medida tecnológica efectiva, o
  - C) hayan sido principalmente diseñados, producidos o ejecutados con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva, será responsable y estará sujeta a los recursos previstos en el párrafo 14 del artículo 15.11. Cada Parte dispondrá que se apliquen procedimientos y sanciones penales cuando se constate que alguna persona, que no sea una biblioteca sin fines de lucro, un archivo o una institución de enseñanza, o bien una entidad de difusión no comercial, se haya dedicado voluntariamente y con fines de ventaja comercial o ganancia financiera privada a esas actividades.
- b) Al aplicar el apartado a), ninguna de las Partes tendrá la obligación de exigir que el diseño, o el diseño y la selección de las piezas y componentes de un producto informático, de telecomunicaciones o electrónico destinado a los consumidores contemple una respuesta a cualquier medida tecnológica en particular, siempre que el producto no infrinja de algún otro modo alguna de las medidas de aplicación de ese apartado.
- c) Cada Parte dispondrá que la infracción de una medida de aplicación de este párrafo constituye un delito civil o penal separado e independiente de cualquier infracción que pueda cometerse en el marco de la legislación interna de derecho de autor y derechos conexos.
- d) Cada Parte circunscribirá las excepciones y limitaciones aplicables a las medidas destinadas a dar cumplimiento al apartado a) a las siguientes actividades, que se llevarán a cabo de conformidad con las medidas pertinentes señaladas en el apartado e):
- i) las actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a una copia obtenida legalmente de un programa informático, realizada de buena fe en lo referente a elementos específicos de ese programa informático, que no estén fácilmente disponibles para la persona que realiza la actividad, con el único propósito de lograr la compatibilidad operativa de un programa informático creado de forma independiente con otros programas;
  - ii) las actividades no infractoras y de buena fe, realizadas por un investigador adecuadamente cualificado, que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución o presentación de una obra no fijada o un fonograma, y que haya hecho un intento de buena fe para obtener autorización para esas actividades, en la medida necesaria para cumplir el único propósito de efectuar investigaciones con el fin de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de tecnologías utilizadas en la codificación y decodificación de información;
  - iii) la inclusión de un componente o una pieza con el único fin de impedir que los menores de edad tengan acceso en línea a un contenido inadecuado presente en una tecnología, un producto, servicio o dispositivo, siempre que la tecnología, producto, servicio o dispositivo en cuestión no esté prohibido en virtud de las medidas de aplicación del inciso ii) del apartado a);

- iv) las actividades no infractoras y de buena fe, autorizadas por el propietario de un ordenador, sistema informático o red de ordenadores con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de ese ordenador, sistema informático o red de ordenadores;
  - v) actividades no infractoras con el único fin de identificar e inhabilitar una función capaz de compilar o difundir, en forma encubierta, información de identificación personal que refleje las actividades en línea de una persona física, de manera tal que no tenga ningún otro efecto sobre la posibilidad de cualquier persona de tener acceso a alguna obra;
  - vi) las actividades legalmente autorizadas que lleven a cabo los empleados, funcionarios o contratistas gubernamentales con el fin de aplicar la ley, realizar actividades de inteligencia, seguridad esencial o actividades gubernamentales similares; y
  - vii) el acceso por parte de bibliotecas sin fines de lucro, archivos o instituciones de enseñanza a una obra a la que no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de adoptar decisiones sobre adquisiciones; y
  - viii) usos no infractores de una determinada clase de obra, interpretación o ejecución, o fonograma, cuando se demuestre con pruebas sustanciales en un procedimiento legislativo o administrativo que se produce un impacto adverso, real o probable, sobre esos usos no infractores, a condición de que cualquier limitación o excepción adoptada en virtud de este inciso tenga efecto durante un período no superior a tres años contados a partir de la fecha de la conclusión de tal procedimiento.
- e) Las excepciones y limitaciones de cualquiera de las medidas destinadas a dar cumplimiento al apartado a) sólo podrán aplicarse a las actividades establecidas en el apartado d) de la manera que se indica a continuación, y siempre que no se obstaculice la adecuada protección jurídica ni la efectividad de los recursos jurídicos que se establezcan contra la elusión de las medidas tecnológicas efectivas:
- i) Las medidas destinadas a dar cumplimiento al inciso i) del apartado a) podrán estar sujetas a excepciones y limitaciones respecto de cada una de las actividades establecidas en el apartado d).
  - ii) Las medidas destinadas a dar cumplimiento al inciso ii) del apartado a), relativo a las medidas tecnológicas efectivas de control del acceso a una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, podrán estar sujetas a excepciones y limitaciones respecto de las actividades establecidas en los incisos i), ii), iii), iv) y vi) del apartado d).
  - iii) Las medidas destinadas a dar cumplimiento al inciso ii) del apartado a) en tanto se aplique a las medidas tecnológicas efectivas de protección de cualquiera de los derechos de autor o de cualquier derecho relativo al derecho de autor, podrán estar sujetas a excepciones y limitaciones respecto de las actividades establecidas en los incisos i) y vi) del apartado d).
- f) A los efectos de este párrafo, se entenderá por **medida tecnológica efectiva** cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otra materia protegida o proteja un derecho de autor o algún derecho relativo al derecho de autor.

9. Con el fin de proporcionar recursos jurídicos adecuados y efectivos para proteger la información sobre la gestión de los derechos:

- a) cada Parte dispondrá que cualquier persona que, sin autorización y sabiendo o, con respecto a los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que podría inducir, permitir, facilitar u ocultar una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos,
  - i) a sabiendas suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos;
  - ii) distribuya o importe para su distribución información sobre la gestión de derechos, sabiendo que esa información ha sido retirada o alterada sin autorización; o
  - iii) distribuya, importe para su distribución, difunda, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido retirada o alterada sin autorización,

será responsable y estará sujeta a los recursos especificados en el párrafo 14 del artículo 15.11. Cada Parte dispondrá que se apliquen procedimientos y sanciones penales cuando se constate que alguna persona, que no sea una biblioteca sin fines de lucro, un archivo o una institución de enseñanza, o bien una entidad de difusión no comercial, se haya dedicado voluntariamente y con fines de ventaja comercial o ganancia financiera privada a esas actividades.

b) Cada Parte circunscribirá las excepciones y limitaciones aplicables a las medidas destinadas a dar cumplimiento al apartado a) a las actividades legalmente autorizadas que lleven a cabo empleados, funcionarios o contratistas gubernamentales con el fin de aplicar la ley, realizar actividades de inteligencia, seguridad esencial o actividades gubernamentales similares.

c) A los efectos de este párrafo, se entenderá por **información sobre la gestión de derechos**:

- i) la información que identifique a la obra, la interpretación o ejecución, o el fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, la interpretación o ejecución, o el fonograma;
- ii) la información sobre los términos y las condiciones de la utilización de la obra, la interpretación o ejecución, o el fonograma; o
- iii) todo número o código que represente la información indicada,

cuando cualquiera de esos elementos se adjunte a la copia de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, o figure en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, una interpretación o ejecución, o un fonograma.

d) Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este párrafo obliga a una Parte a exigir que el titular de alguno de los derechos relacionados con la obra, la interpretación o ejecución, o el fonograma, adjunte información en las copias sobre la gestión de derechos de dicho material o haga que la información sobre la gestión de derechos

figure en relación con una comunicación al público de la obra, la interpretación o ejecución, o el fonograma.

10. Cada Parte promulgará los decretos administrativos o ejecutivos, leyes, ordenanzas o reglamentos correspondientes que establezcan que sus organismos utilizarán únicamente programas informáticos autorizados por el titular de los derechos. Las medidas regularán activamente la adquisición y administración de programas informáticos para uso gubernamental.

11. a) Con respecto a lo dispuesto en este artículo y en los artículos 15.6 y 15.7, cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones relativas a los derechos exclusivos previstos para determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra, la interpretación o ejecución, o el fonograma, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.
- b) No obstante lo dispuesto en el párrafo a) y en el párrafo 3 b) del artículo 15.7, ninguna de las Partes permitirá la retransmisión de señales de televisión (terrestres, por cable o por satélite) en Internet sin la autorización del titular o titulares del derecho, si los hubiere, sobre el contenido de la señal o la señal.

#### *Artículo 15.6*

##### Derecho de autor

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 1) ii), 11*bis* 1) i) y ii), 11*ter* 1) ii), 14 1) ii), y 14*bis* 1) del Convenio de Berna, cada Parte otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

#### *Artículo 15.7*

##### Derechos conexos

1. Cada Parte otorgará los derechos previstos en virtud de este capítulo con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas que sean nacionales de la otra Parte y a las interpretaciones o ejecuciones o a los fonogramas que se fijen o publiquen por primera vez en el territorio de la otra Parte. Se considerará que una interpretación o ejecución o un fonograma ha sido publicado por primera vez en el territorio de una Parte cuando se publique en un plazo de 30 días contados a partir de su publicación original.<sup>9</sup>

2. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho a autorizar o prohibir:
- a) la difusión o comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución sea en sí misma una ejecución o interpretación difundida, y
- b) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

---

<sup>9</sup> A los efectos de este artículo, "la fijación" incluye la finalización de la cinta maestra o su equivalente.

3.
  - a) Cada Parte concederá a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas el derecho a autorizar o prohibir la difusión o cualquier comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones, o sus fonogramas, por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
  - b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) y en el párrafo 11 del artículo 15.5, la aplicación de este derecho a la difusión por vía hertziana gratuita tradicional (es decir, no interactiva), y las excepciones o limitaciones que se impongan a este derecho por causa de esa actividad, será una cuestión de derecho interno.
  - c) Cada Parte podrá imponer limitaciones a este derecho con respecto a las demás transmisiones no interactivas al amparo del párrafo 11 del artículo 15.5, siempre que ello no entre en conflicto con el derecho del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas de obtener una remuneración equitativa.
4. Ninguna de las Partes podrá subordinar a una formalidad el goce y el ejercicio de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas establecidos en este capítulo.
5. A los efectos de este artículo y del artículo 15.5, las siguientes definiciones se aplican respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas:
  - a) por **difusión** se entiende la transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, incluida la transmisión inalámbrica de señales codificadas cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión o con su consentimiento; la "difusión" no incluye las transmisiones por redes informáticas o las transmisiones que los miembros del público puedan efectuar en el lugar y en el momento que cada uno elija;
  - b) por **comunicación al público** de una interpretación o ejecución o de un fonograma se entiende la transmisión al público por cualquier medio distinto de la difusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o de sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma. A los efectos del párrafo 3, por "comunicación al público" se entiende la fijación de sonidos o representaciones de sonidos en un fonograma que sea audible para el público;
  - c) por **fijación** se entiende la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;
  - d) por **artistas intérpretes o ejecutantes** se entiende todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, actúen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;
  - e) por **fonograma** se entiende toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incorporada en una obra cinematográfica o audiovisual;



- f) por **productor de fonogramas** se entiende la persona física o jurídica que tome la iniciativa y tenga la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de las representaciones de sonidos; y
- g) por **publicación** de una interpretación o ejecución o de un fonograma se entiende la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, y siempre que las copias se ofrezcan al público en cantidad razonable.

#### *Artículo 15.8*

##### Protección de señales de satélite portadoras de programas codificados

1. Las Partes considerarán:
  - a) infracción penal la fabricación, ensamblaje, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución de cualquier otro modo, de un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razones para saber que el dispositivo o sistema sirve principalmente para ayudar a decodificar una señal de satélite portadora de un programa codificado sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal; e
  - b) infracción penal la recepción o distribución dolosa de una señal portadora de un programa que se origine en una señal de satélite portadora de un programa codificado a sabiendas de que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legal de la señal.
2. Cada Parte dispondrá recursos civiles, incluida la compensación por daños, para cualquier persona perjudicada por cualquiera de las actividades descritas en el párrafo 1, en particular aquellas que tengan intereses en la señal de programas codificados o en su contenido.

#### *Artículo 15.9*

##### Patentes

1. Cada Parte sólo podrá excluir de la protección por patente las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas, la sanidad animal o vegetal o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.
2. Cada Parte otorgará patentes sobre las siguientes invenciones:
  - a) vegetales, y
  - b) animales.

Además, las Partes declaran que se otorgarán patentes sobre todo nuevo uso o método de utilización de un producto conocido, en particular los nuevos usos de un producto conocido para el tratamiento de personas o animales.

3. Las Partes podrán establecer excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses de su titular, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

4. Cada Parte dispondrá que el derecho exclusivo del titular de una patente a impedir la importación de un producto patentado, o de un producto que resulte de un procedimiento patentado sin su consentimiento, no se limitará por la venta o la distribución de ese producto fuera de su territorio.<sup>10</sup>

5. Cada Parte dispondrá la posibilidad de revocar una patente exclusivamente cuando existan razones que pudieran haber justificado su no otorgamiento. Una Parte podrá asimismo disponer que el fraude, la representación errónea o el comportamiento no equitativo podrán ser motivos para revocar una patente o declararla inaplicable. Cuando una Parte prevea procedimientos judiciales que permitan a terceros oponerse a la concesión de una patente, no los pondrá a disposición antes de la concesión de la patente.

6. De conformidad con el párrafo 3, si una Parte autoriza la utilización por parte de un tercero de materia protegida por una patente en vigencia con el fin de generar la información necesaria para fundamentar una solicitud de autorización de comercialización de un producto farmacéutico, esa Parte dispondrá que ningún producto fabricado en virtud de dicha autorización pueda elaborarse, utilizarse o venderse en su territorio, excepto para los propósitos de generar información a efectos de cumplir con las prescripciones relativas a la autorización de la comercialización del producto y, si la Parte permite la exportación, ésta dispondrá que el producto sólo se exporte fuera de su territorio con el fin de cumplir las prescripciones relativas a la autorización de la comercialización de esa Parte.

7. Cada Parte, a solicitud del titular de la patente, reajustará el plazo de una patente para compensar las demoras injustificadas que se produzcan al otorgarla. A efectos de este párrafo, una demora injustificada incluirá al menos una demora en la expedición de la patente superior a cuatro años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte, o de dos años desde que se solicitara el examen de la solicitud, lo que sea posterior. Los períodos atribuibles a las acciones del solicitante de la patente no es necesario incluirlas en la determinación de esas demoras.

8. Cada Parte descartará la información contenida en divulgaciones públicas utilizadas para determinar si una invención es nueva o entraña una actividad inventiva<sup>11</sup> si la divulgación pública:

- a) fuese efectuada o autorizada por el solicitante de la patente o procediese de él, y
- b) se produjera dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte.

9. Cada Parte ofrecerá a los solicitantes de una patente al menos una oportunidad de efectuar modificaciones o correcciones y de formular observaciones en relación con sus solicitudes.

10. Cada Parte dispondrá que la divulgación de una invención reivindicada se considere suficientemente clara y completa si facilita información para que las personas capacitadas en la técnica de que se trate puedan llevar a efecto la invención y utilizarla, sin experimentación injustificada, desde la fecha de presentación de la solicitud.

11. Cada Parte dispondrá que una invención reivindicada:

---

<sup>10</sup> Una Parte podrá limitar la aplicación de este párrafo a los casos en los que el titular de la patente haya impuesto restricciones a la importación por contrato u otros medios.

<sup>11</sup> A efectos de este artículo, el término "actividad inventiva" se podrá considerar sinónimo de la expresión "no evidente".

- a) está suficientemente respaldada por su divulgación si ésta comunica razonablemente a una persona capacitada en la técnica de que se trate que el solicitante estaba en posesión de la invención reivindicada desde la fecha de presentación de la solicitud, y
- b) es susceptible de aplicación industrial si tiene una utilidad específica, sustancial y creíble.

*Artículo 15.10*

Medidas relacionadas con determinados productos reglamentados

1. Si una Parte exige como condición para autorizar la comercialización de un producto farmacéutico o agroquímico nuevo, la presentación de:

- a) datos relativos a la seguridad o eficacia, o
- b) pruebas de la autorización previa del producto en otro territorio que exija esa información,

la Parte no permitirá a terceros que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporcionó la información que comercialicen un producto fundados en la aprobación concedida a esa persona, por un período no inferior a cinco años para los productos farmacéuticos y a 10 años para los productos agroquímicos a partir de la fecha de aprobación en el territorio de la Parte. A efectos de este párrafo, un producto nuevo es el que contiene una entidad química nueva que no haya sido previamente aprobada en el territorio de la Parte.<sup>12</sup>

2. Si una Parte exige la presentación de:

- a) información clínica nueva como requisito para la autorización de un producto farmacéutico (distinta de la información relativa a la bioequivalencia), o
- b) pruebas de la autorización previa del producto en otro territorio que exija esa información nueva,

la Parte no permitirá que terceros que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporcionó la información comercialicen un producto farmacéutico fundándose en esa nueva información o en la autorización concedida a la persona que presentó la información, por un período de por lo menos tres años contados a partir de la fecha de autorización en la Parte. Una Parte podrá limitar esa protección a la información clínica nueva cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> A partir de la fecha de firma de este Acuerdo, ninguna de las Partes permitirá que terceros que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporcionó esa información comercialicen un producto fundándose en esa información presentada en otro territorio o en la prueba de autorización previa del producto en otro territorio. Además, cuando un producto esté sujeto a un sistema de autorización de la comercialización con arreglo a este párrafo y esté también sujeto a una patente en el territorio de una Parte, esa Parte no podrá alterar el período de protección conferido conforme a lo dispuesto en este párrafo si la protección de la patente finalizara en una fecha anterior al término del plazo de protección especificado en el artículo 10.1.

<sup>13</sup> A partir de la fecha de firma de este Acuerdo, ninguna de las Partes permitirá que terceros que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporcionó esa información nueva comercialicen un producto fundándose en esa información presentada en otro territorio o en la prueba de autorización previa del producto en otro territorio. Además, cuando un producto esté sujeto a un sistema de autorización de la comercialización con arreglo a este párrafo y esté también sujeto a una patente en el territorio de una Parte, esa parte no podrá alterar el período de protección conferido conforme a lo dispuesto en este párrafo si la protección de la patente finalizara en una fecha anterior al término del plazo de protección especificado en el artículo 10.2.

3. En lo que respecta a los productos farmacéuticos protegidos por patentes, cada Parte deberá conceder una extensión del plazo de la patente para compensar a su titular por la reducción injustificada del plazo efectivo de la misma, resultante del proceso de autorización de la comercialización.

4. En lo que respecta a los productos farmacéuticos protegidos por patentes, y cuando una Parte permita que se concedan autorizaciones o se presenten solicitudes para la comercialización de un producto farmacéutico fundándose en la información presentada con anterioridad sobre la seguridad y eficacia de un producto, incluidas las pruebas de autorización previa de comercialización presentadas por personas distintas de la que haya presentado con anterioridad dicha información, esa Parte:

- a) aplicará, en su procedimiento de aprobación de la comercialización, medidas para impedir que terceros comercialicen un producto protegido por una patente durante el período de protección de la misma, a menos que medie el consentimiento o la aquiescencia del titular de la patente<sup>14</sup>, y
- b) si permite la presentación de solicitudes<sup>15</sup> para la comercialización de un producto durante la vigencia de la patente que proteja a ese producto, dispondrá que se notifique al titular de la patente la identidad de los terceros que soliciten la autorización para comercializar el producto abarcado por la patente durante el período de vigencia de ésta y que haya sido notificado a la autoridad encargada de la aprobación, o que ésta haya identificado.

#### *Artículo 15.11*

#### Observancia de los derechos de propiedad intelectual

##### *Obligaciones generales*

1. Además de lo dispuesto en el artículo 18.1 (Publicación), cada una de las Partes dispondrá que las decisiones judiciales definitivas y las resoluciones administrativas de aplicación general relativas a la observancia de los derechos de propiedad intelectual se hagan por escrito y establezcan toda conclusión pertinente de hecho y las razones que la justifiquen, o el fundamento jurídico sobre el que se basen las decisiones o resoluciones. Cada Parte dispondrá la publicación<sup>16</sup> de las decisiones o resoluciones indicadas o, si la publicación no es posible, su facilitación al público en un idioma nacional, de forma que los gobiernos y los titulares de derechos puedan informarse sobre ellas.

2. Cada Parte divulgará información sobre los esfuerzos desplegados para que sus sistemas civiles, administrativos y penales protejan de manera efectiva los derechos de propiedad intelectual, e incluirá toda información estadística que la Parte pueda compilar con esos fines. Ninguna de las disposiciones de este párrafo obligará a una Parte a divulgar información confidencial que impida la observancia de la ley o sea de otro modo contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas públicas o privadas.

---

<sup>14</sup> Cada Parte podrá limitar dichas medidas a las patentes relativas al producto y las patentes que abarquen indicaciones aprobadas.

<sup>15</sup> Las Partes entienden que a partir de la fecha de la firma de este Acuerdo Marruecos no permitirá que se presenten tales solicitudes, salvo en los casos en que sean compatibles con la disposición del párrafo 6 del artículo 15.9, habitualmente denominada "disposición Bolar".

<sup>16</sup> Para mayor certeza, las Partes podrán cumplir la disposición relativa a la publicación poniendo a disposición del público, en Internet, la decisión o resolución de que se trate.

3. Las Partes entienden que una decisión que una Parte adopte sobre la distribución de recursos para la observancia no eximirá a esa Parte de cumplir con las disposiciones de este capítulo.

4. En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos a los derechos de autor y derechos conexos, cada Parte dispondrá que, a falta de prueba en contrario, se presuma que la persona cuyo nombre se indique de la manera usual como el autor, productor, intérprete o ejecutante o editor de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, es el titular designado de los derechos con respecto a esa obra, interpretación o ejecución o fonograma. Cada Parte dispondrá además que se presuma, a falta de prueba en contrario, que el derecho de autor o derecho conexo sigue en vigor con respecto a la materia de que se trate.

#### *Procedimientos y recursos civiles y administrativos*

5. Cada Parte pondrá a disposición de los titulares de derechos<sup>17</sup> procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual.

6. Cada Parte dispondrá que:

- a) en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho:
  - i) una indemnización adecuada para compensar el daño que el titular del derecho haya sufrido como resultado de la infracción, y
  - ii) por lo menos en el caso de infracción del derecho de autor o derechos conexos y de falsificación de marcas de fábrica o de comercio, los beneficios obtenidos por el infractor que sean atribuibles a la infracción y que no hayan sido considerados al calcular la cuantía de los daños a que se refiere el inciso i); y
- b) al determinar los daños causados por la infracción de los derechos de propiedad intelectual, las autoridades judiciales considerarán, entre otras cosas, el valor de los productos o servicios infringidos, estimado al precio al por menor que se proponga o conforme a otra medida de valor legítima que el titular del derecho presente.

7. En los procedimientos judiciales civiles, cada Parte, al menos respecto de las obras, los fonogramas y las interpretaciones o ejecuciones protegidas por derecho de autor o derechos conexos, y en los casos de falsificación de marcas de fábrica o de comercio, establecerá o mantendrá indemnizaciones predeterminadas que se concederán a elección del titular de los derechos. Las indemnizaciones predeterminadas serán de una cuantía suficiente para disuadir futuras infracciones y compensar plenamente al titular de los derechos del daño causado por la infracción. En los procedimientos judiciales civiles relativos a la infracción del derecho de patente, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, estén facultadas para aumentar la indemnización hasta por el triple de la cuantía del daño constatado o evaluado.

8. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, estén facultadas para ordenar, al término de los procedimientos judiciales civiles relativos a la infracción del derecho de autor o derechos conexos y a la falsificación de marcas de fábrica o de comercio, que la parte perdedora pague a la parte ganadora las costas o derechos del tribunal y unos honorarios de abogado razonables. Además, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales, al

---

<sup>17</sup> A efectos de este artículo, la expresión "titular de los derechos" comprenderá a los titulares de licencias exclusivas, así como a las federaciones y asociaciones que tengan facultades para ejercer tales derechos, y la expresión "titular de licencia exclusiva" incluirá al titular de una licencia exclusiva de uno o más de los derechos exclusivos de propiedad comprendidos en una determinada propiedad intelectual.

menos en circunstancias excepcionales, tengan la facultad de ordenar, al término de los procedimientos judiciales civiles relativos a la infracción del derecho de patente, que la parte perdedora pague a la parte ganadora unos honorarios de abogado razonables.<sup>18</sup>

9. En los procedimientos judiciales civiles relativos a las infracciones del derecho de autor o derechos conexos y a la falsificación de marcas de fábrica o de comercio, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el decomiso de las mercancías bajo sospecha de infracción y de los materiales e instrumentos conexos, y, al menos en caso de falsificación de marcas de fábrica o de comercio, las pruebas documentales pertinentes a la infracción.

10. Cada Parte dispondrá que:

- a) en los procedimientos judiciales civiles, a petición del titular de los derechos, se destruyan las mercancías que se determine que son mercancías pirateadas o falsificadas, salvo en circunstancias excepcionales;
- b) sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado en la fabricación o creación de las mercancías pirateadas o falsificadas se destruyan rápidamente sin indemnización alguna o, en casos excepcionales, y sin indemnización alguna, sean apartados de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones; y
- c) en cuanto a las mercancías que lleven marca de fábrica o de comercio falsificada, la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio puesta ilícitamente no bastará para que se permita la colocación de las mercancías en los circuitos comerciales.

11. Cada Parte dispondrá que, en los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar al infractor que facilite toda la información que posea sobre cualquiera de las personas involucradas en cualquiera de los aspectos de la infracción y sobre los medios de producción o los canales de distribución de esas mercancías, incluida la identificación de los terceros involucrados en la producción y distribución de las mercancías o los servicios infractores o en sus canales de distribución, y que proporcione esa información al titular de los derechos.

12. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de:

- a) imponer multas o penas de prisión, cuando proceda, a la parte en litigio que no cumpla las órdenes válidas emitidas por esas autoridades; e
- b) imponer sanciones a las partes en el litigio, sus abogados, expertos y demás personas sujetas a la jurisdicción del tribunal, por infracción de las órdenes judiciales relativas a la protección de la información confidencial producida o intercambiada en el procedimiento.

13. En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles a resultas de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, cada Parte dispondrá que esos procedimientos se atengan a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en este capítulo.

14. En los procedimientos judiciales civiles relativos a los actos descritos en los párrafos 8 y 9 del artículo 15.5, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar o conceder por lo menos:

---

<sup>18</sup> Ninguna de las Partes estará obligada a aplicar lo dispuesto en este párrafo a actuaciones relativas a: a) infracciones de una Parte, o b) infracciones autorizadas por una Parte.

- a) medidas precautorias, incluida la confiscación de instrumentos y productos sospechosos de ser utilizados en la actividad proscrita;
- b) la oportunidad de que el titular del derecho elija entre los daños reales sufridos (más los beneficios atribuibles a la actividad prohibida que no se tomen en consideración al calcular esos daños) o daños preestablecidos;
- c) el pago al titular de los derechos ganador, a la conclusión del procedimiento judicial civil, de las costas y derechos del tribunal y de honorarios de abogado razonables por la parte culpable de la conducta prohibida; y
- d) la destrucción de los instrumentos y productos que se constate se utilizaron en la conducta prohibida.

Ninguna de las Partes podrá imponer el pago de indemnizaciones a las bibliotecas sin fines de lucro, los archivos, las instituciones de enseñanza o las entidades públicas de difusión no comercial que tengan la obligación de demostrar que no sabían o no tenían motivos para creer que sus actos constituyesen una actividad prohibida.

15. En los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar a una parte que desista de una infracción, entre otras cosas para impedir, inmediatamente después de su despacho de aduana, que los productos importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, o para impedir su exportación.

16. En el caso de que las autoridades judiciales u otras autoridades de una Parte designen expertos técnicos o de otro tipo en los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, y exijan que las partes en litigios paguen los honorarios de esos expertos, la Parte procurará que esos honorarios se relacionen estrechamente, entre otras cosas, con la cantidad y la naturaleza del trabajo efectuado y no disuadan indebidamente del recurso a esos procedimientos.

#### *Medidas provisionales*

17. Las Partes dispondrán que las solicitudes de medidas precautorias sin haber oído a la otra parte se sustancien en forma expedita y, salvo en circunstancias excepcionales, las ejecutarán en general en el lapso de 10 días.

18. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que se está infringiendo el derecho del demandante o que tal infracción es inminente, y ordenar al demandante que otorgue una garantía razonable o caución equivalente de una cuantía suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, pero de modo que no constituya una disuasión injustificada del recurso a dichos procedimientos.

19. En los procedimientos relativos a la adopción de medidas provisionales en relación con la observancia de una patente, cada Parte dispondrá la presunción de la validez de la patente, salvo prueba en contrario.

#### *Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera*

20. Cada Parte dispondrá que todo titular de un derecho que inicie procedimientos con objeto de que las autoridades competentes suspendan el despacho, para libre circulación, de mercancías sospechosas de llevar marcas de fábrica o de comercio falsificadas o tan parecidas que puedan causar

confusión, o de mercancías pirata que lesionan el derecho de autor<sup>19</sup>, presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, conforme a la legislación del país de importación, existe presunción de infracción del derecho de propiedad intelectual del titular, debiendo proporcionar información suficiente que pueda esperarse razonablemente que esté en poder del titular para que las mercancías sospechosas sean razonablemente reconocibles para sus autoridades competentes. La prescripción de facilitar suficiente información no deberá disuadir indebidamente del recurso a esos procedimientos. Cada Parte dispondrá que la solicitud de suspender el despacho de mercancías se mantenga en vigor por un período no inferior a un año contado a partir de la fecha de solicitud o por el período en que la mercancía esté protegida por el derecho de autor o la marca de fábrica o de comercio pertinente esté registrada, si éste fuera más breve.

21. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad de exigir al titular del derecho que inicie procedimientos encaminados a suspender el despacho de mercancías sospechosas de llevar marcas de fábrica o de comercio falsificadas o tan parecidas que puedan causar confusión, o de mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, que presente una garantía razonable o caución equivalente de una cuantía suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y evitar abusos. Cada Parte dispondrá que esa garantía o caución no disuada indebidamente del recurso a estos procedimientos. Cada Parte podrá disponer que la garantía indicada pueda presentarse en forma de fianza cuya ejecución quede condicionada a evitar que el importador o titular de mercancías importadas sufra alguna pérdida o daño cuando el despacho de sus mercancías se suspenda pero las autoridades competentes determinen que no se trata de mercancías infractoras.

22. Cuando sus autoridades competentes hayan determinado que se trata de mercancías falsificadas o pirata, una Parte dispondrá que sus autoridades competentes estén facultadas para comunicar al titular del derecho los nombres y direcciones del expedidor, importador y consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

23. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes puedan aplicar de oficio medidas en frontera con respecto a las mercancías importadas, exportadas o en tránsito sospechosas de infracción de derechos de propiedad intelectual, sin necesidad de que un particular o un titular de derechos presente una denuncia formal.

24. Cada Parte dispondrá que las mercancías que las autoridades competentes hayan determinado que son pirata o falsificadas sean, salvo en casos excepcionales, destruidas. En cuanto a las mercancías con marcas de fábrica o de comercio falsificadas, la simple retirada de la marca puesta ilícitamente no bastará para que se permita la colocación de las mercancías en los circuitos comerciales. En ningún caso las autoridades competentes estarán facultadas, salvo en circunstancias

---

<sup>19</sup> A efectos de los párrafos 20 a 25:

- a) por **mercancías con marcas de fábrica o de comercio falsificadas** se entiende cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca de fábrica o de comercio válidamente registrada para tales mercancías, o que no puedan distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca de fábrica o de comercio, y que de ese modo lesionen los derechos que al titular de la marca de fábrica o de comercio de que se trate otorga la legislación del país de importación; y
- b) por **mercancías pirata que lesionan el derecho de autor** se entiende cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción, y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.



excepcionales, para permitir la exportación de mercancías falsificadas o pirata ni para permitir que esas mercancías estén sujetas a otros procedimientos de aduanas.

25. Cuando el importe de un derecho por el trámite de una solicitud o por el almacenamiento de mercancías se evalúe en relación con las medidas en frontera para la observancia de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte dispondrá que ese derecho no se fije en una cuantía que disuada indebidamente del recurso a esas medidas.

#### *Procedimientos y recursos penales*

26. a) Cada Parte dispondrá que se apliquen procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería de derechos de autor o derechos conexos a escala comercial. La piratería dolosa de derechos de autor o derechos conexos a escala comercial incluye:
- i) la infracción dolosa significativa de derechos de autor o derechos conexos que no tenga una motivación directa o indirecta de beneficio económico; y
  - ii) la infracción dolosa con fines de ventaja comercial o ganancia financiera privada.

Cada Parte tratará la importación o exportación dolosa de mercancías falsificadas o pirata como actividades ilícitas sujetas a sanciones penales de alcance similar al que se aplique al tráfico o distribución de ese tipo de mercancías en el comercio interno.

- b) Específicamente, cada Parte dispondrá:
- i) medidas correctivas que incluyan penas de prisión y multas suficientemente elevadas para disuadir de futuros actos de infracción, de conformidad con una política destinada a eliminar el incentivo monetario para el infractor, y además establecerá políticas o directrices que alienten a las autoridades judiciales a imponer esas medidas correctivas a un nivel suficiente para disuadir de futuras infracciones;
  - ii) que sus autoridades judiciales tengan facultades para ordenar la incautación de las mercancías sospechosas de falsificación o piratería, de todos los materiales e instrumentos conexos que se hayan utilizado en la comisión de la infracción, de mercancías que se haya determinado que provienen de la actividad infractora y de toda prueba documental pertinente para la infracción. Cada Parte dispondrá que los bienes sujetos a incautación, en cumplimiento de una orden judicial, no tengan que identificarse individualmente siempre y cuando correspondan a las categorías generales especificadas en la orden;
  - iii) que sus autoridades judiciales tengan facultades para ordenar, entre otras medidas, el decomiso de toda mercancía que se haya determinado que proviene de la actividad infractora y, salvo en casos excepcionales, ordenar el decomiso y la destrucción de toda mercancía pirata o falsificada y, al menos con respecto a la piratería dolosa de derechos de autor o derechos conexos, ordenar el decomiso y la destrucción de los materiales e instrumentos que se hayan utilizado en la creación de las mercancías infractoras. Cada Parte dispondrá asimismo que el decomiso y la destrucción se efectúen sin compensación alguna para el demandado; y

- iv) que sus autoridades puedan iniciar de oficio actuaciones legales con respecto a las infracciones descritas en este capítulo, sin necesidad de que un particular o un titular de derechos presente una denuncia formal.

27. Las Partes dispondrán asimismo que se apliquen procedimientos y sanciones penales en los siguientes casos, incluso si no existe falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio ni piratería del derecho de autor:

- a) tráfico deliberado de etiquetas falsificadas fijadas o destinadas a fijarse en fonogramas, copias de programas informáticos, documentación o embalajes de programas informáticos o copias de películas u otras obras audiovisuales; y
- b) tráfico deliberado de documentación o embalajes falsificados para programas informáticos.

*Limitación de la responsabilidad de los proveedores de servicios*

28. A los efectos de disponer de procedimientos de observancia que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora del derecho de autor a que se refiere este capítulo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos penales y civiles, cada Parte dispondrá, de conformidad con el marco establecido en este artículo:

- a) incentivos legales a fin de que los proveedores de servicios cooperen con los titulares de derechos de autor<sup>20</sup> para disuadir del almacenamiento y transmisión no autorizados de materiales amparados por el derecho de autor; y
- b) limitaciones en su legislación relativas al alcance de los recursos disponibles contra los proveedores de servicios por infracción del derecho de autor que esos proveedores no controlen, inicien o dirijan y que ocurran a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, tal como se señala en este apartado.<sup>21</sup>
  - i) Estas limitaciones excluirán las reparaciones pecuniarias y contemplarán restricciones razonables a los mandamientos judiciales para ordenar o restringir ciertos actos para las siguientes funciones y se circunscribirán a esas funciones<sup>22</sup>:
    - A) transmisión, encaminamiento o suministro de conexiones para el material sin modificar su contenido o el almacenamiento intermedio y transitorio de ese material en el curso de esas actividades;
    - B) almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático;
    - C) almacenamiento a petición de un usuario de material que se aloje en un sistema o red controlada u operada por el proveedor o para él; y

---

<sup>20</sup> A efectos de este párrafo, "derecho de autor" incluye los derechos conexos.

<sup>21</sup> Este apartado se entiende sin perjuicio de la disponibilidad de defensas contra la infracción del derecho de autor que sean de aplicación general.

<sup>22</sup> Cualquiera de las Partes podrá solicitar que se celebren consultas con la otra Parte para examinar la manera de tratar, en el marco de este párrafo, funciones de la misma naturaleza que una Parte identifique después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

- D) remisión o vinculación de los usuarios a un sitio en línea mediante la utilización de herramientas de búsqueda de información, incluidos hiperenlaces y directorios.
- ii) Estas limitaciones se aplicarán sólo en el caso de que el proveedor del servicio no inicie la cadena de transmisión del material y no seleccione el material o sus destinatarios (salvo en el caso de que una función descrita en el inciso i) D) conlleve en sí misma alguna forma de selección).
  - iii) El derecho de un proveedor de servicios a acogerse a las limitaciones correspondientes a cada función de los incisos i) A) a D) se considerará independientemente de su derecho a acogerse a las limitaciones correspondientes a cada una de las otras funciones, de conformidad con las condiciones establecidas en los incisos iv) a vii).
  - iv) Respecto de las funciones mencionadas en el inciso i) B), las limitaciones estarán condicionadas a que el proveedor de servicios:
    - A) permita el acceso al material almacenado temporalmente en una porción significativa sólo a usuarios de su sistema o red que hayan cumplido con las condiciones de acceso de usuarios a ese material;
    - B) cumpla las normas sobre renovación, recarga u otro tipo de actualización del material almacenado temporalmente cuando así lo especifique la persona que facilite el material en línea conforme a un protocolo normalizado, generalmente aceptado, de comunicación de datos de la industria correspondiente, que sea compatible con el sistema o red por el cual esa persona facilite el material;
    - C) no interfiera con tecnología compatible con normas de la industria generalmente aceptadas en el territorio de la Parte, utilizada en el sitio de origen para obtener información sobre el uso del material, ni modifique su contenido en la transmisión a otros usuarios; y
    - D) retire o inhabilite en forma expedita el acceso a material almacenado temporalmente que haya sido retirado o al que se haya inhabilitado el acceso en su sitio de origen, cuando reciba una notificación efectiva de una supuesta infracción.
  - v) Respecto de las funciones mencionadas en los incisos i) C) y D), las limitaciones estarán condicionadas a que el proveedor de servicios:
    - A) no reciba un beneficio económico directamente atribuible a la actividad infractora, en circunstancias en que tiene el derecho y la capacidad para controlar dicha actividad;
    - B) retire o inhabilite en forma expedita el acceso al material que se aloje en su sistema o red en el momento de tener conocimiento efectivo de la infracción o al enterarse de hechos o circunstancias a partir de los cuales se hiciera evidente la infracción, por ejemplo mediante notificaciones efectivas de supuesta infracción conforme a lo dispuesto en el inciso ix); y
    - C) designe públicamente a un representante para recibir dichas notificaciones.

- vi) La aplicabilidad de las limitaciones contempladas en este apartado estará condicionada a que el proveedor de servicios:
  - A) adopte y aplique en forma razonable una política que estipule que en circunstancias apropiadas se pondrá término a las cuentas de los infractores reincidentes; y
  - B) se adapte y no interfiera con medidas técnicas estándar aceptadas en el territorio de la Parte que protejan e identifiquen material protegido por derecho de autor, que se desarrollen mediante un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derechos de autor y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impongan costos significativos a los proveedores de servicios o cargas significativas a sus sistemas o redes.
- vii) La aplicabilidad de las limitaciones de este apartado no podrá estar condicionada a que el proveedor de servicios realice controles de su servicio, o que decididamente busque hechos que indiquen actividad infractora, salvo en la medida en que sea coherente con tales medidas técnicas.
- viii) Si el proveedor de servicios tiene derecho a acogerse a las limitaciones relativas a las funciones mencionadas en el inciso i) A), los mandamientos judiciales que ordenen o restrinjan ciertos actos se limitarán a terminar determinadas cuentas, o a adoptar medidas razonables para bloquear el acceso a un determinado sitio en línea no nacional. Si el proveedor de servicios tiene derecho a acogerse a las limitaciones respecto de cualquier otra función señalada en el inciso i), los mandamientos judiciales que ordenen o restrinjan ciertos actos se limitarán al retiro o inhabilitación de acceso al material infractor, la terminación de determinadas cuentas y otras medidas correctivas que un tribunal pueda considerar necesarias, a condición de que dichas medidas correctivas sean las menos gravosas para el proveedor del servicio entre las formas comparables de reparación efectiva. Cada Parte dispondrá que cualquier otra reparación se ordene con la debida consideración de la carga relativa para el proveedor de servicios y el daño al titular del derecho de autor, la factibilidad técnica y la eficacia de la medida, considerando además si existen formas de observancia relativamente menos gravosas para asegurar el cumplimiento. Con la excepción de órdenes que aseguren la preservación de pruebas, u otras que no tengan un efecto adverso real en la operación de la red de comunicaciones del proveedor de servicios, cada Parte dispondrá que la reparación sólo se haga efectiva cuando se haya notificado al proveedor de servicios las órdenes judiciales mencionadas en este apartado y se le haya dado la oportunidad de comparecer ante la autoridad judicial.
- ix) A efectos de la notificación y el proceso de desactivación de las funciones mencionadas en los incisos i) C) y D), cada Parte establecerá procedimientos adecuados para la notificación efectiva de supuestas infracciones y la contranotificación efectiva por parte de aquellas personas cuyo material sea retirado o inhabilitado por equivocación o identificación errónea. Cada Parte además dispondrá medidas correctivas pecuniarias contra toda persona que realice a sabiendas una notificación o contranotificación con información falsa que cause daño a cualquier parte interesada como consecuencia de que el proveedor de servicios se haya basado en ella.

- x) Si el proveedor de servicios retira o inhabilita, de buena fe, el acceso a material basándose en una infracción aparente o presunta, cada Parte dispondrá que el proveedor de servicios esté exento de responsabilidad ante cualquier reclamación que de ella resulte, siempre que, en el caso de material alojado en su sistema o red, adopte sin demora las acciones necesarias para notificar a la persona que puso el material en su sistema o red que así lo ha hecho y, si esa persona presenta una contranotificación efectiva y está sujeta a la jurisdicción en un proceso por infracción para restablecer el material en línea, a menos que la persona que presentó la notificación efectiva inicial trate de obtener una reparación judicial dentro de un plazo razonable.
- xi) Cada Parte establecerá un procedimiento administrativo o judicial que permita a los titulares de derechos de autor que hayan efectuado una notificación efectiva de supuesta infracción obtener en forma expedita de parte de un proveedor de servicios la información que éste posea para identificar al supuesto infractor.
- xii) A efectos de la función mencionada en el inciso i) A), por **proveedor de servicios** se entiende un proveedor de transmisión, encaminamiento o conexiones para comunicaciones digitales en línea sin modificación de su contenido entre puntos especificados por el usuario del material seleccionado por éste, y a efectos de las funciones indicadas en los incisos i) B) a D), por **proveedor de servicios** se entiende el proveedor u operador de instalaciones de servicios en línea o de acceso a redes.

#### *Artículo 15.12*

#### Disposiciones transitorias

Cada Parte:

- a) dará cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.4 en el lapso de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y a las obligaciones establecidas en el párrafo 28 del artículo 15.11 a partir del 1° de enero de 2006, y
- b) ratificará los acuerdos que figuran en los apartados d), e) y f) del párrafo 2 del artículo 15.1, o se adherirá a ellos, para el 1° de enero de 2006.

### **CAPÍTULO DIECISÉIS: TRABAJO**

#### *Artículo 16.1*

#### Declaración de compromiso compartido

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo ("OIT") y los compromisos que han contraído en virtud de la *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998)* ("Declaración de la OIT"). Cada Parte procurará asegurar que tales principios laborales y los derechos laborales internacionalmente reconocidos que se enuncian en el artículo 16.7 sean reconocidos y protegidos por su legislación.

2. Las Partes reconocen el derecho de cada Parte a adoptar o modificar sus leyes y normas laborales. Cada Parte procurará asegurarse de que dispone de normas laborales concordantes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos establecidos en el artículo 16.7 y procurará perfeccionar dichas normas en tal sentido.

#### *Artículo 16.2*

##### Aplicación y observancia de la legislación laboral

1. a) Las Partes no dejarán de aplicar efectivamente su legislación laboral, mediante acciones u omisiones continuas o reiteradas, de una manera que afecte al comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
  - b) Las Partes reconocen que cada Parte conserva el derecho a ejercer su poder discrecional respecto de asuntos de investigación, enjuiciamiento, reglamentación y observancia, y a adoptar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la observancia respecto de otros asuntos laborales a los que se haya atribuido mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo las disposiciones del apartado a) cuando una acción u omisión refleje un ejercicio razonable de ese poder discrecional o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto a la asignación de recursos.
2. Cada Parte reconoce que no es adecuado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de la protección contemplada en su legislación laboral interna. Por consiguiente, cada Parte procurará asegurarse de que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca su adhesión a los derechos laborales internacionalmente reconocidos señalados en el artículo 16.7, como una forma de incentivar el comercio con la otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

#### *Artículo 16.3*

##### Garantías procesales e información pública

1. Cada Parte dispondrá que las personas con un interés jurídicamente reconocido en un determinado asunto tengan adecuado acceso a tribunales administrativos, cuasijudiciales o judiciales imparciales e independientes, con el fin de dar cumplimiento a su legislación laboral.
2. Cada Parte dispondrá que se apliquen procedimientos justos, equitativos y transparentes para dar cumplimiento a su legislación laboral. Con ese fin, cada Parte dispondrá que esos procedimientos observen el principio del proceso legal con todas las garantías, estén abiertos al público, salvo que la administración de justicia prescriba otra cosa, y no comporten retrasos innecesarios.
3. Cada Parte dispondrá que en esos procedimientos las decisiones definitivas sobre el fondo del asunto se formulen por escrito y se señalen las razones en las que se basan las decisiones; se pongan a disposición, sin retrasos indebidos, de las partes en el procedimiento y, conforme a su legislación, del público; se basen en información o pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas; y estén sujetas a revisión y, cuando se justifique, a corrección, de conformidad con la legislación interna.
4. Cada Parte dispondrá que las partes en esos procedimientos puedan presentar recursos (por ejemplo órdenes, acuerdos de cumplimiento, penas, multas, mandamientos judiciales o clausuras de emergencia del lugar de trabajo) para garantizar la observancia de sus derechos con arreglo a su legislación laboral.

5. Cada Parte promoverá el conocimiento público de su legislación laboral, incluso:
  - a) velando por que se facilite al público información relativa a la legislación laboral y los procedimientos de observancia internos; y
  - b) fomentando la educación del público respecto de la legislación laboral.

#### *Artículo 16.4*

#### Disposiciones institucionales

1. Cada Parte designará una unidad dentro de su Ministerio de Trabajo que servirá de punto de contacto con la otra Parte y el público a efectos de la aplicación de este capítulo. El punto de contacto de cada Parte se encargará de la presentación, recepción y consideración de las comunicaciones públicas relativas a materias relacionadas con este capítulo, y pondrá tales comunicaciones a disposición de la otra Parte y, si procede, del público. Cada Parte revisará dichas comunicaciones, según corresponda, de conformidad con sus procedimientos internos.
2. Cada Parte podrá convocar un comité asesor nacional sobre trabajo, integrado por elementos del público, en particular representantes de organizaciones de trabajadores y de empresarios y otras personas, para que la asesoren sobre la aplicación de este capítulo.
3. Todas las decisiones formales de las Partes en relación con la aplicación de este capítulo se harán públicas, salvo que éstas acuerden otra cosa.
4. Las Partes, cuando lo consideren adecuado, elaborarán conjuntamente informes sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de este capítulo y los harán públicos.

#### *Artículo 16.5*

#### Cooperación laboral

1. Reconociendo que la cooperación brinda mejores oportunidades para promover el respeto de las normas básicas contenidas en la Declaración de la OIT y el cumplimiento del *Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999)* ("Convenio 182 de la OIT") y, con el fin de seguir avanzando en otros compromisos comunes en materia laboral, las Partes establecen por este artículo un Mecanismo de Cooperación Laboral, que figura en el anexo 16-A.
2. Las Partes podrán emprender actividades de cooperación en el marco del Mecanismo de Cooperación Laboral en relación con cuestiones laborales de interés común, como las siguientes: la promoción de los derechos fundamentales y su observancia efectiva; la eliminación de las peores formas de trabajo infantil; el mejoramiento de las relaciones entre trabajadores y empleadores; el mejoramiento de las condiciones laborales; el desarrollo de programas de asistencia al desempleo y otros programas de la red de seguridad social; el fomento del desarrollo de los recursos humanos y la formación permanente; y la utilización de estadísticas laborales.

#### *Artículo 16.6*

#### Consultas laborales

1. Una Parte podrá solicitar la celebración de consultas con la otra Parte sobre toda cuestión planteada en relación con este capítulo haciendo entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al párrafo 1 del artículo 16.4. Las Partes entablarán las consultas sin demora tras la entrega de la solicitud.

2. Las Partes harán todo lo necesario para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán solicitar asesoramiento o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado.

3. Si no se logra resolver la diferencia mediante consultas y si se ha establecido una subcomisión de asuntos laborales conforme al artículo 19.2 (Comisión Mixta), cualquiera de las Partes podrá remitir el asunto a la subcomisión haciendo entrega de una notificación escrita al punto de contacto de la otra Parte. La subcomisión se reunirá en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que una Parte haga entrega de la notificación, a menos que las Partes acuerden otra cosa. Si en la fecha en que una Parte entregue la notificación las Partes no han establecido la subcomisión, procederán a hacerlo en el plazo de 30 días indicado en este párrafo. La subcomisión procurará resolver el asunto rápidamente, incluso consultando, cuando corresponda, a expertos del gobierno o expertos externos y recurriendo a procedimientos tales como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.

4. Si una Parte considera que la otra Parte no ha cumplido sus obligaciones a tenor del párrafo 1 a) del artículo 16.2, la Parte podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 o el artículo 20.5 (Consultas).

- a) Si una Parte solicita la celebración de consultas de conformidad con el artículo 20.5 en un momento en que las Partes estén manteniendo consultas sobre el mismo asunto en virtud del párrafo 1, o en que la subcomisión esté intentando resolver el asunto de conformidad con el párrafo 3, las Partes interrumpirán sus esfuerzos por resolver el asunto con arreglo al presente artículo. Una vez iniciadas las consultas en virtud del artículo 20.5, no podrán establecerse consultas sobre el mismo asunto al amparo de este artículo.
- b) Si una Parte solicita la celebración de consultas de conformidad con el artículo 20.5 una vez transcurridos 60 días desde la entrega de una solicitud de celebración de consultas en virtud del párrafo 1, las Partes podrán convenir en cualquier momento en remitir el asunto a la Comisión Mixta, de conformidad con el artículo 20.6 (Remisión a la Comisión Mixta).

5. Las Partes no podrán recurrir al mecanismo de solución de diferencias previsto en este Acuerdo para ninguna cuestión planteada en relación con las disposiciones de este capítulo que no sea el párrafo 1 a) del artículo 16.2.

#### *Artículo 16.7*

#### Definiciones

A efectos de este capítulo:

por **legislación laboral** se entiende las leyes o reglamentos de cada Parte, o disposiciones de los mismos, que estén directamente relacionados con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

- a) el derecho de asociación;
- b) el derecho de sindicación y de negociación colectiva;
- c) la prohibición de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- d) la protección social de los niños y jóvenes, incluida la edad mínima para el trabajo de niños y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y



- e) condiciones aceptables de trabajo con respecto a los salarios mínimos, las horas de trabajo y la seguridad y salud ocupacional.

Para mayor certeza, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes al establecimiento de un nivel de salarios mínimos.

por **leyes o reglamentos** se entiende:

- a) en el caso de Marruecos, *dahirs*, leyes del Parlamento marroquí, decretos o reglamentos administrativos; y
- b) en el caso de los Estados Unidos, leyes del Congreso o reglamentos promulgados con arreglo a una ley del Congreso que son aplicables por un acto del Gobierno federal.

## ANEXO 16-A

### Mecanismo de Cooperación Laboral

#### *Establecimiento de un Mecanismo de Cooperación Laboral*

1. Reconociendo que la cooperación bilateral brinda a las Partes mejores oportunidades para que perfeccionen las normas laborales y con el fin de seguir avanzando en los compromisos comunes en materia laboral, en particular la Declaración de la OIT y el Convenio 182 de la OIT, las Partes han establecido un Mecanismo de Cooperación Laboral.

#### *Organización y funciones principales*

2. Los funcionarios de los Ministerios de Trabajo y demás organismos y ministerios competentes de las Partes cumplirán su labor en el Mecanismo de Cooperación Laboral mediante el fomento y la realización de actividades cooperativas en materia laboral, en particular aunando esfuerzos con el fin de:

- a) establecer prioridades para las actividades de cooperación que se refieran a asuntos laborales;
- b) desarrollar actividades específicas de cooperación de acuerdo con esas prioridades;
- c) intercambiar información sobre la legislación y las prácticas laborales en cada Parte;
- d) intercambiar información sobre modos de mejorar la legislación y las prácticas laborales, con inclusión de las mejores prácticas laborales;
- e) promover la comprensión, el respeto y la efectiva aplicación de los principios que refleja la Declaración de la OIT;
- f) fomentar el pleno cumplimiento del Convenio 182 de la OIT;
- g) recabar el apoyo de las organizaciones y organismos internacionales en la promoción de los compromisos comunes en materia laboral; y
- h) formular recomendaciones de medidas que debe adoptar cada una de las Partes para someterlas a consideración de la Comisión Mixta.

3. Los puntos de contacto designados conforme al párrafo 1 del artículo 16.4 apoyarán la labor del Mecanismo de Cooperación Laboral.

*Actividades de cooperación*

4. Las Partes podrán emprender actividades de cooperación por conducto del Mecanismo de Cooperación Laboral sobre cualquier asunto laboral que consideren adecuado, incluidos los siguientes:

- a) **derechos fundamentales y su observancia efectiva:** legislación y práctica relacionada con los elementos básicos de la Declaración de la OIT (libertad de asociación y reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, abolición efectiva del trabajo infantil y eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación);
- b) **peores formas de trabajo infantil:** legislación y práctica relacionadas con el cumplimiento del Convenio 182 de la OIT;
- c) **relaciones laborales:** formas de cooperación entre trabajadores, empleadores y gobiernos, incluida la solución de diferencias;
- d) **condiciones de trabajo:** jornada laboral, salario mínimo y horas extraordinarias; seguridad y salud ocupacional; prevención y compensación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; y condiciones de empleo;
- e) **programas de asistencia al desempleo y otros programas de la red de seguridad social;**
- f) **desarrollo de recursos humanos y formación permanente:** desarrollo de la fuerza de trabajo y capacitación en el empleo; programas de reconversión laboral; programas, metodologías y experiencias relativas al mejoramiento de la productividad; y utilización de tecnologías; y
- g) **estadísticas laborales:** elaboración de métodos para que las Partes generen estadísticas comparables del mercado laboral de forma oportuna.

*Ejecución de actividades de cooperación*

5. Las Partes podrán llevar a cabo las actividades de cooperación a cargo del Mecanismo de Cooperación Laboral de la forma que estimen conveniente, incluso mediante:

- a) la organización de visitas de estudio y otros intercambios entre delegaciones gubernamentales, profesionales y especialistas;
- b) el intercambio de información sobre normas, reglamentos, procedimientos y mejores prácticas, en particular de publicaciones y monografías pertinentes;
- c) la organización conjunta de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de divulgación y educación;
- d) el desarrollo de proyectos o manifestaciones de colaboración;
- e) la ejecución conjunta de proyectos de investigación, estudios e informes, en particular por medio de la contratación de expertos independientes;
- f) el aprovechamiento de los conocimientos especializados de las instituciones académicas y de otro tipo en sus territorios para formular y ejecutar programas de

cooperación y el fomento de la cooperación entre esas instituciones en cuestiones técnicas del trabajo; y

- g) los compromisos en materia de intercambios técnicos y cooperación.

6. Al definir ámbitos de cooperación y llevar a cabo actividades en tal sentido, las Partes considerarán los puntos de vista de sus respectivos representantes de trabajadores y empleadores.

## **CAPÍTULO DIECISIETE: MEDIO AMBIENTE**

### *Objetivos*

Los objetivos de este capítulo son contribuir a los esfuerzos de las Partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente, colaborar en la promoción de la utilización óptima de los recursos conforme al objetivo del desarrollo sostenible, y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las Partes, incluso mediante actividades de cooperación ambiental encaminadas a la creación de capacidad.

### *Artículo 17.1*

#### Niveles de protección

Reconociendo el derecho de cada Parte a establecer, internamente, sus propios niveles de protección ambiental y sus prioridades de desarrollo ambiental, así como de adoptar o modificar consecuentemente su legislación y políticas ambientales, cada Parte garantizará que sus leyes y políticas ambientales establezcan y fomenten altos niveles de protección ambiental y se esforzará por perfeccionar dichas leyes y políticas.

### *Artículo 17.2*

#### Aplicación y observancia de la legislación ambiental

1.
  - a) Las Partes no dejarán de aplicar efectivamente su legislación ambiental, mediante acciones u omisiones continuas o reiteradas, de una manera que afecte al comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
  - b) Las Partes reconocen que cada Parte conserva el derecho de ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos de investigación, enjuiciamiento, reglamentación y observancia, y de adoptar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la observancia respecto de otros asuntos ambientales a los que se haya atribuido una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte cumple las disposiciones del apartado a) cuando una acción u omisión responda a un ejercicio razonable de ese poder discrecional o derive de una decisión adoptada de buena fe con respecto a la asignación de recursos.
2. Las Partes reconocen que no es adecuado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de la protección contemplada en su legislación ambiental interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no concede exenciones o dispensas, ni ofrecerá otorgar exenciones o dispensas respecto de dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de estimular el comercio con la otra Parte, o como un estímulo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

#### *Artículo 17.3*

##### Cooperación ambiental

1. Las Partes reconocen la importancia de reforzar la capacidad de proteger el medio ambiente y de promover el desarrollo sostenible junto con el fortalecimiento de las relaciones bilaterales en materia de comercio e inversión.

2. Las Partes se comprometen a ampliar sus relaciones de cooperación, reconociendo la importancia de ésta para promover las metas y objetivos comunes en materia de medio ambiente establecidos en este capítulo, en particular el desarrollo y el mejoramiento de la protección ambiental.

3. Las Partes se comprometen a realizar actividades de cooperación en materia ambiental, en particular aquellas en que participen los organismos públicos competentes, de conformidad con la Declaración Conjunta de los Estados Unidos y Marruecos sobre Cooperación Ambiental ("Declaración Conjunta") formulada por las Partes, y en otros foros. Las actividades que se emprendan con arreglo a la Declaración Conjunta serán coordinadas y examinadas por el Grupo de Trabajo sobre Cooperación en materia Ambiental o cualquier otra entidad que se establezca en su marco a ese efecto y de conformidad con ella.

4. Las Partes considerarán el establecimiento de mecanismos de cooperación adicionales, según convenga, incluso un acuerdo de cooperación sobre medio ambiente, teniendo en cuenta las iniciativas de cooperación regional pertinentes.

5. Las Partes reconocen la importancia que sigue teniendo la cooperación en materia ambiental en otros foros.

6. Cada Parte, según proceda, intercambiará información con la otra Parte y con el público sobre su experiencia de evaluar y tener en cuenta los efectos ambientales positivos y negativos de los acuerdos y las políticas comerciales. Además, cada Parte podrá compartir su experiencia sobre la aplicación de las disposiciones de este capítulo, incluida la experiencia relacionada con los incentivos y los mecanismos voluntarios establecidos en el artículo 17.5.

7. Las Partes reconocen que el fortalecimiento de sus relaciones de cooperación en materia ambiental puede alentar el crecimiento del comercio y las inversiones bilaterales en lo que respecta a bienes y servicios ambientales.

#### *Artículo 17.4*

##### Reglas de procedimiento

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos se encuentren disponibles, de conformidad con su derecho interno, para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental.

- a) Dichos procedimientos serán justos, equitativos y transparentes y para este fin estarán abiertos al público, salvo que la administración de justicia prescriba otra cosa, y deberán cumplir con el principio del proceso legal con todas las garantías.
- b) Cada Parte establecerá sanciones o reparaciones apropiadas y efectivas para las infracciones de su legislación ambiental, que:

- i) tengan en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, como también cualquier beneficio económico obtenido por el infractor, su condición económica y otros factores pertinentes; y
  - ii) podrán incluir acuerdos de cumplimiento, sanciones, multas, penas de prisión, mandamientos judiciales, cierre de instalaciones y el costo de contener o limpiar la contaminación.
2. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a sus autoridades competentes que investiguen supuestas infracciones de la legislación ambiental y le den debida consideración a tales solicitudes de conformidad con su legislación.
3. Cada Parte dispondrá que las personas que tengan un interés legítimo reconocido por su legislación en un asunto determinado tengan el acceso adecuado a los procedimientos a que se refiere el párrafo 1.
4. Cada Parte otorgará derechos efectivos y adecuados de acceso a reparaciones conforme a su legislación, los cuales podrán incluir el derecho a:
- a) a demandar a una persona que se encuentre sometida a la jurisdicción de la Parte por daños y perjuicios al amparo de su legislación ambiental;
  - b) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como sanciones pecuniarias, clausuras de emergencia u órdenes judiciales destinadas a mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental;
  - c) solicitar a las autoridades competentes de la Parte que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de su legislación ambiental, con el fin de proteger el medio ambiente o evitar su deterioro; o
  - d) solicitar mandamientos judiciales inhibitorios en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre sometida a la jurisdicción de la Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de ésta o se trate de una conducta agravante que dañe la salud humana o el medio ambiente.

#### *Artículo 17.5*

#### Mecanismos complementarios para mejorar los resultados ambientales

1. Las Partes reconocen que los incentivos y demás mecanismos flexibles y voluntarios pueden contribuir a la consecución y el mantenimiento de altos niveles de protección del medio ambiente, y complementar los procedimientos establecidos en el artículo 17.4. Según proceda y de conformidad con su legislación, cada Parte fomentará la creación de esos mecanismos, que pueden incluir:
- a) mecanismos que faciliten las acciones voluntarias para proteger o mejorar el medio ambiente, tales como:
    - i) asociaciones entre empresas, comunidades locales, organizaciones no gubernamentales, organismos públicos u organizaciones científicas;
    - ii) directrices voluntarias para conseguir resultados ambientales; o
    - iii) intercambio de información y conocimientos especializados entre organismos públicos, partes interesadas y público en general sobre: métodos para

conseguir altos niveles de protección ambiental, presentación voluntaria de auditorías e informes sobre el medio ambiente, formas de utilización más eficaz de los recursos o de reducción de los impactos ambientales, vigilancia ambiental, y recopilación de datos de referencia; o

- b) incentivos, incluso comerciales cuando proceda, para fomentar la conservación, la restauración, el mejoramiento y la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, tales como el reconocimiento público de las instalaciones o empresas que consigan mejores resultados ambientales, o de programas de intercambio o comercialización de permisos, créditos, u otros instrumentos, que ayuden a conseguir los objetivos ambientales de forma eficaz.
2. Cuando proceda, y conforme a su legislación, cada Parte fomentará:
    - a) la formulación y el perfeccionamiento de objetivos y normas de rendimiento que se utilicen para medir los resultados ambientales; y
    - b) el recurso a medios flexibles para conseguir los objetivos y cumplir las normas, en particular los mecanismos señalados en el párrafo 1.

#### *Artículo 17.6*

##### Oportunidades para la participación pública

1. Reconociendo que las oportunidades para la participación del público puede facilitar el intercambio de mejores prácticas y el desarrollo de enfoques innovadores sobre cuestiones de interés general, cada Parte se asegurará de que existan procedimientos para el diálogo con el público en relación con la aplicación de este capítulo, en particular oportunidades para que su público:
  - a) proponga cuestiones que deban debatirse en las reuniones de la Comisión Mixta o, si la subcomisión de asuntos ambientales se ha establecido conforme al artículo 19.2 (Comisión Mixta), en las reuniones de la subcomisión; y
  - b) presente, de forma permanente, opiniones, recomendaciones o sugerencias sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de este capítulo. Cada Parte pondrá esas opiniones, recomendaciones o sugerencias a disposición de la otra Parte y las hará públicas.
2. Cada Parte podrá convocar un comité asesor nacional integrado por representantes de organizaciones ecológicas y empresariales y otros miembros del público, o consultar a uno ya existente, para que le oriente en la aplicación de este capítulo, según sea necesario.
3. Cada Parte se esforzará al máximo por responder favorablemente a las solicitudes formuladas por personas de la Parte para conversar sobre la aplicación de este capítulo.
4. Cada Parte tendrá en cuenta, según proceda, las observaciones y recomendaciones que reciba del público con respecto a las actividades de cooperación ambiental que se estén llevando a cabo de conformidad con la Declaración Conjunta.

#### *Artículo 17.7*

##### Consultas ambientales

1. Una Parte podrá solicitar la celebración de consultas con la otra Parte sobre toda cuestión planteada en relación con este capítulo haciendo entrega de una solicitud escrita al punto de contacto

que la otra Parte haya designado con este fin. Las Partes entablarán las consultas sin demora tras la entrega de la solicitud.

2. Las Partes harán todo lo necesario para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán solicitar asesoramiento o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado.

3. Si no se logra resolver la diferencia mediante consultas y si se ha establecido una subcomisión de asuntos ambientales conforme al artículo 19.2 (Comisión Mixta), cualquiera de las Partes podrá remitir el asunto a la subcomisión haciendo entrega de una notificación escrita al punto de contacto de la otra Parte. La subcomisión se reunirá en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que una Parte haga entrega de la notificación, a menos que las Partes acuerden otra cosa. Si la Comisión Mixta no ha establecido aún la subcomisión en la fecha en que una Parte entregue la notificación, procederá a hacerlo en el plazo de 30 días indicado en este párrafo. La subcomisión procurará resolver el asunto rápidamente, incluso consultando, cuando corresponda, a expertos del gobierno o expertos externos y recurriendo a procedimientos tales como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.

4. Si una Parte considera que la otra Parte no ha cumplido sus obligaciones en virtud del párrafo 1 a) del artículo 17.2, la Parte podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 o el artículo 20.5 (Consultas).

- a) Si una Parte solicita la celebración de consultas de conformidad con el artículo 20.5 en un momento en que las Partes estén manteniendo consultas sobre el mismo asunto en virtud del párrafo 1, o en que la subcomisión esté intentando resolver el asunto de conformidad con el párrafo 3, las Partes interrumpirán sus esfuerzos por resolver el asunto con arreglo a este artículo. Una vez iniciadas las consultas con arreglo al artículo 20.5, no podrán iniciarse consultas sobre el mismo asunto al amparo de este artículo.
- b) Si una Parte solicita la celebración de consultas de conformidad con el artículo 20.5 una vez transcurridos 60 días desde la entrega de una solicitud de celebración de consultas en virtud del párrafo 1, las Partes podrán convenir en cualquier momento en remitir el asunto a la Comisión Mixta, de conformidad con el artículo 20.6 (Remisión a la Comisión Mixta).

5. Las Partes no podrán recurrir al mecanismo de solución de diferencias previsto en este Acuerdo para ninguna cuestión planteada en relación con las disposiciones de este capítulo que no sea el párrafo 1 a) del artículo 17.2.

#### *Artículo 17.8*

##### Relación con los acuerdos ambientales

1. Las Partes reconocen que los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente en los que ambas participan desempeñan una función importante, en el plano mundial y nacional, para proteger el medio ambiente, y que su respectiva aplicación es fundamental para alcanzar los objetivos de carácter ambiental previstos en ellos.

2. En consecuencia, las Partes seguirán buscando los medios de mejorar el apoyo mutuo entre los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente y los acuerdos de comercio en los que ambas son parte. Las Partes se consultarán periódicamente con respecto a las negociaciones que se lleven a cabo en la OMC relativas a los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente y sobre la medida en que el resultado de esas negociaciones pueda afectar este Acuerdo.

#### *Artículo 17.9*

### Definiciones

A efectos de este capítulo:

por **legislación ambiental** se entiende cualquier ley o reglamento o disposición de ley o reglamento de una Parte, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro para la salud o la vida de las personas o la sanidad animal o vegetal, mediante:

- a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de impurezas o contaminantes ambientales;
- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ellos; o
- c) la protección o conservación de la flora y la fauna silvestres, incluso las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales especialmente protegidas,

en áreas respecto de las cuales la Parte ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, pero no incluye ninguna ley o reglamento, o disposición de ley o reglamento, relacionados directamente con la salud o la seguridad de los trabajadores; y

por **ley o reglamento** se entiende:

- a) en el caso de Marruecos, un *dahir*, una ley del Parlamento marroquí, un decreto o un reglamento administrativo; y
- b) en el caso de los Estados Unidos, una ley del Congreso o un reglamento promulgado de conformidad con una ley del Congreso que es aplicable por un acto del Gobierno federal.

## **CAPÍTULO DIECIOCHO: TRANSPARENCIA**

### *Artículo 18.1*

#### Publicación

1. Cada Parte garantizará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo se publiquen sin demora o se pongan a disposición de manera tal que permita que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de ellos.

2. En la medida posible, y dentro de su marco constitucional, cada Parte:

- a) publicará con antelación toda medida que se proponga adoptar<sup>1</sup>; y
- b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir esta prescripción utilizando mecanismos tales como la publicación de la medida propuesta en un diario de circulación nacional o en Internet.



3. El párrafo 2 a) comenzará a aplicarse a Marruecos un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

#### *Artículo 18.2*

##### Notificación y suministro de información

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la mayor medida posible, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que podría afectar de manera importante al funcionamiento de este Acuerdo o de otro modo afectar de manera sustancial a los intereses de la otra Parte en virtud de este Acuerdo.

2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará sin demora información y dará pronta respuesta a las preguntas sobre toda medida vigente o en proyecto que la otra Parte considere que podría ya sea afectar al funcionamiento de este Acuerdo o afectar a sus intereses en virtud de este Acuerdo, independientemente de que la medida se haya notificado o no con antelación a la otra Parte.

#### *Artículo 18.3*

##### Procedimientos administrativos

Con el fin de administrar en forma coherente, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, cada Parte se asegurará de que sus respectivos procedimientos administrativos al aplicar, en casos específicos, las medidas prescritas en el párrafo 1 del artículo 18.1 a determinadas personas, productos o servicios de la otra Parte:

- a) den, siempre que sea posible, a las personas de la otra Parte directamente afectadas por un procedimiento, conforme a las disposiciones de la Parte, un aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- b) ofrezcan a dichas personas, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, antes de la adopción de cualquier medida administrativa definitiva; y
- c) se ajusten a su legislación.

#### *Artículo 18.4*

##### Revisión y apelación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o administrativos a los efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial alguno en el resultado del asunto.

2. Cada Parte garantizará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

- a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y

- b) una resolución fundada en las pruebas y los escritos presentados o, en casos en que lo requiera el derecho interno, en el expediente formado por la autoridad administrativa.
3. Cada Parte garantizará, a reserva de un recurso o un examen ulterior según disponga su legislación, que dicha resolución sea aplicada por las dependencias o autoridades y rija su práctica con respecto a la medida administrativa de que se trate.

*Artículo 18.5*

Medidas contra la corrupción

1. Las Partes reafirman que siguen determinadas a eliminar el soborno y la corrupción en el comercio y las inversiones internacionales.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que conforme a su legislación se tipifique como delito penal en asuntos que afecten al comercio o las inversiones internacionales:
  - a) que un funcionario público de la Parte o una persona que cumpla funciones públicas para la Parte intencionalmente solicite o acepte, directa o indirectamente, cualquier artículo de valor monetario u otro beneficio, por ejemplo un favor, una promesa o una ventaja, para sí o para otra persona, a cambio de cualquier acto u omisión en el desempeño de sus funciones públicas;
  - b) que cualquier persona sometida a la jurisdicción de la Parte intencionalmente ofrezca u otorgue, directa o indirectamente, a un funcionario público de la Parte o a una persona que desempeñe funciones públicas para la Parte cualquier artículo de valor monetario u otro beneficio, por ejemplo un favor, una promesa o una ventaja, para sí o para otra persona, a cambio de cualquier acto u omisión en el desempeño de sus funciones públicas;
  - c) que cualquier persona sometida a la jurisdicción de la Parte intencionalmente ofrezca, prometa o dé, directa o indirectamente, cualquier ventaja indebida pecuniaria o de otra naturaleza a un funcionario extranjero, para ese funcionario o para otra persona, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el desempeño de sus funciones, a efectos de conseguir o mantener una operación comercial u otra ventaja ilícita en la conducción de actividades comerciales internacionales; y
  - d) que cualquier persona sometida a la jurisdicción de la Parte ayude, ampare o conspire para la comisión de cualquiera de los delitos descritos en los apartados a) a c).
3. Cada Parte hará que la comisión de un delito señalado en el párrafo 2 sea objeto de sanciones que tengan en cuenta la gravedad del mismo.
4. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener medidas adecuadas para proteger a las personas que informen de buena fe de los actos de soborno descritos en el párrafo 2.
5. Las Partes reconocen la importancia de las iniciativas regionales y multilaterales encaminadas a eliminar el soborno y la corrupción en el comercio y las inversiones internacionales. Las Partes trabajarán conjuntamente para fomentar y apoyar iniciativas adecuadas en los foros internacionales pertinentes.

*Artículo 18.6*

### Definiciones

A efectos de este capítulo:

**actuar o abstenerse de actuar en relación con el desempeño de sus funciones** incluye cualquier uso del cargo, esté o no comprendido en las facultades del funcionario;

por **resolución administrativa de aplicación general** se entiende una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y hechos que, generalmente, se encuentran dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo o cuasijudicial que se aplique a personas, productos o servicios determinados de la otra Parte, en un caso específico; o
- b) una resolución que decida con respecto a un acto o práctica particular;

por **funcionario extranjero** se entiende toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, a cualquier nivel de gobierno, sea designado o elegido; toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero a cualquier nivel de gobierno, en particular para organismos o empresas del sector público; y todo funcionario o agente de una organización internacional pública;

por **función pública** se entiende toda actividad a nivel de gobierno central, temporal o permanente, remunerada u honorífica, realizada por una persona física en nombre de una Parte o para ésta, semejante a la contratación pública; y

por **funcionario público** se entiende todo funcionario o empleado a nivel de gobierno central de una Parte, sea designado o elegido.

## CAPÍTULO DIECINUEVE: ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

### *Artículo 19.1*

#### Puntos de contacto

1. Cada Parte designará uno o varios puntos de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Acuerdo.
2. A solicitud de una Parte, el punto de contacto de la otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

### *Artículo 19.2*

#### Comisión Mixta

1. Por el presente artículo, las Partes establecen una Comisión Mixta encargada de supervisar la aplicación de este Acuerdo y examinar la relación comercial entre las Partes.
  - a) La Comisión Mixta estará integrada por funcionarios de cada Parte y presidida por funcionarios de: i) la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales y ii) el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación del Reino de Marruecos.

- b) La Comisión Mixta podrá establecer subcomités o grupos de trabajo *ad hoc* o permanentes y delegar funciones en ellos, así como solicitar el asesoramiento de personas interesadas.
  - c) La Comisión Mixta determinará las responsabilidades y los objetivos de esos subcomités y grupos de trabajo y supervisará su labor.
2. La Comisión Mixta:
- a) examinará el funcionamiento general de este Acuerdo;
  - b) examinará y estudiará cuestiones específicas relacionadas con el funcionamiento y la aplicación de este Acuerdo a la luz de sus objetivos;
  - c) facilitará la prevención y la solución de las diferencias que surjan en el marco de este Acuerdo, incluso mediante consultas que se celebren de conformidad con el capítulo veinte (Solución de diferencias);
  - d) estudiará y aprobará toda enmienda o modificación que se haga a este Acuerdo, siempre que cada Parte haya concluido los necesarios procedimientos de aprobación;
  - e) formulará interpretaciones de este Acuerdo, con inclusión de lo dispuesto en los artículos 10.21 (Derecho aplicable) y 10.22 (Interpretación de los anexos);
  - f) estudiará formas de seguir mejorando las relaciones comerciales entre las Partes y de fomentar los objetivos de este Acuerdo, incluso mediante la cooperación y la asistencia; y
  - g) adoptará las demás medidas que las Partes puedan acordar.
3. La Comisión Mixta adoptará su propio reglamento. Todas las decisiones de la Comisión Mixta se tomarán por consenso.
4. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la Comisión Mixta se reunirá:
- a) cada año en período ordinario de sesiones, que se celebrará alternativamente en el territorio de cada una de las Partes; y
  - b) en período extraordinario de sesiones dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte, que se celebrará en el territorio de la otra Parte o en el lugar que acuerden las Partes.
5. Reconociendo la importancia de la apertura y la transparencia, las Partes reafirman sus prácticas respectivas de tener en cuenta las opiniones del público con el fin de inspirarse en una amplia variedad de puntos de vista al aplicar este Acuerdo.
6. Cada Parte dará a toda información confidencial intercambiada en relación con una reunión de la Comisión Mixta el mismo trato que la Parte que facilite la información.

## **CAPÍTULO VEINTE: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

### *Artículo 20.1*

#### Cooperación

Las Partes procurarán llegar a acuerdos sobre la interpretación y aplicación de este Acuerdo y, mediante la cooperación y la celebración de consultas, se esforzarán por lograr la solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiere afectar a su funcionamiento.

#### *Artículo 20.2*

##### Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo o bien si las Partes acuerdan otra cosa, este capítulo se aplicará en relación con la prevención o solución de todas las diferencias que surjan entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo o cuando una de las Partes considere que:

- a) una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones establecidas en este Acuerdo;
- b) la otra Parte haya incumplido de otro modo sus obligaciones asumidas en el presente Acuerdo; o
- c) una ventaja que la Parte pudiera esperar razonablemente obtener al amparo de los capítulos dos (Acceso de productos al mercado), cinco (Normas de origen), nueve (Contratación pública), once (Comercio transfronterizo de servicios), quince (Derechos de propiedad intelectual) se anule o menoscabe como resultado de una medida no incompatible con este Acuerdo, salvo que ninguna de las Partes podrá invocar este apartado con respecto a una ventaja otorgada al amparo de los capítulos once (Comercio transfronterizo de servicios) o quince (Derechos de propiedad intelectual) si la medida estuviera sujeta a una excepción establecida en el artículo 21.1 (Excepciones generales).

#### *Artículo 20.3*

##### Administración del procedimiento de solución de diferencias

Cada Parte designará una dependencia encargada de prestar asistencia administrativa a los grupos especiales establecidos de conformidad con el artículo 20.7. Cada Parte será responsable del funcionamiento y los gastos de la dependencia designada y notificará a la otra Parte su ubicación.

#### *Artículo 20.4*

##### Elección de foro

1. Cuando surja una diferencia respecto a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, en el Acuerdo sobre la OMC o en cualquier otro acuerdo en el que ambas Partes participen, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el que se resolverá la diferencia.
2. La Parte reclamante notificará por escrito a la otra Parte su intención de remitir una diferencia a un foro determinado antes de hacerlo.
3. Una vez que la Parte reclamante haya seleccionado un foro determinado, el foro seleccionado será excluyente de otros foros posibles.
4. A los efectos de este párrafo, se considerará que una Parte ha seleccionado un foro cuando haya solicitado el establecimiento de un grupo especial de solución de diferencias o le haya remitido un asunto.

*Artículo 20.5*

Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar la celebración de consultas con la otra Parte sobre todo asunto contemplado en el artículo 20.2 mediante la entrega de una notificación escrita a la otra Parte. Si una Parte solicita la celebración de consultas la otra Parte responderá sin tardanza a la solicitud y entablará consultas de buena fe.
2. En las consultas celebradas con arreglo a este artículo, una Parte podrá solicitar a la otra Parte que ponga a su disposición a funcionarios de organismos de su gobierno u otras entidades de reglamentación que tengan conocimientos especializados en el asunto objeto de las consultas.
3. Cada Parte:
  - a) facilitará en las consultas información suficiente que permita efectuar un examen completo de la manera en que el asunto objeto de las consultas pueda afectar al funcionamiento de este Acuerdo; y
  - b) dará a toda información confidencial intercambiada en el curso de las consultas el mismo trato que la Parte que facilite la información.
4. Sin demora, después de presentar o recibir una solicitud de consultas conforme a lo dispuesto en este artículo, cada Parte solicitará a las entidades no gubernamentales interesadas que expresen sus opiniones sobre la cuestión, y las estudiará, con el fin de inspirarse en una amplia variedad de puntos de vista.

*Artículo 20.6*

Remisión a la Comisión Mixta

Si no se logra resolver la diferencia mediante consultas en un plazo de 60 días contados a partir de la entrega de la solicitud de consultas de una Parte conforme al artículo 20.5, o en un plazo de 20 días si se trata de un asunto relativo a productos percederos, cualquiera de las Partes podrá, mediante notificación escrita a la otra Parte, remitir el asunto a la Comisión Mixta, que se esforzará por resolver la diferencia.

*Artículo 20.7*

Establecimiento del grupo especial

1. Si la Comisión Mixta no ha resuelto una diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la entrega de la notificación indicada en el artículo 20.6, o en 30 días si se trata de un asunto relativo a productos percederos, o en otro plazo que las Partes puedan acordar, la Parte reclamante podrá remitir el asunto a un grupo especial de solución de diferencias, mediante notificación escrita a la otra Parte.
2. Ninguna de las Partes podrá remitir un asunto relativo a un proyecto de medida a un grupo especial de solución de diferencias.
3. A menos que las Partes acuerden otra cosa:
  - a) El grupo especial estará integrado por tres miembros.

- b) Cada Parte nombrará a un miembro del grupo especial, en consulta con la otra Parte, en un plazo de 30 días contados a partir del momento en que el asunto haya sido remitido a un grupo especial. Si una Parte no nombra a un miembro del grupo especial dentro de ese plazo, ese miembro se seleccionará por sorteo a partir de la lista de reserva establecida conforme al párrafo 4, para que se desempeñe como miembro del grupo especial designado por esa Parte.
- c) Las Partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el tercer miembro del grupo especial, que actuará como presidente.
- d) Si las Partes no logran ponerse de acuerdo sobre el presidente en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que se haya nombrado al segundo miembro del grupo especial, el presidente será seleccionado por sorteo a partir de la lista de reserva establecida conforme al párrafo 4.
- e) La fecha de establecimiento del grupo especial será la fecha en que se nombre a su presidente.

4. A más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes establecerán una lista de reserva de ocho personas que estén dispuestas y capacitadas para cumplir las funciones de miembro de un grupo especial. Las personas de esa lista serán nombradas de común acuerdo entre las Partes por un plazo mínimo de tres años, y permanecerán en la lista hasta que las Partes elaboren una nueva.

5. Las personas nombradas para integrar un grupo especial de conformidad con el párrafo 3 o la lista de reserva de conformidad con el párrafo 4:

- a) serán elegidas estrictamente por su objetividad, fiabilidad y buen juicio y tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional o solución de diferencias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- b) serán independientes de ambas Partes y no dependerán ni recibirán instrucciones de ellas; y
- c) cumplirán lo dispuesto en el código de conducta que establecerán las Partes.

Además, los miembros del grupo especial que no sean seleccionados por sorteo a partir de la lista de reserva tendrán, según convenga, los conocimientos especializados o la experiencia pertinentes en el asunto objeto de la diferencia.

6. La Comisión Mixta examinará el funcionamiento y la efectividad de este artículo a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, o en el plazo posterior que las Partes puedan acordar.

#### *Artículo 20.8*

##### Reglamento

1. Las Partes establecerán en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo un reglamento tipo que garantice:

- a) el derecho a por lo menos una audiencia ante el grupo especial y que, a reserva de lo dispuesto en el apartado f), será pública;
- b) la oportunidad de que cada Parte presente alegatos iniciales y réplicas;

- c) que las comunicaciones escritas de cada Parte, las versiones escritas de sus declaraciones orales y las respuestas escritas a una solicitud o a las preguntas del grupo especial se pongan a disposición del público dentro de los 10 días posteriores a su presentación, a reserva de lo dispuesto en el apartado f);
- d) que el grupo especial considerará las solicitudes de entidades no gubernamentales radicadas en los territorios de las Partes para proporcionar apreciaciones escritas relativas a la diferencia, que puedan ayudar al grupo especial a evaluar las presentaciones y argumentaciones de las Partes;
- e) una oportunidad razonable para que cada Parte formule observaciones sobre el informe preliminar presentado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 20.9; y
- f) la protección de la información confidencial.

2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el grupo especial se regirá por el reglamento tipo y podrá, después de consultar con las Partes, adoptar un reglamento adicional que sea compatible con el reglamento tipo.

3. A petición de una de las Partes o por propia iniciativa, el grupo especial podrá recabar información y asesoramiento técnico de toda persona u organismo que considere adecuado, siempre que las Partes convengan en ello y con sujeción a los términos y las condiciones acordados por éstas.

#### *Artículo 20.9*

##### Informe del grupo especial

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el grupo especial presentará a las Partes, dentro de los 180 días siguientes al nombramiento de su presidente, un informe preliminar que contenga conclusiones de hecho y su determinación sobre:

- a) si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones enunciadas en este Acuerdo;
- b) si una de las Partes ha incumplido de otro modo las obligaciones que le impone este Acuerdo; o
- c) si la medida en cuestión causa anulación o menoscabo en el sentido del apartado c) del artículo 20.2;

así como cualquier otra determinación que las Partes hayan solicitado con respecto a la diferencia.

2. El grupo especial basará su informe en las disposiciones pertinentes del Acuerdo y en las comunicaciones y alegaciones de las Partes. A petición de las Partes, el grupo especial podrá formular recomendaciones para la solución de la diferencia.

3. Después de examinar las observaciones por escrito de las Partes sobre el informe preliminar, el grupo especial podrá modificar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

4. El grupo especial presentará a las Partes un informe definitivo en un plazo de 45 días a contar desde la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan otra cosa. Las Partes harán público el informe definitivo dentro de los 15 días posteriores, a reserva de la protección de la información confidencial.



*Artículo 20.10*Cumplimiento del informe definitivo

1 Al recibir el informe definitivo del grupo especial, las Partes acordarán la solución de la diferencia, la que por lo general se ajustará a las determinaciones y recomendaciones que, en su caso, formule el grupo especial.

2 Si en su informe definitivo el grupo especial determina que una Parte no ha cumplido sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo o que una medida de esa Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del apartado c) del artículo 20.2 la solución consistirá, siempre que sea posible, en eliminar el incumplimiento o la anulación o menoscabo.

*Artículo 20.11*Incumplimiento

1. Si un grupo especial ha formulado una determinación del tipo descrito en el párrafo 2 del artículo 20.10, y las Partes no llegan a una solución con arreglo al párrafo 1 del mismo artículo dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe definitivo o dentro de otro plazo que las Partes convengan, la Parte demandada iniciará negociaciones con la otra Parte con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. Si las Partes:

- a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al plazo fijado para establecer tal compensación; o
- b) han acordado una compensación o una solución conforme al párrafo 1 del artículo 20.10, y la Parte reclamante considera que la otra Parte no ha cumplido los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la otra Parte su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente respecto de la otra Parte. La notificación especificará el nivel de beneficios que se pretende suspender. A reserva del párrafo 5, la Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha de notificación conforme a este párrafo o bien de la fecha en que el grupo especial emita su determinación conforme al párrafo 3, si ésta es posterior.

3. Si la Parte demandada considera que:

- a) el nivel de beneficios que la otra Parte pretende suspender es manifiestamente excesivo; o
- b) ha eliminado el incumplimiento o la anulación o menoscabo constatados por el grupo especial,

podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 2, que el grupo especial se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte objeto de la queja entregará su solicitud por escrito a la otra Parte. El grupo especial se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su determinación a las Partes dentro de los 90 días siguientes a su nueva constitución para examinar una solicitud basada en los apartados a) o b), o dentro de los 120 días siguientes en el caso de una solicitud basada en los apartados a) y b). Si el grupo especial establece que el nivel de beneficios que se

pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el grupo especial haya determinado conforme al párrafo 3 o, si el grupo especial no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte pretenda suspender conforme al párrafo 2, a menos que el grupo especial haya establecido que la Parte demandada ha eliminado el incumplimiento o la anulación o menoscabo.

5. La Parte reclamante no podrá suspender beneficios si, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por escrito de su intención de suspenderlos, o bien, si el grupo especial vuelve a constituirse conforme al párrafo 3, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el grupo especial formule su determinación, la Parte demandada notifica por escrito a la otra Parte su decisión de pagar una contribución monetaria anual. Las Partes celebrarán consultas, que se iniciarán a más tardar 10 días después de que la Parte demandada notifique su decisión, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el monto de la contribución. En caso de que las Partes no logren llegar a un acuerdo dentro de un plazo de 30 días después de iniciadas las consultas, el monto de dicha contribución se fijará en dólares de los Estados Unidos y en un nivel correspondiente al 50 por ciento del nivel de los beneficios que el grupo especial, conforme al párrafo 3, haya determinado ser de efecto equivalente o bien, si el grupo especial no ha determinado el nivel, en un 50 por ciento del nivel que la Parte reclamante pretenda suspender conforme al párrafo 2.

6. A menos que la Comisión Mixta decida otra cosa, la contribución monetaria se pagará a la Parte reclamante en dólares de los Estados Unidos, o un monto equivalente en moneda de Marruecos, en cuotas trimestrales iguales, a partir de los 60 días posteriores a la fecha en que la Parte demandada notifique su intención de pagar dicha contribución. Cuando lo justifiquen las circunstancias, la Comisión Mixta podrá decidir que la contribución se ingrese en un fondo establecido por la Comisión Mixta y que se utilice, bajo su dirección, en iniciativas destinadas a facilitar el comercio entre las Partes, y en particular a lograr una mayor reducción de obstáculos injustificados al comercio o para ayudar a una Parte a cumplir sus obligaciones en el marco de este Acuerdo.

7. Si la Parte demandada no paga la contribución monetaria, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios a la Parte demandada, con arreglo al párrafo 4.

8. Este artículo no se aplicará con respecto a un asunto señalado en el párrafo 1 del artículo 20.12.

#### *Artículo 20.12*

##### Incumplimiento en ciertas diferencias

1. Si en su informe definitivo un grupo especial determina que una de las Partes no ha cumplido sus obligaciones establecidas en el párrafo 1 a) del artículo 16.2 (Aplicación y observancia de la legislación laboral) o en el párrafo 1 a) del artículo 17.2 (Aplicación y observancia de la legislación ambiental), y las Partes:

- a) no logran llegar a un acuerdo sobre una solución conforme al párrafo 1 del artículo 20.10 dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe definitivo; o
- b) han convenido una solución conforme al párrafo 1 del artículo 20.10, y la Parte reclamante considera que la otra Parte no ha cumplido los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, en cualquier momento a partir de entonces, solicitar que el grupo especial se constituya nuevamente para imponer una contribución monetaria anual a la otra Parte. La Parte reclamante entregará su solicitud por escrito a la otra Parte. El grupo especial se volverá a constituir tan pronto como sea posible tras la entrega de la solicitud.

2. El grupo especial determinará el monto de la contribución monetaria en dólares de los Estados Unidos, dentro de los 90 días posteriores a su nueva constitución conforme al párrafo 1. A los efectos de determinar el monto de la contribución monetaria, el grupo especial tomará en cuenta:

- a) los efectos sobre el comercio bilateral generados por el incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;
- b) la persistencia y duración del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;
- c) las razones del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;
- d) el nivel de cumplimiento que razonablemente podría esperarse de la Parte, habida cuenta de la limitación de sus recursos;
- e) los esfuerzos realizados por la Parte para comenzar a corregir el incumplimiento después de la recepción del informe definitivo del grupo especial; y
- f) cualquier otro factor pertinente.

El monto de la contribución no será superior a 15 millones de dólares EE.UU. anuales, reajustados según la inflación, conforme se especifica en el anexo 20-A.

3. En la fecha en que el grupo especial determine el monto de la contribución monetaria de conformidad con el párrafo 2, o en cualquier momento posterior, la Parte reclamante podrá, mediante notificación escrita a la Parte demandada, solicitar el pago de la contribución monetaria. La contribución monetaria se pagará en moneda de los Estados Unidos o en un monto equivalente en moneda de Marruecos, en cuotas trimestrales iguales, a partir de los 60 días posteriores a la fecha en que la Parte reclamante presente la notificación.

4. Las contribuciones se ingresarán en un fondo establecido por la Comisión Mixta y se utilizarán, bajo su dirección, en iniciativas laborales o ambientales pertinentes, entre las que se incluirán los esfuerzos para mejorar el cumplimiento de la legislación laboral o ambiental, según el caso, en el territorio de la Parte demandada, y en conformidad con su legislación. Al decidir el destino que se dará a las sumas ingresadas en el fondo, la Comisión Mixta considerará las opiniones de personas interesadas del territorio de las Partes.

5. Si la Parte demandada no paga una contribución monetaria, y si ha creado y financiado una cuenta de garantía bloqueada para asegurar el pago de cualquier contribución contra ella, la otra Parte, antes de recurrir a cualquier otra medida, intentará obtener los fondos de esa cuenta.

6. Si la Parte reclamante no puede obtener los fondos de la cuenta de garantía bloqueada de la otra Parte en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que ha de abonarse el pago, o si la otra Parte no ha creado una cuenta de garantía bloqueada, la Parte reclamante podrá adoptar otras acciones apropiadas, sea para cobrar la contribución o para garantizar el cumplimiento de la obligación. Dichas acciones podrán incluir la suspensión de beneficios arancelarios de conformidad con este Acuerdo en la medida necesaria para percibir la contribución, teniendo presente el objetivo del Acuerdo de eliminar los obstáculos al comercio bilateral y tratando de evitar que se afecte indebidamente a partes o intereses que no intervengan en la diferencia.

*Artículo 20.13*

Examen del cumplimiento

1. Sin perjuicio del procedimiento establecido en el párrafo 3 del artículo 20.11, si la Parte demandada considera que ha eliminado el incumplimiento o la anulación o menoscabo constatados por el grupo especial, podrá someter el asunto al grupo especial mediante notificación escrita a la otra Parte. El grupo especial emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de 90 días contados a partir de dicha notificación.

2. Si el grupo especial decide que la Parte demandada ha eliminado el incumplimiento o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante restablecerá, sin demora, los beneficios que hubiere suspendido de conformidad con los artículos 20.11 ó 20.12, y la Parte demandada ya no tendrá la obligación de ingresar ninguna contribución monetaria que haya acordado pagar conforme al párrafo 5 del artículo 20.11 o que le haya sido impuesta conforme al artículo 20.12.

#### *Artículo 20.14*

##### Examen quinquenal

La Comisión Mixta examinará el funcionamiento y la efectividad de los artículos 20.11 y 20.12 a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, o dentro de los seis meses siguientes a la suspensión de beneficios o la imposición de contribuciones monetarias en cinco procedimientos iniciados con arreglo a este capítulo, si esto sucede antes.

#### *Artículo 20.15*

##### Derechos de los particulares

Ninguna de las Partes podrá disponer en su legislación el derecho de incoar acciones contra la otra Parte fundándose en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Acuerdo.

#### ANEXO 20-A

##### Fórmula de reajuste por inflación aplicable a las contribuciones monetarias

1. Una contribución monetaria anual impuesta antes del 31 de diciembre de 2005 no excederá los 15 millones de dólares EE.UU.

2. A partir del 1° de enero de 2006, el tope anual de 15 millones de dólares EE.UU. será reajustado según la inflación, conforme a lo dispuesto en los párrafos 3 a 5.

3. El período utilizado para el reajuste de la inflación acumulada será el año civil 2004 hasta el año civil inmediatamente anterior a aquel en que la contribución es determinada.

4. La tasa de inflación utilizada será la tasa de inflación de los Estados Unidos, medida por el índice de precios a la producción para productos acabados, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de los Estados Unidos.

5. El reajuste por inflación se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\$15 \text{ millones} \times (1 + \Pi i) = A$$

$\Pi i$  = tasa de inflación acumulada de los Estados Unidos del año civil 2004 hasta el año civil inmediatamente anterior a aquel en que la contribución es determinada.

A = tope de la contribución para el año correspondiente.

## CAPÍTULO VEINTIUNO: EXCEPCIONES

### *Artículo 21.1*

#### Excepciones generales

1. A los efectos de los capítulos dos a siete (Trato nacional y acceso a los mercados para los productos, Agricultura, Textiles y prendas de vestir, Normas de origen, Administración de aduanas y Obstáculos técnicos al comercio), el artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.
2. A los efectos de los capítulos once, trece y catorce<sup>1</sup> (Comercio transfronterizo de servicios, Telecomunicaciones y Comercio electrónico), el artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas) se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo.

### *Artículo 21.2*

#### Seguridad esencial

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a permitir el acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- b) impedir a una Parte que aplique cualquier medida que considere necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restablecimiento de la paz o la seguridad internacionales, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

Para mayor certeza, las medidas que una Parte considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad podrán incluir, entre otras cosas, las medidas relativas a la producción o el tráfico de armas, municiones y material de guerra y a todo comercio o transacción de otros artículos, materiales, servicios y tecnología destinados directa o indirectamente al abastecimiento de las fuerzas armadas u otras fuerzas de seguridad.

### *Artículo 21.3*

#### Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.
2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará a los derechos u obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de algún convenio tributario presente o futuro. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquier convenio tributario, prevalecerán las disposiciones de ese convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso del *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal respecto del impuesto sobre la renta*, las autoridades competentes de las Partes definidas en ese Convenio son las únicas facultadas para determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese Convenio.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

---

<sup>1</sup> Este artículo se entiende sin perjuicio de que los productos digitales se clasifiquen como bienes o servicios.

- a) el artículo 2.2 (Acceso a los Mercados - Trato nacional) y las otras disposiciones de este Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el artículo III del GATT de 1994; y
- b) el artículo 2.10 (Acceso a los mercados - Impuestos a la exportación) se aplicará a las medidas tributarias.

4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2:

- a) los artículos 11.2 (Comercio transfronterizo de servicios - Trato nacional) y 12.2 (Servicios Financieros - Trato nacional) se aplicarán a las medidas tributarias sobre la renta, las ganancias del capital, o sobre el capital imponible de las empresas referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este apartado impedirá a una Parte condicionar la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de prestar el servicio en su territorio; y
- b) los artículos 10.3 (Inversión - Trato nacional) y 10.4 (Inversión - Trato de la nación más favorecida), los artículos 11.2 (Comercio transfronterizo de servicios - Trato nacional) y 11.3 (Comercio transfronterizo de servicios - Trato de la nación más favorecida), y los artículos 12.2 (Servicios financieros - Trato nacional) y 12.3 (Servicios financieros - Trato de la nación más favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo a aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital imponible de las empresas, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones,

excepto que ninguna disposición de esos artículos se aplicará:

- c) a ninguna obligación de nación más favorecida respecto de las ventajas otorgadas por una Parte en virtud de un convenio tributario;
- d) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, en el momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos artículos;
- g) a la adopción o imposición de una medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (tal como se permite en el apartado d) del artículo XIV del AGCS); o
- h) a una disposición que condicione la recepción o la continuada recepción de una ventaja con relación a las contribuciones a planes o fondos de pensiones o las rentas de éstos al requisito de que la Parte mantenga una jurisdicción permanente sobre el plan o fondo de pensiones.

5. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 10.8 (Inversión - Prescripciones en materia de resultados) se aplicarán a las medidas tributarias.<sup>2</sup>

6. Los artículos 10.6 (Expropiación e indemnización) y 10.15 (Presentación de una reclamación a arbitraje) se aplicarán a una medida tributaria que se alegue como expropiatoria o como una violación de un acuerdo de inversión o una autorización de inversión. Sin embargo, ningún inversor podrá invocar el artículo 10.6 como fundamento de una reclamación, cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversor que pretenda invocar el artículo 10.6 con respecto a una medida tributaria debe primero someter el asunto a las autoridades competentes en el momento de practicar la notificación de intención conforme al párrafo 2 del artículo 10.15, para que dicha autoridad determine si la medida constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo, no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversor podrá presentar su reclamación a arbitraje, de conformidad con el artículo 10.15.

7. A efectos del párrafo 6, por **autoridades competentes** se entiende: a) en el caso de Marruecos, el Ministro encargado de las finanzas o su delegado (Director General de Impuestos); y b) en el caso de los Estados Unidos, el Secretario Adjunto del Tesoro (Política fiscal).

#### *Artículo 21.4*

##### Divulgación de información

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de que exija a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación pueda impedir la aplicación de la ley o ser contraria a la legislación de la Parte que protege el derecho a la intimidad o las finanzas y las cuentas de los clientes particulares de instituciones financieras.

#### *Artículo 21.5*

##### Medidas de balanza de pagos relativas al comercio de mercancías

Si una Parte decide imponer medidas por motivos relacionados con la balanza de pagos, lo hará exclusivamente de conformidad con los derechos que le corresponden y las obligaciones que le incumben a esa Parte a tenor del GATT de 1944, incluida la *Declaración sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos* (Declaración de 1979) y el *Entendimiento relativo a las disposiciones del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994 en materia de balanza de pagos*. Al adoptar tales medidas, la Parte consultará de inmediato a la otra

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 10.8 (Inversión - Prescripciones en materia de resultados) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que condicione la recepción o la continuada recepción de una ventaja tributaria por los ingresos obtenidos de la exportación de bienes o servicios, en relación con una inversión en su territorio de un inversor de una Parte o de un país no Parte, siempre que se cumpla el requisito de que esos ingresos estén denominados en moneda extranjera y se hayan recibido en su territorio.

Parte y no menoscabará las ventajas relativas otorgadas a las mercancías de la otra Parte en el marco de este Acuerdo.<sup>3</sup>

## CAPÍTULO VEINTIDÓS: DISPOSICIONES FINALES

### *Artículo 22.1*

#### Anexos

Los anexos de este Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

### *Artículo 22.2*

#### Enmiendas

Las Partes podrán acordar, por escrito, la enmienda de este Acuerdo. Una enmienda entrará en vigor después de que las Partes concluyan todos los procedimientos de aprobación necesarios, a partir de la fecha por ellas convenida.

### *Artículo 22.3*

#### Enmienda del Acuerdo sobre la OMC

Si alguna de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Acuerdo se enmienda, las Partes celebrarán consultas con miras a modificar la disposición pertinente de este Acuerdo, según convenga, de conformidad con el artículo 22.2.

### *Artículo 22.4*

#### Estrategias de desarrollo

A petición de cualquiera de las Partes, éstas celebrarán consultas para considerar estrategias y políticas relativas al desarrollo y la promoción de nuevas actividades económicas en el territorio de una Parte que puedan contribuir al logro de los objetivos de este Acuerdo.

### *Artículo 22.5*

#### Adhesión

1. Cualquier país o grupo de países podrá adherirse a este Acuerdo siempre que acepte los términos y las condiciones convenidos entre ese país o grupo de países y las Partes, y una vez que su adhesión haya sido aprobada de conformidad con los procedimientos jurídicos aplicables de cada país.
2. Este Acuerdo no tendrá vigencia entre cualquiera de las Partes y cualquier país o grupo de países que solicite la incorporación si en el momento de la adhesión cualquiera de ellas no otorga su consentimiento.

### *Artículo 22.6*

#### Entrada en vigor y denuncia

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, este artículo se aplica a las medidas de balanza de pagos impuestas al comercio de mercancías.



1. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes posterior a la fecha en que las Partes hayan intercambiado las notificaciones escritas que certifiquen que se han cumplido los respectivos procedimientos jurídicos o en otra fecha que las Partes acuerden.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte con 180 días de antelación.

*Artículo 22.7*

Textos auténticos

Los textos en inglés y árabe de este Acuerdo son igualmente auténticos, y el texto en francés será igualmente auténtico una vez que se hayan intercambiado las notas diplomáticas que confirmen su conformidad con los textos en inglés y árabe.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, los infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

**HECHO** en Washington, D.C., en duplicado, el decimoquinto día del mes de junio de 2004.

**POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA**

**POR EL GOBIERNO DEL REINO  
DE MARRUECOS**

---